



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ACATLAN

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS COMO PROTECCION PARA LOS COMPRADORES DE BUENA FE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA PEREZ JAIME, JUAN JAVIER

ASESOR: LIC. LEONEL CAMACHO VERALES



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADO A:

Dios.

Por ser el creador.

Mis padres.

Por todo el apoyo moral y económico brindado durante toda la vida el cual nunca terminare de pagar y por darme la oportunidad de vivir. Este trabajo es también de ustedes. Muchas gracias.

Mis hermanos:

Emelia.

Por su apoyo moral, por ser quien eres, por toda tu ayuda en todo momento y por todo lo que no podré pagar nunca que hayas sido mi hermana.

Paulino.

Por haber servido de guía en muchas ocasiones y por lo que no podré pagar nunca que hayas sido mi hermano.

Celia.

Por su apoyo moral en todo momento, por haberme tratado de entender y por lo que no podré pagar nunca que hayas sido mi hermana.

Francisco.

Por ser quien eres, por compartir conmigo y por lo que no podré pagar nunca que hayas sido mi hermano.

Cintia.

Por tratar de entenderme y por ser quien eres.

**TAMBIEN DEDICO ESTE TRABAJO
A:**

Irma A.N.

Por tu tiempo, por haberme enseñado la importancia de la escuela, por tu apoyo en todo momento, por tu comprensión y por haberme enseñado el sentimiento más grande que puede haber en la vida. Muchas Gracias por todo eso y mucho más.

Francisco Medina.

Por su apoyo y exigencias para ser cada día mejor.

Roxana Domínguez.

Por ser la señora más buena onda.

Ana Paola.

Por ser la más pequeña.

Lic. Germán Martínez.

Por su apoyo y tiempo brindado en la elaboración de este trabajo que también es suyo.

Mis maestros.

Lic. Leoncio Camacho Morales.

Por su apoyo, asesoramiento y tiempo brindado en la elaboración de este trabajo el cual también es suyo.

Lic. José Martínez Ochoa.

Por su apoyo, asesoramiento y tiempo brindado en la elaboración de este trabajo.

Mis amigos:

Las familias: Aquino Navarro 1 y 2, Muchas Gracias por su apoyo.
Rodríguez Navarro, Martínez Mariscal,
García Ortega, Serafín Jiménez, Yañez
Méndez, Martínez Guerrero, Sánchez
del Villar.

Hector García, Pavel Serafín, Israel Por su amistad, apoyo y comprensión
Yañez, Joaquín Yañez, Mercedes en esta travesía llamada Licenciatura
Yañez, Víctor A. Sánchez, Raúl en Derecho.
Martínez, Carlos Maraver.

A todos los demás que he omitido mil disculpas y gracias por su apoyo en esta travesía.

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

Desde la antigüedad el hombre como un ser social ha buscado la forma de satisfacer sus necesidades a través del trabajo, así como de intercambios de una cosa por otra, lo que se conocía como trueque y que ahora conocemos como permuta.

Con la introducción de la moneda como instrumento de cambio, se paso del trueque a la compraventa, figura que hasta la actualidad es la más utilizada para realizar la adquisición de un bien.

Sin embargo, y desde la antigüedad, la satisfacción de necesidades entre los hombres no siempre se lleva mediante el trabajo, las compras, los intercambios o diversas formas legales, ya que en varias ocasiones dicha adquisición se realiza a través de conductas que lesionan la sociedad y el patrimonio de los individuos.

Tal es el caso del robo, el cual es una de las conductas delictivas más antiguas que existen y consiste en el apoderamiento de un bien por parte de un sujeto que no tiene derecho a disponer legalmente de este.

En la actualidad los diversos problemas económicos así como la falta de seguridad han influido a que se aumente el número de robos en distintas sociedades y la Mexicana no es la excepción, aunado a ello la practica de vender y comprar objetos robados va en ascenso sin que el comprador tenga conocimiento de que los bienes que adquiere son de procedencia ilegítima.

El robo a pasado de una practica para satisfacer las necesidades mínimas de un individuo, para convertirse en un modo de vida para algunas personas, los cuales se encuentran perfectamente organizados para la comisión del delito sin importar el bien del que se trate, tal es el caso del robo de vehículos, en el cual encontramos que en muchas ocasiones que es ejecutado con la finalidad de comercializar el bien con posterioridad sin importar que sea por medio de partes automotrices o el vehículo completo.

La importancia de combatir la delincuencia organizada ha llevado a los legisladores de nuestro país a realizar reformas a distintas disposiciones a fin de poder hacer frente a este grave problema, sin embargo dichas reformas han afectado de la misma manera a personas que adquieren bienes de procedencia ilegítima sin conocer de ello. Tal es el caso de la compraventa de vehículos automotores usados que han sido previamente robados.

La implantación reformas a la legislación penal, concretamente en lo referente al delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, han hecho que figuras jurídicas como la del comprador de buena fe se vean desprotegidas e involucradas en hechos delictuosos que se comenten sin saber en ciertos casos que se trata de un delito.

El presente trabajo abordara lo que es la compraventa, lo que es el delito de robo en forma general, el robo de vehículos y la evolución de este, el problema que actualmente representa comprar un vehículo que previamente ha sido robado, la falta de reglamentación en los contratos de compraventa de vehículos automotores, la función de los notarios públicos y la legalidad que dan con su intervención a ciertos actos así como la forma mediante la cual podría ayudar en este problema, la actuación del Ministerio Público en lo referente al delito de encubrimiento y en lo correspondiente a que se trata de una Institución de buena fe, así como lo que respecta al Registro Nacional de Vehículos (RENAVE) entre otros temas, con la finalidad de proponer algunas de las posibles soluciones al problema citado y la forma de proteger a los compradores de buena fe.

Es de importancia remarcar, que para poder proteger al comprador de buena fe, en lo referente a estos negocios se necesita de la implantación de varias medidas que tienen que ver con la legislación penal, con la necesidad de que se realice un contrato de compraventa con ciertas formalidades así como la implementación de un Registro Vehicular que funcione en todo el territorio nacional, ya que por un lado es importante la protección a la citada figura, pero es de igual importancia la lucha contra la delincuencia organizada.

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA COMPRAVENTA DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS COMO PROTECCIÓN PARA
LOS COMPRADORES DE BUENA FE.**

OBJETIVO.

- 1.- Reglamentar el contrato de compraventa en vehículos automotores usados para proteger a los compradores de buena fe.
- 2.- Hacer obligatorio la realización de un contrato de compraventa para vehículos automotores usados así como reglamentar y darle formalidad al procedimiento del mismo para tener un registro actualizado de los vehículos en el país.
- 3.- Hacer obligatorio el registro del contrato así como del vehículo en una compraventa, ante las autoridades correspondientes a fin de proteger a los compradores de buena fe.
- 4.- Poder acreditar la buena fe en la compraventa de vehículos automotores usados ante el Ministerio Público al cumplir con un procedimiento establecido para la realización de este negocio y hacer correcta la aplicación del artículo 400 fracción primera del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en los casos en los que si exista buena fe acreditable.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. LOS ORIGENES DE LA COMPRAVENTA EN MÉXICO.

Objetivo.- Mencionar los orígenes de la figura de la compraventa a fin de comprender más a fondo la importancia de esta.

Descripción.- Hacer una breve reseña de los orígenes de la figura jurídica de la compraventa en el mundo como en nuestro país, con la finalidad de conocer un poco acerca de la evolución e importancia que ha tenido ésta desde su origen hasta nuestros días.

La compraventa sin lugar a dudas es el contrato de mayor relevancia a través de la historia y hasta nuestros días se mantiene como el más importante tomando en consideración la frecuencia con que este se celebra.

La figura de la compraventa tiene sus orígenes en nuestro país desde mucho tiempo atrás pero para poder entender el origen que tuvo en México es necesario hacer mención de los antecedentes históricos de la misma.

Este contrato es sin lugar a dudas el más importante tomando en consideración la frecuencia con que es utilizado, se dice que fue el resultado del trueque o permuta, ya que en la antigüedad se acostumbraba el intercambio de una cosa por otra, pero con la aparición de la moneda como instrumento común de los valores de cambio, tanto el trueque como la permuta pasaron a segundo término frente a la compraventa, en donde el intercambio más frecuente ya no fue entre una cosa por otra, sino más bien entre una cierta cosa por una cantidad de monedas.

Así tenemos que en el Derecho Romano primitivo ya existía la compraventa como una figura mediante la cual se imponía al vendedor la obligación de transmitir la propiedad de la cosa vendida, sin embargo con posterioridad el Digesto (18-1, 28) consagró una norma mediante la cual el vendedor no se obligaba a transmitir la propiedad al comprador, sino simplemente a entregar la cosa y mantenerla en la pacífica posesión de ella. De este modo tenemos que en la época del Derecho Romano, la compraventa podía recaer sobre cosa ajena, en el sentido de que si el vendedor garantizaba que el comprador tendría la posesión de la cosa comprada en forma pacífica y útil, y el comprador no podría reclamar en tanto que tuviera la posesión pacífica de la cosa comprada aún a sabiendas de que dicha cosa fuese ajena.

Con lo anterior podríamos decir que en la época de los Romanos se permitía disponer de las cosas ajenas e incluso venderlas, sin embargo y

analizando más sobre ésta figura en esa etapa, tenemos que la compraventa no era como hoy la conocemos, en el sentido de que no se transfería la propiedad, sino que solo se garantizaba la posesión pacífica de la cosa comprada, por lo que al momento de que el dueño de la misma reclamara la posesión de esta, el vendedor caía en un incumplimiento a lo pactado ya que el se responsabilizaba de que el comprador tuviera posesión pacífica de la cosa y al momento de que dejaba de ser pacífica por el reclamo del dueño se caía en incumplimiento, razón por la cual el vendedor era responsable del cumplimiento de su obligación específica, consistente como ya habíamos mencionado en mantener la posesión de la cosa en forma pacífica.

De ésta manera tenemos que para adquirir la propiedad y no solo la posesión de la cosa que había sido comprada, el comprador debería de tenerla por un determinado tiempo a fin de que se le otorgara la traditio y con ello pudiese conseguir la propiedad de la cosa, pero en caso de que el propietario de la cosa la reclamara, era obligación del vendedor ayudar al comprador a ganar la cosa en un juicio.

Así podemos decir que la compraventa en la época de los romanos no era como hoy en día la conocemos ya lo que se transfería no era la propiedad de la cosa sino la posesión de esta, garantizando además que se tendría la misma en forma pacífica, por lo que más bien teníamos a la figura como una obligación del vendedor de transferir la posesión y garantizar que la mencionada posesión fuese pacífica.

Por lo que se refiere al Código Napoleónico se dice que en la compraventa la propiedad se transmitía por sí sola ya que la obligación de entregar la cosa era perfecta por el solo consentimiento de los contratantes.

En éste código se dice que *"será perfecta la venta entre las partes y la propiedad quedará adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se convenga en la cosa y el pago, aunque la primera no se haya entregado ni pagado el segundo."*¹

Para el ordenamiento Francés, al momento de la entrega de la cosa se aparejaba la entrega del dominio de la misma y es de este ordenamiento del primero en el cual podemos basar que se encuentra legislada la transferencia de la propiedad en nuestro País e incluso se ha llegado a decir que a partir del Código Francés toda enajenación de cosas ciertas y determinadas, implica con ello la transmisión de la propiedad.

¹ Muñoz, Luis. La compraventa. Cárdenas Editores. México, 1976 p 8.

En el sistema Germánico, tenemos que *"el consentimiento no basta por sí solo para transferir la propiedad de las cosas muebles, pero si hace éste distingo. a) tratándose de inmuebles se requiere además del consentimiento, la inscripción en el Registro de la Propiedad o en los libros territoriales. b) tratándose de muebles se requiere la tradición manual, real o natural, es decir la entrega al comprador."*²

Al respecto me permito referir que éste antecedente es de gran importancia ya que en nuestro derecho también se aplica este criterio al referirnos a los bienes inmuebles.

Se tienen antecedentes que desde la época de las primeras civilizaciones que se asentaron en lo que hoy conocemos como México ya existían actos comerciales tal y como en otras civilizaciones del mundo en donde se acostumbraba cambiar una cosa por otra, es así como se tiene el primer antecedente, aunque propiamente éste acto de intercambio era más un trueque o lo que hoy conocemos como una permuta que una compraventa ya que no existía una moneda de cambio para ello, sino que se pactaba entre las partes la entrega de una cosa, a cambio de otra cosa a fin de satisfacer las necesidades que tenían.

Con la llegada de los conquistadores poco a poco las cosas fueron cambiando y fue hasta ésta época en la que, al establecerse una moneda y como consecuencia directa ya se puede hablar de una compraventa como hoy la conocemos.

En el Derecho Civil Mexicano la compraventa se ha regulado consagrando los derechos de los cuales hemos hecho mención con anterioridad, ya que desde el Código Civil de 1870, pasando por el de 1884 y hasta el que rige en la actualidad que es de 1928, se ha tomado parte de los antecedentes para consagrar los artículos que dentro de nuestra legislación regulan el actuar de los individuos dentro de la compraventa.

Al respecto se puede mencionar que en nuestro derecho, además de consagrar los derechos antes referidos, tenemos que en los tres ordenamientos antes citados se ha contemplado siempre que la cosa debe de ser cierta y determinada

Es importante referir que dentro de nuestro derecho, se tiene que en relación con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, ésta se lleva a cabo solo para que cause efectos frente a terceros, ya que por sí sola la compraventa aun tratándose de inmuebles surte efecto entre las partes independientemente de que esta no haya sido inscrita en el mencionado registro.

² Muñoz, Luis. *Op.cit.* p 11.

En nuestro país como en la mayoría, la compraventa es y ha sido de gran importancia ya que se realiza de forma muy cotidiana, teniéndola no solo como un acto de comercio o como un contrato más sino como una forma de realizar las relaciones comerciales entre la población.

Finalmente se puede citar que en lo referente a la evolución jurídica que ha tenido la ya multicitada figura, podemos referir que han sido varias las reformas que al respecto nuestro Código Civil Federal a tenido para adecuarla a nuestra actualidad pero de eso hablaremos en el siguiente apartado del presente capítulo.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Objetivo.- Conocer los avances que ha tenido esta figura en la legislación federal de nuestro país.

Descripción.- Hacer mención de las reformas que en materia de compraventa a sufrido la legislación Mexicana.

Como ya vimos en el punto anterior de éste capítulo, desde siempre la compraventa ha tenido un papel de relevante en la economía y no solo de nuestro país sino alrededor del mundo, ya que es la figura jurídica más ocupada para realizar una transacción comercial en donde como ya sabemos un sujeto paga por un determinado objeto una cantidad en dinero. En México no es la excepción y por tanto ésta figura ha existido desde nuestros antepasados y hasta llegar al Código Civil de 1924, mismo que actualmente nos rige, por lo que es de importancia él referirnos a las reformas y modificaciones que ha sufrido éste ordenamiento con relación a nuestro tema.

Como ya mencionamos con anterioridad, se tienen antecedentes que desde la época de las primeras civilizaciones, que se asentaron en lo que hoy conocemos como México, ya existían actos comerciales tal y como en otras civilizaciones del mundo en donde se acostumbraba cambiar una cosa por otra, es así como se tiene el primer antecedente, aunque propiamente éste acto de intercambio era más un trueque o lo que hoy conocemos como una permuta, que una compraventa, ya que no existía una moneda de cambio para ello sino que se pactaba entre las partes la entrega de una cosa a cambio de otra, a fin de satisfacer las necesidades que tenían.

Con la llegada de los conquistadores poco a poco las cosas fueron cambiando y fue hasta ésta época en la que al establecerse una moneda se puede hablar de una compraventa como hoy la conocemos.

Para la creación del primer Código Civil en nuestro país en 1870, se contemplo la figura de la compraventa dentro de la parte correspondiente a los contratos, de la misma manera sucedió en el de 1884 teniendo como característica principal entre estos e incluso con el Código de 1928 que actualmente nos rige, que en los tres ordenamientos antes mencionados se ha contemplado siempre que la cosa debe de ser cierta y determinada.

En el año de 1928, durante el mandato del presidente Plutarco Elías Calles, se decreto la creación del nuevo Código Civil, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 26 de marzo de 1928 y que entró en vigor el 10 de octubre de 1932.

En la exposición de motivos de éste código se hace referencia a que en materia de obligaciones (que es la parte en la que se encuentran englobados los contratos y por consiguiente la compraventa), se hace una teoría de las mismas, ya que anteriormente se tomaba al convenio como única fuente generadora de las obligaciones.

Otro punto a destacar en la exposición de motivos es el que refiere que *"las disposiciones generales relativas a los contratos se modificaron para fijar con mayor certidumbre y precisión la naturaleza de las obligaciones contraídas y principalmente las emanadas de los contratos onerosos",*³ además también se menciona *"por lo que a la forma toca, se procuró, en cuanto fue posible, suprimir las formalidades que hacían necesaria la intervención de notarios o de otros funcionarios públicos para que el contrato se legalizara, haciendo así más expeditas y económicas las transacciones, y sólo se exceptuaron los casos en que la formación de la historia de la propiedad y seguridad del régimen territorial se exigió la inscripción de los actos en el registro público."*⁴

En éste nuevo Código se pretendió desde luego la protección de la propiedad principalmente en algunos casos que eran los relacionados con bienes inmuebles asegurando con ello la propiedad de la tierra.

En la misma exposición se hicieron menciones en relación directa a la compraventa como por ejemplo la que citaba que *"el contrato de compraventa recibió modificaciones que las necesidades de la vida moderna reclamaban urgentemente. Desde luego a fin de estimular las transacciones, se simplificaron sus formalidades, a la vez que se aumentaron las garantías de los terceros contra la mala fe de los compradores."*⁵

Es notoria la preocupación de los legisladores de 1928 y años anteriores con relación a mejorar la reglamentación en materia de compraventa, atendiendo a lo ya señalado anteriormente de la frecuencia con que se realiza el mismo, además de que se busco la protección de las clases más bajas de la sociedad, tratando de garantizar con ello que fuesen equitativos estos negocios.

Es así como se considero que se contaba con un Código que cubriera las necesidades que la población demandaba para esa época, sin embargo y como consecuencia de la evolución de la sociedad mexicana se han tenido que reformar en varias ocasiones el citado Código destacándose en materia

³ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa. 1999. p. 30.*

⁴ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa. 1999. p. 30.*

⁵ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa. 1999. p. 31.*

de compraventa algunas, mismas que a continuación se mencionan y se comentan.

En el año de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero las modificaciones a los artículos 2310 y 2313, las reformas fueron en los siguientes sentidos:

En lo referente al primer artículo se modificó la rescisión de los contratos en donde el pago se haya pactado en abonos. En el segundo artículo se reforma lo relacionado con el vendedor quien en las ventas a plazos no podrá enajenar la cosa, además de que esa limitación deberá de ser anotada al margen de la inscripción de propiedad del vendedor cuando se trate de inmuebles.

Como podemos ver ambos artículos tienen un sentido recíproco, ya que si bien es cierto se modifican las reglas para la rescisión del contrato, también se protege al comprador en el sentido de que aunque el pago se haya pactado en abonos, el vendedor no podrá enajenar la cosa sino hasta que se venza el plazo de pago por parte del comprador.

El 29 de junio del año de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 2317, en el sentido de que los contratos en los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o cosas para la constitución del patrimonio de familia o para personas de escasos recursos económicos, hasta por un valor determinado, se podrían realizar en documento privado.

La anterior reforma permitió que se omitiera la inscripción en el Registro Público de la Propiedad cuando el inmueble sea menor al valor que previamente se había determinado para ello, permitiendo con esto que solo se realizara un contrato privado entre las partes haciendo más sencillo el trámite.

Para el año de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero, una nueva reforma a los artículos 2310 y 2313, mismos que ya habían sido modificados y que se cito anteriormente, la reforma atendió a establecer nuevas reglas para las compras en abonos y por lo que respecta el artículo 2313, se cambió la parte final en la que se mencionaba que la limitación de dominio se anotaría al margen de la inscripción de propiedad del vendedor, por la que menciona que la anotación se hará en la parte correspondiente.

Esta reforma se dio como consecuencia de mejorar las condiciones en las que se llevaban a cabo las compraventas a plazos a fin de que esto garantizara el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes, así mismo en lo relacionado con el segundo artículo tenemos que no siempre

había una inscripción en donde hacerse la anotación que condicionaba a la no venta, por lo que se dejó abierto a que no necesariamente fuera en una inscripción de propiedad como se obligaba antes.

Otra reforma de importancia en materia de compraventa, fue la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1988, en ella se reformó el artículo 2317, estableciendo en el mismo que las ventas de inmuebles hasta por la cantidad de 365 veces el salario mínimo se podrían realizar en documento privado, en el mismo tenor, el artículo 2320, refiriéndose a que si el valor excedía al antes mencionado, se debía de cumplir con el protocolo de realizarse en escritura pública y finalmente el artículo 2321, fue modificado para mencionar que si el bien ya estaba inscrito en el registro, aunque no rebasara las 365 veces el salario mínimo podría realizarse nuevamente esta inscripción.

Esta última reforma a la que hago mención vuelve a demostrar que en lo que se refería a bienes inmuebles, el legislador siempre ha puesto especial cuidado, ya que como pudimos observar la mayoría de las reformas citadas hacen referencia a tres aspectos fundamentales de la compraventa, la primera, la forma de pago en caso de que esta se haya pactado en abonos, la segunda, la prohibición de enajenar el bien que es objeto de la compraventa en abonos, sino hasta después de que se haya cumplido el plazo pactado para ésta y tercera, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de aquellos bienes que rebasen una cantidad previamente establecida, concluyendo de ésta manera que en ningún momento se le ha dado una real importancia al tema que se trata en el desarrollo del presente trabajo, o al menos no en materia legislativa por lo que en los posteriores capítulos se hablará sobre la importancia de normar la compraventa de vehículos usados.

1.3. ANTECEDENTES DEL ROBO DE VEHÍCULO EN MÉXICO.

Objetivo.- Mencionar los antecedentes históricos de delito de robo, así como los antecedentes en nuestro país

Descripción.- Hacer una pequeña reseña histórica y nacional, tanto de los inicios del delito de robo, así como el robo de vehículo en nuestro país.

Para poder comprender el tipo penal específico que nos refiere al robo de vehículo, es necesario ver previamente el delito de robo en particular, y porque se tipifica de forma separado el robo de vehículo.

Antes de hacer referencia a los antecedentes del delito de robo en nuestro País, es importante hacer mención de la evolución histórica que éste a tenido a nivel Mundial.

El delito de robo tuvo sus orígenes para algunos autores desde el momento en que se creo la propiedad privada, sin embargo para otros el delito existe casi a la par con el hombre ya que éste a considerado desde siempre a sus pertenencias como propias y por tanto el que tomaba estos sin consentimiento, se encontraba dentro del supuesto que hoy en día conocemos como robo.

Se tiene conocimiento que, desde la antigua Grecia se castigaba el hurto, aunque en algunos casos esto solo sucedía cuando se encontraba al actor en flagrancia o prueba plena de que se había cometido.

Haciendo referencia al mencionado hurto, debemos de citar que en la antigüedad se encuadraban dentro de este a los delitos que hoy conocemos como fraude y como abuso de confianza, por tener el elemento común que era el ataque a la propiedad.

*"En la ley de las XII tablas, se dividía en delito en furtum manifestum y en forturn nec manifestum. Figuras que se distingúan en el hecho en que se cometa infraganti o no, respectivamente, al agente del delito."*⁶

En las primeras legislaciones no se contemplaba una diferencia entre lo que hoy en día conocemos como el robo con violencia y el robo sin ésta, no obstante, posteriormente el derecho romano hizo una distinción entre estos, refiriéndose a aquel en que no había violencia como hurto y a aquel que si la había como rapiña.

El castigo que recibía el autor de un robo en la antigüedad variaba según la cultura, por ejemplo tenemos que en el derecho Germánico las penas

⁶ López Betancourt, Eduardo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed Porrúa. p. 251

eran generalmente pecuniarias, sin embargo para el reincidente podía pasar de esta hasta la pena capital.

En la época de Justiniano, el hurto fue castigado en forma distinta a la mutilación o la muerte.

Posteriormente en el Código Napoleónico, existió un capítulo denominado como de los ilícitos contra las propiedades, en donde encontrábamos la figura del robo, las estafas, quiebras, fraudes, así como el abuso de confianza, con lo que limito la figura del robo definiéndola de la siguiente manera:

*"Cualquiera que subtrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo."*⁷

Es así como de una forma genérica hemos visto la evolución del delito de robo en las legislaciones más importantes en la historia universal, por lo que ahora pasaremos a ver lo que ha sido la evolución del robo en nuestro país.

En México, debemos de hacer mención de la forma en que era el Derecho Penal entre nuestros antepasados, así tenemos que en la época precortesiana, este era realmente ejemplar e incluso se llegó a opinar que las penas eran demasiado severas.

En la época de los Aztecas, lo más importante dentro de sus leyes era la restitución del daño causado o del bien del que se había privado a una determinada persona, por lo que aún y cuando sus leyes eran muy severas no existía el encarcelamiento para el delincuente, ya que en realidad solo se introducía en una jaula a éste, para que con posterioridad fuera juzgado.

Por lo que se refiere al delito de robo en particular, que éste era castigado de diferente manera, dependiendo del objeto u objetos que hayan sido robados, pero debido al carácter bélico que tenía esta cultura existía especial castigo para aquellos que cometían el delito de *"Robo en guerra o el Robo de armas e insignias militares"*⁸, delitos que eran sancionados con la pena de muerte.

Otros tipos de robo que fueron sancionados en la época de los Aztecas, tenemos por ejemplo al hurto en el mercado que era castigado con lapidación en el lugar de los hechos, el robo hurto de mazorcas de maíz de alguna sementera o arrancadura de cierto número de plantas fértiles, era

⁷ López Batancourt, Eduardo. *op. cit.* p. 252

⁸ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa. México. p 27*

castigado con la pérdida de la libertad por parte del ladrón a favor del propietario de la sementera, el robo de cosas leves era castigado a satisfacción del agraviado, así por ejemplo, si no podía devolver la cosa o le era imposible pagarla, podría ser lapidado.

Por lo que se refería al robo de oro y plata, este se castigaba con un paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posteriormente se le podía sacrificar para honra del Dios de los plateros.

Así vemos que los castigos en la época de los Aztecas eran bastante ejemplares, pero en otras culturas de nuestros antepasados el robo era castigado de una forma distinta, así por ejemplo, en la cultura Maya, *"el robo de cosa que no podía ser devuelta se sancionaba con la esclavitud del ladrón, pero en esta época las penas dependían del tipo de gente que cometiera el delito, por ejemplo si el robo era cometido por un plebeyo la pena podía ser el pago de la cosa, la esclavitud o incluso la muerte, y si el delito era cometido por señores o gente principal, el castigo era ser labrado en el rostro desde la barba hasta la frente por los dos lados."*⁹

En otra de las culturas importantes entre los antepasados de nuestro país fueron los Zapotecas, se imponían penas dependiendo de la gravedad del robo, así podemos decir que si éste era leve, la pena era la flagelación pública, mientras que si era grave, la pena era de muerte y además se cedían los bienes del ladrón a la persona que había sido robada por éste.

Como se puede observar durante la época de las culturas que se asentaron en el pasado en lo que hoy conocemos como México, las penas eran bastante ejemplares, pero sin lugar a dudas la época que a mi parecer procedió con las penas más drásticas, fue durante la colonia.

En esta época *"se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, como las Leyes de los Reinos de las Indias que desde luego constituyeron la base de las Leyes de la Colonia; Las Ordenanzas que desde luego constituyeron la base de las Leyes de la Colonia; Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, entre otras."*¹⁰

*"El delito de robo y asalto, merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en las calzadas."*¹¹

Sin lugar a dudas en ésta etapa las penas eran más que ejemplares ya que las ejecuciones se llevaban acabo en las plazas públicas y por si esto fuera

⁹ Carranca y Rivas, Raúl. *op. cit.* p 42.

¹⁰ López Batancourt, Eduardo. *op. cit.* p 254.

¹¹ López Batancourt, Eduardo. *op. cit.* p 254

poco, después haber muerto el ladrón, se exhibía los pedazos mutilados de su cuerpo e incluso la cabeza de éste.

Posterior a la aplicación de éstas leyes, surge en nuestro país el Código Penal de 1871, en el cual se realizó un análisis para determinar como se legislaría éste delito, concluyéndose que era de importancia llamarle robo y no hurto como anteriormente se le conocía, por otra parte se clasifico éste tomando en cuenta la cuantía de lo robado, así como la gravedad del mismo por lo que se le clasifico como robo con violencia y robo sin ésta y de estos dos aspectos se determino la penalidad.

"En éste ordenamiento el delito de robo lo encontramos en el Libro Tercero, De los delitos en Particular, Título Primero Delitos contra la Propiedad, capítulo I Robo, capítulo II Robo sin Violencia y capítulo III Robo con Violencia a las personas, del artículo 368 al 404.

El multicitado código define al delito de robo como:

Artículo 368. - Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."¹²

Acertadamente se calificaba el robo tomando en consideración las circunstancias mediante las cuales se había cometido éste, sin embargo aun se tenían deficiencias en cuanto a la falta de tipificación para otro tipo de robos.

En el Código de 1929, se hicieron algunas modificaciones en cuanto al número de libros que contenía el mencionado ordenamiento así tenemos que *"el delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, De la reparación del daño; Título Vigésimo, Delitos contra la propiedad; y Capítulo III, Del robo con Violencia."¹³*

La anterior clasificación se debió a que el mencionado código solo contenía dos libros, sin embargo hubo ciertas cosas que se conservaron tal y como en el Código de 1871, como el Título en el cual se ubicaba el delito y la definición genérica de este.

Pasando al Código de 1931, se puede observar que el delito de robo se encuentra en el *"Título Vigésimo Segundo, Delitos de las personas en su patrimonio, el Capítulo I, Robo."¹⁴*

En éste ordenamiento se encuadro en un solo capítulo, tanto el robo con violencia, como el robo sin violencia a diferencia de los anteriores códigos,

¹² López Batancourt, Eduardo. op. cit. p 254.

¹³ López Batancourt, Eduardo. op. cit. p 254.

¹⁴ López Batancourt, Eduardo. op. cit. p 254.

además hay que mencionar, que es el que actualmente sigue vigente. En él encontramos algunas característica que no existían en los dos códigos que le antecieron, por ejemplo se consideraran penas acumulativas para aquellos casos en los que además de la comisión del robo se cometiera algún otro ilícito, así mismo en lo que se refiere a la violencia, se realizó una distinción entre la física y la moral, también se considero el llamado robo famélico. Por lo que refiere a la definición siguió siguiendo la misma tal y como vemos a continuación:

*"Artículo 367. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."*¹⁵

Tenemos que se han modificado entre cada código la forma en que se tipifica el delito de robo, por lo que ahora es momento de ver lo que se refiere al robo de vehículo de forma particular.

Como consecuencia de la evolución que ha tenido la humanidad y la necesidad de transportación de ésta, poco a poco llevo a la creación de aparatos que sirvieran para ese fin, es así como se crean los automotores, en México la comercialización de estos de una forma más masiva, se lleva acabo principalmente en la segunda mitad del siglo XX, ya que aun y cuando con anterioridad ya empezaban a circular, no se habían comercializado de una forma tan grande como en la etapa ya mencionada, lo anterior como consecuencia del gran crecimiento demográfico que ha tenido nuestro país y que hasta la fecha sigue teniendo.

La figura del robo de vehículos no había sido legislada ni en el Código de 1871, ni en el de 1929 e incluso en la primera edición del Código de 1931, no se contemplaba este tipo específico del robo.

*"En algunos Códigos se hace referencia al robo de vehículos como en el alemán, noruego, sueco, yugoslavo, costarricense y en proyectos como el de Medellín, Colombia, el colombiano de 1974."*¹⁶

La mayoría de los proyectos referidos en el párrafo anterior, fueron posteriores a 1950, en nuestro país se sanciono el llamado delito de robo de vehículo estacionado en la vía pública en el artículo 381bis, pero como su nombre lo dice solo era castigado el robo cometido en la vía pública o en la calle, como comúnmente mencionamos, por lo que ésta tipificación del delito tenía múltiples deficiencias, en primer lugar, no se contemplaba

¹⁵ López Batancourt, Eduardo. *op. cit.* p 254.

¹⁶ Cárdenas. F. Raúl. *Derecho Penal Mexicano del Robo*. Ed. Porrúa. México. p 199.

el robo de vehículos estacionados en lugares como estacionamientos, garajes o cualquier otro lugar diferente a la ya citada vía pública, por otro lado, éste debía de estar estacionado, por lo que no se contemplan aquellas situaciones en las que el vehículo sea despojado de su propietario en movimiento e incluso con lujo de violencia y por si fuera poco solo se tipifico con relación al robo de vehículo de forma genérica y no así a lo relacionado con las partes del mismo que tan frecuentemente son robadas. Afortunadamente el legislador a lo largo de los años, ha corregido esas deficiencias a fin de contemplar las situaciones que originalmente no fueron tomadas en cuenta, con lo que podemos decir que en la actualidad todas las circunstancias antes mencionadas si se encuentran tipificadas dentro de nuestro Código Penal.

1.4. EVOLUCIÓN DEL TIPO PENAL DE ROBO DE VEHÍCULO, ASÍ COMO DE LA CREACIÓN DE ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Objetivo.- Conocer los puntos fundamentales que llevaron a los legisladores a la creación de éste artículo.

Descripción.- Hacer una referencia sobre las reformas que el Código Penal a sufrido en materia de robo, así como las relativas al delito de encubrimiento.

Como se ha visto con anterioridad el delito de robo existe desde mucho tiempo atrás, sin embargo es momento de referirnos de forma específica al tipo de robo de vehículo y las reformas que en éste sentido ha tenido nuestra legislación penal a fin de regular y sancionar ésta conducta delictuosa.

Originalmente nuestro Código Penal no tenía previsto en ningún artículo sanción alguna para ésta clase de robo, ya que en el año de 1931 esta variante del delito de robo no era motivo de legislarse pues el problema se empezó a dar más o menos a la mitad del siglo pasado.

En el Diario Oficial de la Federación, del 5 de enero de 1955, se publicaron reformas al Código Penal en materia de robo y es justamente en éstas, en donde por primera vez se toca el robo de vehículos en nuestro país, el artículo en el cual se menciona es el 381bis, mismo que a la letra decía lo siguiente:

*"Artículo 381bis. -Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deban imponerse, se aplicaran de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cualquier la materia de que estén construidos. En los mismos términos se sancionara al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona."*¹⁷

El legislador hizo muy bien en especificar de forma concreta el delito de robo cuando el objeto se trate de un vehículo, sin embargo el tipo penal a que se refiere el artículo antes visto no prevenía sino solo la situación en que el sujeto activo del delito se apoderare del bien en la vía pública y sin que éste se encontrara ocupado por una persona, teniendo como consecuencia una laguna de ley para los casos en que el robo se cometiere

¹⁷ Diario Oficial de la Federación. 5/1/55. p 4

en lugar distinto a la vía pública o para aquellos casos en los que el sujeto activo del delito lo robara cuando el vehículo se encontrase ocupado.

No es sino hasta el año de 1984 cuando en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero, donde se especifican nuevas variantes en cuanto a la forma en que se puede sancionar a quien comete el delito de robo de vehículo, los artículos modificados son el 381 fracción VII y el 381bis mismos que me permito transferir para su posterior comentario.

"Artículo 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicara al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

*VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público."*¹⁸

*"Artículo 381bis. - Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicara de tres días a diez años de prisión, al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionara a quien se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado menor o de sus crías, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."*¹⁹

En el primer artículo si bien es cierto se habla del robo, considero que ésta referencia se hace más que nada a que sea cometido sobre un vehículo y no propiamente en contra de éste, aún y cuando de manera estricta podríamos citar que también podría ser el vehículo el objeto del robo.

En cuanto a lo que expone el segundo artículo, podemos observar que a diferencia del texto de 1955, en éste ya se incluyen algunas variantes en cuanto al lugar en el cual puede estar el vehículo y no solo estacionado en la vía pública pues en esta reforma se contempla que puede estar en lugar destinado a su guarda o a su reparación, en éste sentido podemos citar que el legislador fue más acertado que en 1955, sin embargo aún hay algunas otras reformas que comentar.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación. 13/1/84. p 11

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. 13/1/84. p 12

El tema esencial en éste trabajo es el robo de vehiculos, pero es de relevancia hacer mención también lo relacionado con las partes de mismo, ya que estas pueden ser también robadas, de esta forma se refiere a continuación, de una manera general, la reforma del año de 1989 en la cual se tipifico el robo de partes de un vehículo, tal y como se menciona en el artículo 381 mismo que dice:

"Artículo 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicara al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guardia o reparación;"²⁰

Me parece que es acertada la reglamentación de éste tipo de delito, ya que día con día son más las partes de vehiculos que se roban y comercian de forma ilegal, así mismo de alguna u otra forma se encuentra en relación con el delito de encubrimiento que veremos detalladamente más adelante.

En el año de 1996 y como consecuencia del aumento significativo en lo que se refiere al robo de vehiculos, encontramos una reforma en la que se especifican tipos penales relacionados con éste delito, así como con la comercialización del mismo, tal es el caso de artículo 377, el cual a la letra dice:

"Artículo 377.- Se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;*
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; y*
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.*

A quien aporte recursos económicos o de cualquier indole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores se le considerara copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en la mitad más y se le

²⁰ *Diario Oficial de la Federación. 3/1/89. p 7*

inhabilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta."²¹

Como hemos podido observar, mediante el análisis de las reformas que ha sufrido nuestro código penal en materia de robo de vehículos, podemos decir que de ser una conducta que al momento de la creación del mencionado código no estaba contemplada de forma particular, se ha ido legislando más y más con relación a la misma, ya que de la lectura del último artículo al que hicimos referencia, encontramos claramente que se ha convertido éste delito en un gran negocio para la delincuencia organizada, pues ahora ya no se sanciona solo el robo, sino la comercialización, tráfico y demás que tienen que ver con un delito organizado.

Para concluir con las reformas que ha sufrido el delito de robo dentro de nuestro código penal, haremos mención de la que se dio en el año de 1999 y publicada el 17 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación:

"Artículo 376 bis.- Cuando el objeto de lo robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas la pena será de siete a quince años y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe un servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicar destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."²²

"Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se les impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado, o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."²³

²¹ Diario Oficial de la Federación. 13/V/96. p 5

²² Diario Oficial de la Federación. 17/V/99. p 6

²³ Diario Oficial de la Federación. 17/V/99. p 6

Como podemos ver existió una modificación en el artículo que habla sobre el robo de vehículos, ya que anteriormente estaba regulado en el artículo 381bis, pasando ahora al 376bis englobando al robo en general de un vehículo sin especificar el lugar en donde se encuentre éste y más bien refiriéndose a aquellos que deben de ser registrados, sin lugar a dudas esa reforma tuvo que ver con la creación del RENAVE (Registro Nacional de Vehículos), el cual no tuvo el éxito que se esperaba y del cual hablaremos más adelante, sin embargo queda el cuestionamiento de qué vehículos se tienen que registrar en la actualidad, si no hay un registro que opere para ello.

Por lo que tiene que ver con el segundo artículo que citamos, podemos comentar que se castiga en éste la falsificación de documentos que tengan que ver con vehículos independientemente de que estos sean robados o de procedencia ilegal en el país, destacando nuevamente con ello que el delito es de gran relevancia en nuestro país ya que el legislar no solo esta tomando en consideración lo relacionado con el robo sino con otros delitos que se cometen o pueden llegar a cometerse a consecuencia del mencionado ilícito.

Pasando a lo que se refiere al artículo 400 del Código Penal Federal, en el cual se tipifica el delito de encubrimiento, se observa que desde la creación de este ordenamiento en el año de 1931, existía este delito, por lo que a continuación se transcribe el contenido del artículo para su posterior comentario.

“Artículo 400.- Se aplicara de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuadas de la pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses del cónyuge de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

II.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de los parientes del requerido, o a personas a quienes este deba respeto, gratitud o amistad y

III.- Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces.”²⁴

²⁴ **Código Penal para el D.F. Talleres Gráficos de la Nación. Tolsa y Enrico Martínez. México. 1931. p. 84 y 85.**

Si bien es cierto en el artículo antes mencionado encontramos que se tipifica el delito de encubrimiento, pero al mismo tiempo podemos referir que el mismo no contempla nada que lo relacione directamente con el robo de vehículos, claro que hay que referir que como ya vimos con anterioridad en el punto 1.3. de este capítulo para el año de 1931, tampoco se tipificaba el robo de vehículos, pero éste no es el punto medular de la relación entre ambos, ya que el enfoque que se le está dando a este trabajo, tenemos que nunca encontraremos en el texto del artículo 400 la palabra de vehículos, pero si podemos encontrar relación entre ambos tipos penales del análisis de cada uno de estos.

Continuando con lo relacionado al delito de complicidad que se tipifico en el código de 1931, tenemos que el antecedente más directo mediante el cual se creo con posterioridad la actual fracción primera del artículo 400, es la que nos menciona sobre las personas que habitualmente compran cosas robadas.

Sin lugar a dudas desde su creación hasta ésta época, el artículo 400 a sufrido varias modificaciones, por lo que a continuación nos referiremos a aquellas que han sido de mayor relevancia para nuestro tema.

De este modo, en el año de 1945, se modifico de manera significativa este artículo, ya en su fracción segunda se contemplo un punto fundamental para la actual tipificación del delito de complicidad.

"Artículo 400.- Se aplicara de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que:

*II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella si resultara robada."*²⁵

Sin lugar a dudas ésta reforma de 1945, publicada en el año de 1946, es el antecesor directo de la fracción primera del actual artículo 400, ya que se menciona lo relacionado a tomar precauciones necesarias para conocer la procedencia del objeto adquirido.

Pero no es sino en el año de 1984, cuando se manda una propuesta por parte del ejecutivo federal para hacer una nueva reforma al artículo 400, con la finalidad de regular el encubrimiento por receptación y por favorecimiento, este proyecto fue aprobado después de poco más de un mes y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985 aprobándose en el siguiente sentido.

²⁵ *Diario Oficial de la Federación. 9/III/46. p 4.*

"Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:

1.- Con él animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

*Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad."*²⁶

El legislador fue muy acertado en castigar al encubridor de una conducta ilícita, pero no así a quien puede haber adquirido el bien de buena fe y desconociendo su procedencia, es aquí en donde encontramos el punto de partida de este trabajo y el cual analizaremos y comentaremos detalladamente en los posteriores capítulos.

Finalmente tenemos que en la reforma publicada el 23 de diciembre de 1985, el legislador tuvo un gran acierto al hablar de forma particular del caso de los vehículos de motor.

"Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:

1.- Con él animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

*Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia."*²⁷

No cabe duda que fue un gran acierto el que se obligara a los compradores o adquirentes de vehículos de motor la obligación de realizar el registro correspondiente para que así se cercioraran de la procedencia legal del mismo, sin embargo ésta reforma fue derogada con posterioridad en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991, quedando el texto como se encontraba al principio de 1985 y mismo que actualmente se encuentra vigente.

²⁶ Diario Oficial de la Federación. 14/I/85. p 5.

²⁷ Diario Oficial de la Federación. 23/XII/85. p 4.

1.5. RELACIÓN ENTRE LA COMPRAVENTA Y EL ROBO DE VEHÍCULOS EN NUESTRO PAÍS.

Objetivo. Conocer la relación que en la actualidad tienen tanto la figura de la compraventa, como la del robo con relación a los vehículos automotores.

Descripción.- Hacer un análisis final de los puntos tratados en éste capítulo con la finalidad de relacionar las figuras de la compraventa y la del robo de vehículos automotores.

Del análisis de las diferentes partes que conforman éste capítulo, podemos hacer referencia que si bien tanto la compraventa como el robo son figuras jurídicas que encuentran sus orígenes ya desde hace bastante tiempo atrás e incluso han sido catalogadas como pioneras dentro de sus diferentes ramas del derecho, pero entre ellas no existe una relación que se pueda presumir o que podamos citar como directa, ya que se trata de dos actos jurídicos distintos, de diferentes ramas del Derecho y con resultados diferentes, incluso podríamos mencionar que la primera es presumiblemente un acto de buena fe, mientras que el segundo es notoriamente de mala fe, sin embargo y como consecuencia de las acciones posteriores o derivadas de cada una de ellas, existen circunstancias que las liga intimamente en determinados casos específicos a los que haremos referencia.

Por un lado tenemos a la compraventa, un contrato que como tal se encuentra dentro de las llamadas obligaciones que contempla nuestro derecho civil y regulado dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en material del fuero federal, se trata de un acto traslativo, mediante el cual una persona transmite a otra la propiedad de un bien o un derecho a cambio de una contraprestación en dinero, pero hay que ver que como bien analizaremos en los capítulos precedentes para que dicho acto sea válido, debe de cumplir con ciertos requisitos entre los cuales se encuentra que el objeto sea lícito por lo que como consecuencia directa de lo anterior si el objeto es ilícito el acto deberá de ser inválido, no obstante veremos que en la práctica no es así y he aquí un punto que liga a un acto con el otro en lo referente a nuestro tema de estudio.

Por otra parte tenemos al robo, acto que se encuentra previsto y sancionado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal y como consecuencia es un delito, mismo que esta catalogado dentro de los llamados patrimoniales ya que se trata del apoderamiento sin derecho y

sin consentimiento de un bien de los denominados muebles por parte del actor del delito hacia la víctima.

Así mismo se puede citar otro punto en el cual se encuentran ligadas ambas figuras, es con relación a que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad, por lo que al vender algo que es obtenido de manera ilegítima mediante un robo, la persona que venda éste bien estará fuera del supuesto que marca la legislación civil para que la compraventa sea calificada como legal.

Tenemos de ésta manera que los grandes índices de delincuencia que existen en nuestro país, derivados en algunas ocasiones de la carencia de recursos para satisfacer las necesidades mínimas de los individuos, así como también de grandes mafias dedicadas a realizar negocios mediante la organización delictuosa o delincuencia organizada, han hecho que éstas figuras tomen una relación estrecha en lo referente a un negocio en particular y que será la base de estudio del presente trabajo, la compraventa de vehículos automotores usados que han sido previamente robados.

El problema tiene ya una trayectoria larga ya que en éste negocio es común la remarcación y venta de un vehículo de procedencia ilegítima, sin embargo y a partir de las reformas al código penal en materia de robo y de encubrimiento, el problema se fue agravando, esto ya que hay personas que sin conocer el delito tipificado en el artículo 400 del Código Penal Federal, encuadran en él de manera perfecta y como consecuencia pueden ser sancionados conforme a lo que marca nuestra legislación penal.

Como podemos ver además de compraventa y el robo se ha implicado ya otro delito que es el de encubrimiento el cual será analizado con mayor detenimiento en el tercer capítulo de este trabajo, sin embargo hay que referir algunos puntos fundamentales que hace que éste tenga una relación directa entre las dos figuras vistas con anterioridad.

Con relación al encubrimiento, se trata de un delito mediante el cual una persona que compra un vehículo automotor usado o alguna parte del mismo sin conocimiento de que es de procedencia ilegal por haber sido previamente robado, estará encuadrando su conducta dentro de uno de los supuestos previstos para éste delito cometiendo como resultado un ilícito, el cual podrá incluso privarlo de su libertad.

El problema de raíz radica desde mi punto de vista en la falta de reglamentación que debe de tener éste negocio, ya que no se le ha dado la importancia que merece, importancia que se vendrá poniendo de manifiesto en el presente trabajo hasta poder sugerir soluciones al mismo.

De todo lo anteriormente mencionado podemos citar, que si bien no existe una relación directa entre la compraventa y el robo, si existen consecuencias derivadas de estos actos y las cuales principalmente se dan después de la celebración de la compraventa llevando al comprador a la comisión del delito de encubrimiento del cual ya hicimos referencia.

Al tenor de lo antes mencionado debemos de citar que éste problema no sucede en el 100% de los casos en que una persona compra un vehículo automotor usado, pero si en aquellos en los cuales para mala fortuna del comprador el vehículo es de procedencia ilegítima.

En consecuencia, la tan mencionada relación se va manifestando o realizando generalmente de la siguiente manera.

- 1.- Se comete primeramente el delito de robo de un vehículo automotor.
- 2.- Son falsificados los documentos con los que el vehículo será puesto a la venta e incluso en algunos casos es remarcado el número de serie y de motor de este, a fin de no poder ser identificado.
- 3.-El automotor es puesto a la venta.
- 4.- El vehículo es comprado por una persona que desconoce la procedencia ilegal del mismo.
- 5.- La persona no verifica la procedencia legal del vehículo que adquirió.
- 6.- Finalmente la persona es detenida por la autoridad competente como consecuencia de la comisión del delito de encubrimiento.

De los anteriores puntos podemos referir lo siguiente.

Hay que tomar en consideración que desde el momento del robo hasta el momento de la detención del comprador de buena fe se han realizado varias figuras jurídicas entre las cuales encontramos también conductas ilícitas y sancionadas en el Código Penal, por lo que a continuación hago referencia de las mismas.

Primeramente de conformidad con el orden de la secuencia referida anteriormente, al delito de robo, el cual se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal para el D.F. en el Artículo 367.

El segundo delito que se encuentra, es la falsificación, el cual se encuentra previsto y sancionado en los Artículos 74, 75, 76 y 378 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

En la mayoría de los casos antes mencionados, además de los dos delitos ya enunciados, encontramos la llamada delincuencia organizada la cual se encuentra prevista y sancionada en los Artículos 64 y 64 bis del mismo ordenamiento, así como en la ley respectiva.

Posterior a la comisión de estos delitos destaca a la compraventa, figura que a diferencia de las tres anteriores no se trata de un acto delictivo, además de que se encuentra dentro del derecho civil y como tal ésta regulada en el Código de la materia del Artículo 2248 al 2322.

Finalmente, un delito más, el encubrimiento, previsto y sancionado por el Artículo 400 del Código Penal para el D.F. y el cual es por así llamarlo, la consecuencia generada por una compraventa de cosa robada y que además es el punto medular del presente trabajo.

Es de ésta manera como encontramos la relación entre la compraventa y el robo en el caso concreto de vehículos automotores, por lo que en el desarrollo de éste trabajo realizaremos un análisis más a fondo de los delitos antes mencionados así como de la compraventa.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS PROBLEMAS DE LA COMPRVENTA DE VEHÍCULOS EN LA ACTUALIDAD

2.1.- LA COMPRA VENTA EN GENERAL, DEFINICIÓN, FUNDAMENTOS Y ASPECTOS LEGALES.

Objetivo.- Conocer los aspectos fundamentales de la compraventa.

Descripción.- Mencionar, definir y conocer los aspectos generales y fundamentales de la compraventa.

Para poder hablar acerca de la compraventa, debemos primeramente de tener una definición sobre ella.

El código civil la define en el artículo 2248, el cual a la letra dice:

*"Artículo 2248.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."*²⁸

Gutiérrez y González nos define a la compraventa de la siguiente manera:

*"Contrato de compraventa es por medio del cual una persona a la que se designa vendedor se obliga a transferir -por regla general- la propiedad de una cosa material cierta y determinada o la titularidad de un derecho inmaterial, a otra a la que se designa comprador quien a su vez se obliga a pagar al primero un precio cierto y en dinero."*²⁹

La compraventa es una figura jurídica catalogada dentro de las obligaciones, mediante la cual una persona a la que se le denomina vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien, ya sea mueble o inmueble o de un derecho a cambio del pago de una cantidad cierta y en dinero por otra persona que se le denominará comprador.

Se dice que la compraventa es un acto en el cual se intercambia un bien por una cantidad en dinero, al respecto difiero ya que en la compraventa aún y cuando por regla general el pago debe de ser en dinero, no siempre se realiza en su totalidad de ésta manera e incluso nuestra propia legislación lo contempla en el artículo 2250 mismo que me permito transcribir a continuación:

"Artículo 2250.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de

²⁸ *Código Civil para el D.F.*, Ed. Porrúa 1999. p. 393.

²⁹ *Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.* Ed Porrúa. México 1995. p. 1167.

otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta."³⁰

Como ya mencionamos, la compraventa al ser clasificada como una obligación dentro de nuestro derecho civil por tratarse de un contrato, debemos referir que sin lugar a dudas este contrato es el más importante dentro de Derecho Mexicano y no solo en México, sino a nivel mundial (tomando en consideración la frecuencia con que el mismo se realiza) ya que solo como una mención, podemos decir que en nuestra sociedad encontramos dicha figura jurídica en la mayoría de los actos mediante los cuales se adquiere algún bien o se transfiere la propiedad e incluso en la mayoría de los casos éste contrato se celebra sin siquiera tener idea de que se ésta celebrando, pues es tan cotidiano que forma parte de la vida diaria, no obstante existen casos específicos en que la ley menciona la obligatoriedad de que dicho contrato se celebre con las formalidades que la misma enmarca, como puede ser solo por mencionar una hipótesis que éste sea celebrado por escrito.

En cuanto a los aspectos fundamentales que hacen del contrato de compraventa, un contrato único por las características que debe de reunir, debemos de tener previamente una idea general de lo que son los contratos y los elementos que estos deben de reunir, por lo que a continuación me permito hacer mención de las características generales de estos actos jurídicos no sin antes referir que ésta es solo una de las varias clasificaciones que la doctrina hace del mismo, en ella encontramos que los llamados elementos del contrato, son clasificados en tres grupos, los elementos de existencia, de validez y de eficacia.

Los llamados elementos de existencia, son dos, mismos que deberá de contener el acto jurídico de manera conjunta para poder ser considerado contrato, pues al faltar alguno de ellos ya no se le puede considerar como tal; dichos elementos son el consentimiento y el objeto.

Para tal efecto el artículo 1803 de nuestro código hace referencia al primero de los mencionados elementos refiriéndolo de la siguiente manera.

*"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente."*³¹

³⁰ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.393.*

³¹ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.327.*

De lo anterior se puede comentar que el consentimiento es la llamada voluntad, que no es otra cosa que la exteriorización manifiesta de tener la voluntad de llevar a cabo la celebración de un acto jurídico y como tal obligarse al mismo, para algunos autores el consentimiento solo puede tomarse en dos sentidos, como la voluntad del deudor para obligarse o como el acuerdo de voluntades, opinión de la cual no difiere pues atendiendo a ello refiero que el consentimiento es la exteriorización de la voluntad de las partes para hacer de manifiesto su deseo de celebrar un acto jurídico, llamémosle compraventa o cualquier otro de los nominados contratos.

Por otro lado el segundo de los elementos de existencia es el objeto el cual también es mencionado en nuestro código civil en el artículo 1824 mismo que a la letra:

"Artículo 1824.- son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar,

*II.- El hecho que el obligado debe de hacer o no hacer."*³²

El artículo transcrito cita que en ambos casos se trata al objeto como una obligación, desde mi punto de vista el objeto no es sino lo que da la finalidad principal del acto, es decir lo que se quiere obtener mediante la celebración del mismo, para mí es el fin que se persigue al realizar el acto jurídico, ya que de una forma u otra es el objeto el elemento que hace que los contratantes lleven a cabo la celebración del acto, lo podríamos llamar también como el beneficio que persiguen mediante la celebración del mismo, tomando en cuenta el deseo de adquirir o transferir el mencionado objeto.

Con relación al objeto, nuestro código también menciona que éste debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y además estar en el comercio lo anterior ya que no se puede celebrar un contrato sobre algún objeto que no cumpla con las mencionadas características, aunque si bien es cierto, el propio código refiere que las cosas futuras pueden ser susceptibles de ser objeto en un contrato pero solo en los casos que ésta determina, por lo que se puede citar que por regla general el objeto debe de existir, ser determinado y susceptible de comercializarse.

Por otra parte, se tiene que dicho objeto debe de ser posible y lícito, pero a que se refiere el código y los diferentes autores con estos dos términos. Con relación al primero podemos ligar a éste con lo anteriormente mencionado de que debe de existir en la naturaleza o que el mismo puede ser ejecutado, es así que no puede ser objeto de un contrato, lo que no

³² *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.329.*

existe o no puede existir, así como algo que no pueda ser ejecutado por ninguna persona, en lo que se refiere a la licitud del objeto, encontramos uno de los problemas a tratar en el presente trabajo, si bien es cierto, para que el acto tenga la validez que la ley determina, el objeto debe de ser de procedencia legal, es decir, que no se encuentra en contra del derecho y de las buenas costumbres, sin embargo, no es siempre así pues en muchas de las ocasiones el objeto es ilegal pero debido a la relevancia que esto implica para la compraventa de vehículos usados, se tratara más detalladamente en los posteriores capítulos de éste trabajo.

Pasando a los llamados elementos de validez o como algunos autores mencionan como elementos de inmunidad, se encuentra a cuatro, los que principalmente refiere la doctrina; la capacidad, la forma, la ausencia de vicios y que el fin o motivo sean lícitos, dichos elementos se deberán de reunir íntegramente para que el contrato no sea afectado por la nulidad, lo que nos hace ver que la falta de alguno de los elementos hace que el contrato sea privado de efectos jurídicos.

Para comenzar con los elementos de validez, tenemos primeramente a la capacidad, la cual es mencionada por los artículos 1798 y 1799 de nuestro código civil, aquí se menciona que en relación con la misma, refiere el ya citado código, que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la ley, dicho de otro modo, todos aquellos que no se encuentran dentro de los llamados incapaces, tema que se abordará más adelante, pero ahora es momento de ver que es la capacidad como tal y así poder desprender quienes pueden ser incapaces.

La capacidad la podemos definir como la facultad que tiene el gobernado de realizar actos jurídicos por si o por interpósita persona dentro del marco de las normas jurídicas aplicables.

Al respecto hay que hacer mención de que la ley Mexicana hace referencia a dos tipos de capacidades, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera tal y como su nombre lo dice, es aquella que todo individuo tiene para hacer goce de los derechos que la ley estipula, ésta capacidad es adquirida desde el momento de la concepción y hasta el momento de la muerte, tal y como lo determina el artículo 22 del multicitado código. Asimismo, la capacidad de ejercicio es aquella que permite a las personas ser sujetos de obligaciones, es decir de ejercer derechos y no solo de disfrutarlos, por lo que la capacidad a la que se refieren los contratos es más que nada una capacidad de ejercicio para poder celebrar dicho acto jurídico. Por otro lado se puede referir, que si existen sujetos capaces de celebrar un contrato, también existen incapaces tal y como lo menciona el artículo 1798, al referirse a que son hábiles para contratar todas aquellas personas que no son exceptuadas por la ley, es así como los llamados incapacitados o discapacitados, los cuales son

personas con incapacidad natural o legal, que no pueden ser parte en un contrato.

El artículo 450 del código civil nos refiere la incapacidad natural y legal haciendo una distinción entre ambas, la primera es aquella que padecen las personas que se encuentran perturbadas de su inteligencia aún y cuando tengan momentos lúcidos, pero que de dicha perturbación se desprenda que carecen de facultades para obligarse a la realización de un acto jurídico, por otro lado en lo referente a la incapacidad legal, a manera de ejemplo citamos a los menores de edad que aún y cuando conozcan las consecuencias del acto jurídico que quieran celebrar se encuentran incapacitados por la calidad de no tener la mayoría de edad, de ésta manera podemos referir que la capacidad que la ley requiere para la celebración de un contrato, es por regla general una capacidad de ejercicio y la menciono como regla general, ya que hay ocasiones previamente establecidas por la ley en las que se enuncia la posibilidad de contratar aún careciendo alguna de las partes de la capacidad de ejercicio, para estos casos existe un tercero que contara con la llamada capacidad habilitante y así contratara en nombre del incapaz, claro que para ello se debe de contar con previa autorización de la autoridad correspondiente para poder celebrar el acto jurídico a nombre de la persona que carece de capacidad de ejercicio.

En cuanto al segundo de los elementos de validez, que es la forma, se tiene que ésta es solicitada en algunos contratos en particular, por lo que no en todos los contratos se tiene una forma obligatoria, a ese respecto, debemos de referir que nuestra ley contempla la invalidez y la nulidad del contrato en los artículos 1795 fracción IV y en el 2228 respectivamente. Con relación a éste punto es importante citar que en nuestro Código Civil, se hace mención a varios contratos que son regulados de forma específica, estos son los llamados contratos nominados, los cuales encuentran dentro de su regulación las formalidades que deben de cumplir para que las obligaciones que nacen o se derivan de ellos sean validas.

*Se dice que "La forma se exige en nuestros días no porque se atribuya a las palabras o a las fórmulas escritas o pronunciada fuerza propia, sino por otros motivos: interés público en evitar los litigios, dotar de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes de mayor importancia, inducir a mayor reflexión a las partes contratantes, ventajas todas estas que explican la formalidad exigida en la mayor parte de los contratos reglamentados."*³³

Sin lugar a dudas es de gran importancia la formalidad en los contratos, principalmente por lo ya mencionado, pero no hay que olvidar que la falta

³³ *Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México 1998. p. 67.*

de forma en un contrato, es un motivo por el cual una de las partes puede invocar la nulidad del mismo, de lo anterior debemos de resaltar que si la parte a la que se le ésta demandando la nulidad del contrato acepta que por omisión o por cualquier otro motivo el contrato carece de la forma que la ley determina y al mismo tiempo es su deseo subsanar dicha carencia de formalidad, el contrato podrá surtir todos sus efectos al momento de que la formalidad sea cumplida, un ejemplo de éste supuesto puede ser que en un contrato de compraventa de un terreno o de cualquier otro bien inmueble sea celebrado entre las partes con un contrato privado, sin que exista ningún vicio o mala fe por parte de alguna de estas, solo que por ignorancia desconocen que para ese tipo de actos se debe de realizar el contrato ante un notario público, por lo que al tener conocimiento alguna de estas, es voluntad de ambas cumplir con la formalidad omitida y así hacer que el contrato tenga validez plena.

Finalmente sé dirá que la forma, es un elemento mediante el cual la ley exige a las partes en un contrato, cumplir con ciertos requerimientos que la misma impone para que el acto jurídico tenga validez.

El tercero de los elementos de validez aduce que en un contrato debe de haber ausencia de vicios; debido a que en el desarrollo del presente trabajo hablaremos más ampliamente de los vicios del consentimiento con posterioridad, aquí solo los mencionaremos de una forma somera dejando para más adelante la explicación correspondiente a cada uno de ellos.

De este modo los llamados vicios del consentimiento, son el error, el dolo, la violencia y la lesión.

Por último el cuarto de los llamados elementos de validez, es que el motivo o fin del contrato sean lícitos, en nuestra legislación no se enmarca de una manera específica al motivo o fin como un elemento de validez del contrato, sin embargo la doctrina nos hace referencia de éste en forma particular, razón por la cual es mencionado en el presente trabajo. El motivo o fin lo podemos enunciar como el acto que los motiva a la realización del contrato, por ejemplo que se quiere habitar una casa determinada por lo que se realiza el contrato para la compra de la misma u otro ejemplo podría ser en un contrato de obra en que el motivo es que se quiere realizar una construcción para posteriormente hacer una bodega de droga en ella.

Como podemos observar en el primer caso el motivo o fin es lícito mientras que en el segundo es ilícito, no obstante y como consecuencia de que en los contratos no se tiene la obligatoriedad de manifestar el motivo o fin para el cual sé esta celebrando el mismo, no se puede invocar éste tipo de causas para buscar la nulidad del mismo. Si bien es cierto el artículo 1831 del código civil nos menciona que el motivo o fin que motivan a la

celebración del contrato debe de ser lícito, la falta de obligatoriedad para plasmar este dentro del contrato impide en muchas ocasiones que este sea invocado como causa de nulidad.

Ya se han visto varios de los elementos con que debe de contar un contrato a fin de que éste sea válido pero es momento de mencionar otra clasificación de los elementos de éste acto jurídico, la cual considero de relevancia, dicho elemento es la eficacia y dentro de éste encontramos la legitimación que no es otra cosa sino la facultad que una persona ya sea por medio de un mandato, por un poder o por representación, tiene para contratar a nombre de otra.

La llamada legitimación, es un acto que permite a las personas que no tienen capacidad de ejercicio, celebrar actos jurídicos como los contratos, esto mediante la intervención de otra persona que lo realiza a su nombre, claro que hay que mencionar que no en todos los casos es por carencia de capacidad, ya que en algunos casos puede ser que esa persona sea representante o apoderado de alguien que aunque teniendo capacidad, no celebre los actos de manera directa.

Por otra parte es de relevancia señalar que los contratos además de cumplir con ciertos elementos mismos a los que ya hemos referido, también tienen diversas clasificaciones dependiendo de características específicas de cada uno de ellos, por lo que a continuación hago mención de una clasificación general de ésta figura jurídica a fin de tener un mayor conocimiento acerca de la importancia y relevancia de los mismos en el tema del presente trabajo.

Nuestra legislación hace una clasificación de los contratos dividiéndolos en dos tipos, en primer lugar hace mención que los contratos pueden ser unilaterales o bilaterales y en segundo lugar en gratuitos u onerosos, dicha clasificación se regula en los artículos 1835 al 1838 los cuales se mencionan a continuación.

“Artículo 1835.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Artículo 1836.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Artículo 1837.- Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 1838.- El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal

*suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.*³⁴

Como podemos observar nuestro legislador clasifica a los contratos solo en dos divisiones, pero como se desprende de los artículos antes citados, en la segunda división o clasificación se nota además una nueva alternativa por así llamarla es decir que se subdivide, pero antes de hacer mención de dicha subdivisión, nos referiremos a los contratos unilaterales y bilaterales.

Los contratos unilaterales son aquellos en los cuales se obliga solo a una de las partes, mientras que en los bilaterales, ambas partes se obligan, se dice que son bilaterales en un sentido amplio cuando simplemente una y otra parte se obligan, mientras que son sinalagmáticos o unilaterales en un sentido propio o estricto, cuando las obligaciones que nacen a cargo de una u otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca.

Por lo que se refiere a los contratos gratuitos y a los onerosos, se dice que está clasificación es de carácter preponderantemente económico ya que por así mencionarlo el contrato es etiquetado dependiendo de si hay gravámenes recíprocos para las partes, en el caso de los onerosos o cuando el provecho es solo para una de ellas en el caso de los gratuitos.

Dentro de ésta segunda clasificación o división de los contratos se encuentra que nuestro propio código los subdivide como ya habíamos referido con anterioridad en oneroso conmutativo en el caso de que las prestaciones que se deban las partes sean ciertas desde el momento de la celebración del contrato, dicho de otra manera, las partes pueden ver inmediatamente el beneficio o pérdida que les ocasionara la celebración del contrato, mientras que en los llamados onerosos aleatorios la prestación que recibirán las partes dependerá de un acontecimiento incierto por lo que hasta el momento en que éste tenga lugar las partes tendrán la certeza de la pérdida o ganancia.

Además de las clasificaciones ya mencionadas, existen otras de importancia entre las cuales podemos mencionar las siguientes.

"Contratos nominados e innominados".- Esta clasificación atiende a la regulación del contrato, ya que si éste aparece dentro de algún código, reglamento u otro instrumento legal que lo regule y por consecuencia haga que debido a las características del mismo sea imposible nombrarlo de manera distinta será clasificado como un contrato nominado, mientras

³⁴ Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.331.

que en sentido contrario el innominado será aquel que no se encuentre regulado de la manera antes mencionada. Esta clasificación es en ocasiones también nombrada como contratos típicos o atípicos respectivamente.

La mayoría de los doctrinarios hacen esta clasificación, sin embargo es importante decir que existen contratos regulados, que no tienen un apartado especial o mención dentro de la legislación, por lo que para efectos de este trabajo se estima conveniente referir a los contratos nominados como aquellos que tienen un nombre y regulación específica dentro de la legislación así como características concretas que la misma exige, mientras que los innominados son los que no cuentan con estas características.

"Contratos consensuales y formales".- Los primeros son aquellos que no requieren de ningún tipo de formalidad exigida por la ley para su celebración, mientras que los segundos son aquellos en que la ley exige cierta formalidad para su celebración como puede ser por ejemplo que se celebre por escrito.

"Contratos reales y consensuales".- Se entiende por los primeros aquellos que son perfeccionados mediante la entrega de la cosa, mientras que los segundos se perfeccionan instantáneamente sin importar la entrega de la cosa.

"Contratos civiles y mercantiles".- Esta clasificación depende de la ley que los reglamente ya sea que ésta sea el código civil o el código de comercio respectivamente.

Finalmente y después de haber visto algunas de las tantas clasificaciones, los elementos del contrato así como la definición del mismo, debemos de concluir haciendo mención de algunos de los puntos más importantes del contrato de compraventa.

Como ya se observo, la compraventa es un contrato que debe cumplir con ciertas características que la ley menciona como por ejemplo, el hacer mención de que para que la compraventa exista debe haber una persona que tenga la necesidad de vender (transferir un bien o un derecho) y otra con la necesidad de comprar (adquirir dicho bien o derecho), además en segundo término para que sea considerada compraventa, se paga por la transferencia del bien o derecho una cantidad cierta en dinero, misma que nunca deberá de ser inferior a por lo menos la mitad del precio que fue fijado para el bien o derecho, ya que de lo contrario, es decir si más de la mitad del precio es pagado en especie y no en dinero, ya no se tratara de una compraventa sino de una permuta, en tercer lugar, nadie puede

vender sino lo que es de su propiedad, salvo las excepciones que la misma ley permite.

Así, desde mi punto de vista que la compraventa es un contrato de los llamados nominados, bilateral, oneroso, con formalidad libre aún y cuando en algunos casos la ley impone cierta forma para el mismo, traslativo de dominio y con prestaciones recíprocas para los que en él intervienen.

2.2. LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, SU INFLUENCIA EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Objetivo.- Conocer que son los vicios del consentimiento y ver como influyen en la compraventa de vehículos.

Descripción.- Definir, conocer y explicar que son los vicios del consentimiento, la influencia de estos en la compraventa y su utilización en el caso concreto de vehículos.

Elemento fundamental de los llamados de validez para la celebración del contrato es que el consentimiento de las partes sea exteriorizado libre de cualquier vicio, pero ¿qué es un vicio?, el vicio como elemento de validez dentro de los contratos puede ser definido como la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

Para algunos autores como Gutiérrez y González, los vicios del consentimiento son también llamados vicios de la voluntad, lo anterior atiende a que el consentimiento dentro de los actos jurídicos, es enunciado como la exteriorización de la voluntad para celebrar un determinado negocio.

Nuestra legislación enmarca a los vicios del consentimiento como una de las causas de invalidez de un contrato tal y como se menciona en el artículo 1795 el cual dice:

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas,

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo, o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."³⁵

Como en la mayoría de los elementos del contrato, existen diversas clasificaciones y en el consentimiento o en los vicios del consentimiento no encontramos la excepción, por lo que haremos mención de aquellos que son considerados de mayor relevancia, no sin antes hacer referencia a lo que nuestro código civil menciona con relación a los mismos comentando estos y citando lo que la doctrina nos dice, para después comentar algunos que sean de relevancia de acuerdo a la doctrina, atendiendo a lo anterior, nuestra legislación dedica doce artículos en los que se mencionan los diferentes vicios del consentimiento por lo que a continuación

³⁵ *Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit. p.325 y 326.*

mencionaremos dichos artículos a fin de analizar lo que cada uno de ellos nos refiere.

*"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."*³⁶

De conformidad con lo enunciado en el anterior artículo, se observan tres tipos de vicios del consentimiento, el error, la violencia y el dolo, aunque para la doctrina no son solo estos los que pueden causar invalidez al contrato, pero eso lo trataremos más adelante, por lo que ahora es momento de ver como define el código civil a estos vicios del consentimiento.

*"Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso suspenso que él motivó y no por otra causa."*³⁷

*"Artículo 1814.- El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique."*³⁸

Para Ramón Sánchez Medal el error *"es la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada."*³⁹

Por su parte Gutiérrez y González, conceptualiza al error como *"la creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad. Pero siempre, aunque sé este en error, se tiene un conocimiento, equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo."*⁴⁰

De las dos anteriores definiciones podemos considerar al error como la creencia falsa que se tiene de un hecho o de una cosa, es decir que la realidad de ésta es distinta a la que tiene cierta persona, sin embargo hay que considerar que el error debe de tener causas por las cuales se incurre en él, así éste puede ser provocado o fortuito.

El llamado error fortuito es aquel en el cual no se busca la finalidad de hacer caer en el error a determinada persona, es decir que ésta cae en el error sin que nadie intervenga para nada en la voluntad que la induce al

³⁶ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.325.*

³⁷ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.328*

³⁸ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.328*

³⁹ *Sánchez Medal, Ramón. op. cit. p.52.*

⁴⁰ *Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit. p.327.*

error. Por su parte el provocado, es aquel en el cual se induce a la persona para que caiga en el error.

Dicha clasificación de las causas que pueden inferir en que se cometa error no es del todo concreta ya que hay autores que mencionan que en el error fortuito se puede encontrar la llamada mala fe, lo anterior como consecuencia de que aún y cuando una de las partes tenga conocimiento de que la otra ha caído en error, no hace lo posible para que no se mantenga en el y por lo contrario, buscando un beneficio omite hacer referencia al error cometido, para que independientemente de éste se celebre el contrato u cualquier otro acto jurídico.

Desde mi punto de vista el error fortuito puede ser efectivamente aquel en el cual una de las partes desconoce la existencia de ese vicio o incluso las dos, pero al tener conocimiento una de ellas e ignorar hacer del conocimiento de la otra dicho error nos encontramos frente a una conducta dolosa o frente a la llamada mala fe, por lo que para determinar con mayor precisión los asuntos relacionados ésta, hablaremos más extensamente en el próximo apartado de éste capítulo sobre estas dos acepciones no sin antes decir las características generales de dolo.

Continuando con lo que nos menciona nuestro código civil con relación al dolo tenemos los siguientes artículos:

“Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1816.- El dolo o la mala fe de una de las partes o el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anula el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede anular la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.”⁴¹

Tomando en consideración los artículos anteriores, así como el 1812 y el 1813 del código civil mismos, que ya han sido mencionados, debemos de referir la distinción entre la nulidad y la invalidez, ya que desde este punto de vista se hace mención de los vicios del consentimiento, como causa de invalidez del contrato de conformidad con el citado con anterioridad, artículo 1795, por lo que antes de continuar con la explicación del dolo haremos un pequeño paréntesis para referirnos a la nulidad y la invalidez.

⁴¹ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.328*

La invalidez o mejor dicho la validez es un requisito que deben de cumplir los contratos para que se considere conforme derecho, mientras que la nulidad es una consecuencia ocasionada por todo acto que se haya realizado en contra de las leyes prohibitivas o de interés público, por lo que podemos decir que la falta de uno de los requisitos de validez de los contratos produce la invalidez del mismo y como consecuencia la nulidad.

Regresando a las conductas dolosas se puede citar, que son aquellas que se realizan con la finalidad de obtener algún beneficio, así el autor de ellas sabe de la finalidad que desea obtener con la misma. De los artículos anteriores se desprenden dos conductas que en mi punto de vista, buscan un beneficio específico para una de las partes. Nuestra legislación señala a la mala fe y al dolo como conductas que inducen al error o mantienen en él, de conformidad con el texto del artículo 1815, situación por la cual algunos autores como Gutiérrez y González, la enmarcan dentro del error manifestando que en el error fortuito se encuentra la mal llamada mala fe, mientras que en el error provocado se encuentra el dolo.

Se puede definir al dolo como *"el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que se determinan a la persona víctima de el, a dar su voluntad o darla en situación desventajosa, en la celebración del acto jurídico."*⁴²

Por otro lado, según la doctrina existen dos clases de dolo, el llamado dolo principal y el dolo incidental, marcando al dolo principal como aquel en que se induce a la contraparte a la celebración del contrato es decir que son causas que aún y cuando él no tenía intención de llevar acabo dicho contrato lo celebra gracias a las manifestaciones que el autor del dolo le hizo saber a fin de estimularlo a la celebración del acto jurídico, mientras que el llamado dolo incidental, es aquel en el cual ya se tenía la intención de celebrar un contrato, sin embargo y gracias a circunstancias que hacen al contratante celebrar dicho acto gracias a condiciones menos favorables o menos onerosas es decir que se miente, por ejemplo en cuanto al precio o características del objeto del contrato con la finalidad de producir un estímulo mayor de la contraparte para llevar acabo la celebración del contrato.

Como se puede observar, tanto el dolo como la mala fe tienen mucho que ver en relación con el tema concreto que nos atañe en el presente trabajo, ya que sin lugar a dudas estos producen una influencia directa en muchas ocasiones para la celebración del contrato de compraventa de vehículos.

⁴² Gutiérrez y González, Ernesto. *op. cit.* p.356.

Continuando con el tercero de los vicios del consentimiento que se encuentran señalados dentro de nuestra legislación, encontramos a la violencia, la cual refiere el código civil de la siguiente manera.

“Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado con violencia, ya provenga esta de uno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, del cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”⁴³

Los citados artículos definen a la violencia, como el miedo a sufrir algún tipo de daño, ocasionado por cierta conducta que tiene como finalidad principal llevar a cabo la realización de un acto jurídico.

Una definición más de la violencia la refiere, como el acto ilícito mediante el cual uno de los contratantes obliga al otro a celebrar un determinado contrato o acto jurídico.

Se dice que los vicios del consentimiento se realizan por dos circunstancias fundamentales, la falta de conocimiento o la falta de libertad, también se refiere con relación a estos, que pueden ser ocasionados por afectación de la inteligencia o de la voluntad.

Los llamados vicios del consentimiento son acciones que trastornan por así nombrarlo la voluntad o consentimiento de las partes, son acciones mediante las cuales un acto jurídico es celebrado sin conocimiento de alguna circunstancia que de saberse no se llevaría a cabo o que aun sabiéndola se obliga a la realización del mismo.

De esta manera se ha referido a los vicios del consentimiento que enuncia nuestra legislación, pero ahora es momento de ver la influencia que tienen estos en la compraventa y concretamente en el caso de compraventa de vehículos automotores usados.

Sin lugar a dudas los ya enunciados vicios del consentimiento son factor fundamental para obtener beneficios en estos negocios, principalmente podemos decir que tanto en la compraventa como en el caso concreto de compraventa de vehículos los vicios más utilizados para obtener la exteriorización del consentimiento del comprador son, el error, el dolo y la mala fe.

⁴³ Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999, p.28.

Es importante citar que desde un punto de vista estricto existe una relación entre los tres tal y como lo mencionamos anteriormente apoyándonos en el trabajo de Gutiérrez y González, ya que el error puede ser inducido por una de las partes, acto que desde mi punto de vista es tanto doloso como de mala fe y refiero a los dos conceptos ya que desde una percepción muy particular, los encuadraría como figuras íntimamente ligadas, claro que no para todo el derecho pero sí para los contratos.

Podemos relacionar a los vicios del consentimiento con la compraventa de vehículos, ya que ésta es un acto jurídico que se encuentra clasificado dentro de las obligaciones y más estrictamente en los contratos y como tal requiere el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la celebración del mismo.

En la actualidad la compraventa de vehículos automotores, es un acto jurídico que poca gente toma en cuenta como tal, sino únicamente como la transferencia de un bien sin fijarse en realidad la complejidad y los grandes problemas que ésta puede acarrear cuando se desvirtúa como tal, es por ello que considero de importancia, referirnos a los principales problemas que los vicios del consentimiento pueden ocasionar a determinada persona que se encuentre dentro de alguno de los supuestos señalados por los mismos.

Se desprende como consecuencia de la poca importancia que se da a la celebración de este acto jurídico, refiriéndonos a la compraventa de vehículos, la comisión de algunos delitos, delitos que como tales tienen consecuencias legales que pueden terminar en la pérdida de la libertad, existen con relación al tema, varios delitos que son cometidos después de la comisión de un robo de vehículo, de aquí la importancia marcada a este delito y la relación que tiene el mismo con la compraventa de autos usados, ya que en varias ocasiones nos encontramos con la venta de automóviles que han sido previamente robados y las personas que los adquieren son sorprendidas en muchos casos sin saber de esta circunstancia y por tanto encontramos la ahora desprotegida figura del comprador de buena fe, y le refiero como desprotegido, toda vez que en nuestra legislación no hay normas que protejan a los compradores que desconociendo de la procedencia ilegal de un bien, lo adquieren convirtiéndose no en compradores de buena fe, sino en sujetos activos del delito de encubrimiento.

No entraremos en un estudio concreto de ésta relación en el presente apartado ya que hay aún que analizar figuras como la buena fe, el robo y los demás delitos que se desprenden tanto del mismo como de la compraventa de un vehículo robado, por lo anterior atenderemos solo a

una ejemplificación somera de la influencia de los ya citados vicios del consentimiento con el contrato de compraventa.

Tanto el error, el dolo o la mala fe, como ya bien se menciona con antelación, tienen como característica principal y que los identifica entre ellos, el obtener el beneficio de que la contraparte en el contrato se mantenga en determinado vicio, así debemos de decir que quien se dedica a comercializar vehículos que han sido robados, mantiene dentro de cualquiera de estos vicios al comprador con la finalidad de obtener el beneficio perseguido y convirtiendo a éste no en un comprador de buena fe sino en el autor de un delito previsto y castigado por nuestra legislación.

2.3.- LA BUENA FE Y LA MALA FE EN ESTOS NEGOCIOS.

Objetivo.- Definir y conocer en términos generales que es la mala y la buena fe.

Descripción.- Definir que es la buena fe y la mala fe, así como hacer mención de algunos de los casos en los que ésta juega un papel fundamental en el negocio de la compraventa de vehículos.

La fe, uno de los puntos que son de gran relevancia dentro de los actos jurídicos, es sin lugar a dudas un elemento que le da hablando de una forma genérica, validez a un determinado acto, pero la fe puede ser desde mi particular punto de vista en tres sentidos, la buena fe, la mala fe y la fe como acto de autenticidad.

Para continuar con las clasificaciones que se le han dado a la fe en este trabajo, debemos primeramente de tener una noción general de lo que es la fe, la cual se ha relacionado de manera general con la religión ya que es en ésta en donde se utiliza y se utilizó desde hace ya mucho tiempo el término de la fe, en relación con la creencia religiosa de un ser supremo, sin embargo no nos adentraremos más en esto, sino más bien en el término de fe, que nos atañe en relación con éste trabajo, es así como tenemos a la fe, como una fe pública la cual mencionan algunos autores que fue creada debido a la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de la personas realizan sin que puedan ser presenciadas, por lo que dichos actos deben de ser creídos o aceptados mediante la ya nombrada fe.

Por otra parte los actos jurídicos siempre deben de cumplir ya sea con la evidencia o con la fe, por ello se puede decir que la fe aparece por la ausencia de la evidencia, pero desde mi punto de vista hay ocasiones en que la fe aparece aún y cuando se tenga una supuesta evidencia, caso concreto de la anterior mención es nuestro tema, en el cual puede ser aparentemente evidente que el vendedor sea el propietario legítimo del bien objeto del negocio, sin embargo puede ser que mediante papeles falsos, la remarcación del vehículo, así como otra serie de elementos, se pueda engañar al comprador, sin embargo al desconocer esos factores lleva acabo la celebración del contrato, convirtiéndose con ello en un comprador de buena fe aún y cuando como veremos más adelante no solo se convierte en comprador de buena fe, sino también en actor material de delitos tipificados en nuestro Código Penal y que como consecuencia lo pueden encaminar a la privación de su libertad.

Hablando precisamente de la buena fe y pasando al tema concreto de ésta, se tiene que el legislador refiere a la misma en varios artículos de nuestro

código civil, así por ejemplo cita a la buena fe en lo referente al matrimonio putativo, en diferentes tipos de adquisiciones, en lo referente a quien enajeno un bien ajeno, a la buena fe de los terceros, de los mandatarios y por supuesto en los contratos, citando a estos últimos, en el artículo 1796 del código civil refiere lo siguiente

*"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."*⁴⁴

Si bien es cierto, éste artículo nos refiere a que los contratos deben de encontrarse dentro de la buena fe, el mencionado artículo no nos define a la misma, por lo que a continuación refiero algunas de las definiciones que la doctrina señala para ella.

*"Es un principio de carácter ético fundamentalmente, conforme el cual los hombres en sus relaciones sociales y, por tanto las partes en todos los contratos, deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez y con él ánimo de no lesionar ni engañar a alguien."*⁴⁵

*"Buena fe es la creencia positiva que se da a las personas o a las cosas, por la autoridad del que las dice, creencia conforme a lo que en un momento y lugar determinado, se supone que contiene el ordenamiento positivo y la justicia."*⁴⁶

Para el derecho procesal, la buena fe es *"la convicción o creencia que una persona tiene respecto de ser el titular de un derecho, o el propietario de una cosa, o que su conducta esta ajustada a la ley."*⁴⁷

Desde ese punto de vista, es preciso citar primeramente que la llamada buena fe, solo puede ser aplicable en el negocio que nos refiere éste estudio a una sola persona en primera instancia y está es "el comprador", y lo refiero como en primera instancia ya que es éste, la persona que dentro de la compraventa de vehículos automotores es engañado o dicho de otro modo, es la que cae en un error con la finalidad de que adquiera el bien y así, el vendedor obtener un beneficio directo e inmediato de un objeto que fue lucrado aún con la característica de ser ilícito. De aquí que es importante recalcar que aquí se tiene el supuesto de que el vendedor

⁴⁴ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.325.*

⁴⁵ *Sánchez Medel, Ramón. op. cit. p.55.*

⁴⁶ *Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit. p.453.*

⁴⁷ *Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1994. p. 117.*

conoce de la procedencia ilegítima del bien y a sabiendas de dicha situación realiza una operación en la cual será beneficiado sin importar el error en que se encuentra el comprador.

El segundo supuesto que podría existir en la compraventa, sería que ambas partes desconozcan la procedencia ilícita del vehículo, pero esto solo podría ocurrir en el caso de que el ahora comprador haya sido víctima del engaño por parte de quien primeramente le vendió a éste, es decir, que él fue previamente un comprador de buena fe y al no percatarse de la procedencia ilegal del objeto, no puede por tanto prevenir al comprador del error, pero éste caso particular será motivo de un estudio más amplio más adelante, ya que puede existir una cadena de personas, que han tenido un actuar de buena fe y desconocen la procedencia ilegítima del bien.

Pasando a la llamada mala fe, de la cual se puede decir que es lo contrario a la buena fe tomando en consideración que etimológicamente lo contrario a bueno es malo, pero esto no sería suficiente por lo que se hará una referencia de ésta, de conformidad con las definiciones de algunos autores citan de la misma.

Se dice que la mala fe de una de las partes es *"la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido."*⁴⁸

De la anterior definición que es extraída del código civil vigente para el D.F., en su artículo 1815, se observa que la mala fe va ligada al error y al dolo, ya que en relación con el segundo, el mismo código dice que es la forma de inducir al error, por lo que las tres figuras desde éste punto de vista se encuentran íntimamente ligadas.

Otra definición de mala fe, refiere que es *"la determinación de la voluntad de una parte, o de las dos en orden a la disimulación del error fortuito en que se encuentra la otra parte, al celebrar el contrato o las maquinaciones que realiza, tendientes a mantener en ese error fortuito a su contraparte, determinación de la voluntad que se opone a lo que la ley vigente en ese momento establece en protección de los que incurren en ese error fortuito."*⁴⁹

La mala fe o mala intención como nos menciona Gutiérrez y González, es un acto que si bien es cierto intenta disimular el error en que se encuentra una de las partes, también se trata de un acto mediante el cual la única finalidad es obtener un beneficio de la celebración de ese acto jurídico por lo que desde un punto de vista más genérico se podría asimilar al dolo y a la mala fe, ya que tienen características que los hacen muy semejantes, lo anterior partiendo de que el dolo también se puede considerar como un

⁴⁸ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.328.*

⁴⁹ *Gutiérrez y González, Ernesto. op. cit. p.346.*

acto en el cual el autor de éste sabe del beneficio que va a obtener gracias al error de su contraparte, en conclusión podemos considerar que las dos figuras aún y con la distinción que la ley y la doctrina les marca se pueden calificar como dolosos.

En lo referente al contrato de compraventa de vehículos y concretamente al tema de éste trabajo que es la compraventa de un vehículo que previamente haya sido robado, se puede citar a la mala fe, como un acto que solo puede ser exteriorizado por una de las partes misma que siempre será el vendedor, salvo en el caso de la cadena de compradores de buena fe que ya habíamos mencionado con anterioridad.

Pasando a la tercera acepción que se menciona al principio de éste apartado y que se refiere a la fe como acto de autenticidad, debemos de referir ésta como un acto mediante el cual una autoridad da validez amplia a un acto por haber proporcionado fe al mismo, es lo que se conoce como fe pública.

Se dice que la fe pública es *“ un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y que es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario.”*⁵⁰

Desde el punto de vista del párrafo anterior, se puede referir, que la fe pública es una facultad que el Estado tiene para darle validez a ciertos actos jurídicos y de éste modo hacer que los mismos tengan la llamada prueba plena.

Otro concepto sobre la fe pública es el que refiere a la misma como *“la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.”*⁵¹

Atendiendo a lo referido en las dos anteriores definiciones, podemos citar que la fe pública es otorgada por un órgano estatal o bien por un notario público y esta no es sino la autenticidad que los mismos otorgan a un determinado acto.

Es importante mencionar que dentro de nuestro Derecho se podrá encontrar la fe judicial, la fe ministerial y la fe registral, manifestando que existe una más que aunque se encuentra regulada conforme a la ley, esta es vigilada y supervisada por el Poder Ejecutivo y a la cual se le refiere como independiente a los órganos judiciales del estado, misma que es la llamada fe notarial.

⁵⁰ Pérez Fernández del Castillo, Fernando. *Derecho Notarial*, Ed. Porrúa. México. 1997. p. 173.

⁵¹ Pérez Fernández del Castillo, Fernando. *op. cit.* p. 174.

Como su nombre lo indica este tipo de fe, es la otorgada por un notario, el cual es la persona que conforme a la atribución que el ejecutivo le confiere, certifica ciertos actos, dándoles con ello validez plena.

Se puede decir atendiendo a las tres conceptualizaciones de fe que se trataron en el presente apartado, que la fe es un acto en el cual se presume una situación aún y cuando no se tiene la veracidad del mismo sino hasta que la fe común por así decirlo pasa a ser formalizada mediante una de las autoridades investidas por el estado para dar fe pública de un acto, dicho de otro modo tenemos que conceptualizar de manera distinta tanto a la buena fe como a la mala fe y a la fe como acto de autenticidad ya que aun y cuando las tres tienen entre si la llamada fe, la interpretación y consecuencia que de cada una se deriva es distinta, así como la percepción de la llamada fe.

Finalmente es importante hacer mención que más adelante nos detendremos a hablar de una manera más práctica sobre estos tres tipos de fe que fueron abordados en este apartado, ya que de ellos se desprende tanto el problema como una de las soluciones al tema concreto tratado en el presente trabajo.

2.4.- LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO EN ESTE NEGOCIO Y LOS PROBLEMAS COMO CONSECUENCIA DEL MISMO.

Objetivo.- Hacer saber los problemas que se tienen como consecuencia de la falta de reglamentación de éste contrato.

Descripción.- Es de gran importancia el ver los beneficios que se puede tener al reglamentar el contrato para la compraventa de vehículos, así como saber los problemas ocasionados por la falta del mismo.

Desde siempre la falta de reglamentación de negocios importantes trae como consecuencia problemas al momento de determinar las responsabilidades legales que de la celebración del negocio se derivan, por lo anterior y tomando en consideración la importancia que en la actualidad tiene una compraventa de vehículo, a continuación se hace referencia de manera genérica de los problemas que ocasiona la falta de reglamentación del contrato de compraventa de vehículos automotores usados.

La compraventa en si, es un contrato oneroso mediante el cual, se transfiere una cosa o un derecho a cambio de un pago por la misma, es sin lugar a dudas el contrato más utilizado en la vida cotidiana y el cual se encuentra plenamente regulado en el código civil para el Distrito Federal, por lo que al citar la falta de reglamentación o de regulación nos referimos a que en el caso específico de la compraventa de vehículos, no existe la formalidad que se requiere para otros negocios como por ejemplo para la compraventa de inmuebles, en donde las partes se les obliga a celebrar forzosamente el contrato de forma escrita, así como a registrar el mismo ante autoridad competente.

Como consecuencia de la carencia de formalidad ya mencionada en el caso de la compraventa de vehículos automotores usados existen múltiples problemas que se derivan de la falta de formalidad.

Muchas de las gentes que tienen posibilidades dentro de nuestra ciudad para adquirir un automóvil, buscan obtenerlo a corto o a largo plazo ya que este ha pasado de ser un lujo, a convertirse en una necesidad, según el sentir de varios habitantes, por consiguiente y tomando en consideración que no toda la población puede adquirir un vehículo nuevo, se ven en la necesidad de adquirir uno usado, sin a veces percibir la serie de problemas que dicha adquisición les puede traer.

Para poder ver los problemas que ocasiona la falta de forma de los contratos en éste negocio, a lo largo del capítulo nos hemos referido a las características principales de los contratos citando de manera particular a

la compraventa por ser el tipo específico en estudio, a los vicios del consentimiento por ser parte fundamental en lo referente a los problemas que se deslindan de una compraventa de vehículos usados, y principalmente a la buena y la mala fe, ya que ésta es la característica fundamental que genera en algunos casos, consecuencias jurídicas principalmente a los compradores, las cuales pueden ir desde leves hasta graves por calificarlas de una cierta manera, sin embargo y como ya se ha observado, existen problemas muy significativos que pueden presentarse con posterioridad al momento de comprar un vehículo automotor usado, pero de la misma manera se dan las posibilidades mediante las cuales el comprador pueda comprobar que su actuar fue de buena fe y que no tiene relación alguna con la comisión de ilícitos anteriores a la adquisición del bien, por lo que es importante citar algunas de estas formas de manera genérica ya que más adelante se comentaran detalladamente.

Los contratos se encuentran plenamente regulados dentro del código civil y es de ahí donde se desprende que existen formas, mediante las cuales los compradores de buena fe, deberían de liberarse de responsabilidad alguna en la compra de vehículos automotores usados, en caso de que exista ésta, lo anterior atendiendo a lo ya observado previamente en el artículo 1795 del Código Civil, el cual a su letra dice:

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo, o fin, sea ilícito;

IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."⁵²

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo antes citado, se encuentran las causas por las cuales se puede solicitar la invalidación del contrato y por tanto comprobar que el actuar del comprador fue apegado a derecho.

Así se tiene por ejemplo, que en lo que se refiere a la fracción segunda del artículo en análisis, los llamados vicios del consentimiento son una causa de invalidez.

Por otro lado la fracción tercera que hace referencia a que si el objeto motivo o fin del contrato es ilícito, el contrato podrá ser invalidado, de este modo se puede citar que en el caso concreto, al que hacemos mención en este trabajo, el objeto del contrato es ilícito, motivo por el cual refiero que si se acredita el desconocimiento de la procedencia del mismo, el Ministerio Público no tendría razón para inculpar al comprador de la comisión del delito de encubrimiento, pero dicha autoridad atendiendo a lo

⁵² *Código Civil para el D.F., Ed. Porrúa 1999. p.325*

dispuesto en el artículo 400 del código penal, que tipifica esta conducta, inculpa al comprador de buena fe.

Gran parte de nuestra población tienen desconocimiento de la existencia del delito de encubrimiento, o si es el caso de que tengan algún tipo de conocimiento del mismo en pocos casos se imaginan que éste puede estar presente al momento de comprar un vehículo, es por ello que de gran importancia sería informar primeramente a la población sobre el mismo y de entrada me parece que el número de personas presentadas al Ministerio Público por dicho delito disminuiría de forma notable.

Por otro lado, la implementación de un contrato obligatorio de compraventa de vehículos, sería una de las formas de protección para el comprador de buena fe, ya que en ese caso podría reclamarse la invalidación del contrato, tal y como se mencionó en el artículo antes citado, además de que sería una forma mediante la cual se tendría un documento probatorio que determinara el actuar correcto de las partes en la celebración del negocio, claro que para ello se le tendría que aunar un carácter de autenticidad y legalidad al ya nombrado contrato, la cual podría integrarse mediante la intervención de un notario (autenticidad que si bien es efectiva tiene limitaciones en cuanto a la celebración del negocio tal y como se menciona con posterioridad) o mediante la inscripción de la compraventa en un registro nacional de vehículos como el RENAVE, el cual será analizado de forma particular más adelante.

De lo anterior se puede desprender claramente la importancia que tiene la realización del contrato en la compraventa de vehículos, al respecto hay que mencionar que éste de algún modo, ya viene celebrándose pero de una forma incorrecta, por lo que refiere a la forma del mismo, ya que por regla general este es oral, o mediante la firma de una carta de liberación de responsabilidad entre el comprador y el vendedor, en la cual si bien es cierto las partes manifiestan por escrito que desde ese momento el vendedor se deslinda de responsabilidad legal sobre el vehículo, asumiendo la misma el comprador, no hace referencia de ningún modo sobre la procedencia del mismo dejando con ello un vacío al encontrarse un vicio del consentimiento en el cual en varios casos existe la comisión de un ilícito que no es descubierto sino con posterioridad a la realización del negocio, por lo anterior, al cumplir con cierta formalidad, podría manifestarse ante el Ministerio Público la buena fe en el negocio e impedir con ello las consecuencias penales derivadas de lo que comenzó como una simple compraventa.

Aunado de forma directa a la falta de formalidad en el negocio se encuentran los ya mencionados vicios del consentimiento, los cuales invalidan un contrato, pues como ya se sabe para que éste sea válido necesita cumplir con el requisito de que el objeto, motivo o fin del contrato

sea lícito y además que se exprese el consentimiento para la realización del mismo, razón por la cual se encuentra una estrecha relación con los vicios del consentimiento, al respecto el artículo 1812 del Código Civil, refiere lo siguiente:

*"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por la violencia o sorprendido por dolo."*⁵³

Para poder comprender más ampliamente lo mencionado en el artículo anterior, se deben hacer ciertas distinciones, mismas que aunque ya fueron mencionadas es importante recordar.

Primeramente se tiene que ver que es el error, el cual se puede definir como una situación de hecho o de derecho, que simula un acontecimiento falso, como verdadero, es decir una circunstancia totalmente falsa a la que se cree se va a celebrar en el contrato y que como consecuencia influye directamente sobre la voluntad de uno de los contratantes.

Por otro lado el dolo es definido según el artículo 1815 del Código Civil como cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

La mala fe, es según el mismo artículo, como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

De esta forma y de un modo más trivial, estas situaciones no son sino actos en los cuales una de las partes aprovecha la ignorancia, falta de pericia o descuido de la otra parte, para sacar ventaja frente al negocio objeto del contrato, lo que es consecuencia de la anulación del mismo.

Sin embargo, aun y cuando el Código Civil prevé dichas circunstancias, tenemos que en la práctica y en el caso concreto del Artículo 400 fracción primera del Código Penal, se desconoce la invalidación del contrato convirtiendo lo que se puede manifestar como un vicio del consentimiento producto de la buena fe, en una conducta delictiva y por consiguiente una de las partes se ve involucrada en un delito.

Continuando con los medios que existen el Código Civil mediante los cuales se puede invocar de uno o de otro modo la nulidad del acto jurídico, el artículo 2225, hace mención de la nulidad relativa o absoluta en el negocio, mencionado lo siguiente:

*"Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya sea absoluta, ya sea relativa."*⁵⁴

⁵³ *Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.328.*

En consecuencia directa de lo mencionado por el artículo anterior, se debe referir y diferenciar lo concerniente a la nulidad absoluta y la relativa, tal y como se cita en los siguientes artículos:

*"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."*⁵⁵

"Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto, produce la nulidad relativa del mismo."

*Artículo 2228.- La falta de forma establecida en la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."*⁵⁶

Es aquí en donde encontramos las dos situaciones a tratar en esta parte del capítulo la buena y la mala fe.

Sin lugar a dudas, de lo anterior, se puede desprender por un lado la existencia de la mala fe de aquel que vende el bien, ya que sin lugar a dudas que en la mayoría de los casos el vendedor ya conoce de la procedencia ilícita del bien, lo anterior, tomando en consideración que es muy probable que esa persona haya sido incluso quien cometió el delito, para adquirir el bien o haya participando en una cadena dedicada a ello.

Lo que bien es cierto, es que nuestra legislación, carece de una forma de regulación que sea específica para el caso de la compraventa de vehículos automotores usados, por lo que de la mencionada falta de regulación nacen graves problemas que afectan a personas inocentes ya que no se trata solamente de la pérdida del bien que fue adquirido, sino también de la comisión de un ilícito del cual se puede incluso llegar a perder una de los derechos mas valiosos del ser humano, la libertad.

Claro que del mismo modo en que se pueden inculpar inocentes, se pueden cubrir culpables y éste fue el sentir del legislador al reformar el artículo 400 de nuestro Código Penal (asunto que se tratara con mayor atención en el próximo capítulo) pero debido a la importancia del negocio y

⁵⁴ Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.389.

⁵⁵ Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.389.

⁵⁶ Código Civil para el D.F. Ed. Porrúa 1999. p.390.

a la mala información que se tiene entre la población, sobre la compraventa de vehículos, es importante hacer algunas observaciones en el presente trabajo, a fin de que se proteja al comprador de buena fe, ya que la falta de reglamentación y formalidad específica para este negocio, lo lesiona notablemente acarreándole con ello problemas.

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EL ENCUBRIMIENTO EN EL MISMO.

3.1. EL DELITO DE ROBO EN GENERAL.

Objetivo.- Definir y conocer en que consiste el delito de robo y las diversas características del mismo.

Descripción.- Es importante analizar el delito desde el punto de vista general, para así poder llegar al tipo en particular que es objeto del presente trabajo, haciendo una breve mención de los diversos tipos que menciona nuestra legislación.

Como se ha mencionado con antelación, el delito de robo es de importancia en todas las sociedades ya que es una conducta que se realiza constantemente y México no es la excepción.

El robo se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Vigésimosegundo (Delitos en contra de las personas en su patrimonio), Capítulo Primero (Robo) del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Sin lugar a dudas el delito del robo, junto con otros delitos como el homicidio, han sido importantes en el desarrollo de la humanidad y al menos dentro de nuestro derecho parece no encontrarse la excepción, por consiguiente podemos referirnos a estos como un parte aguas en cuanto al estudio de las ciencias penales, así como en lo referente a las penas y medidas de seguridad que una sociedad debe de implantar con la finalidad de disminuir el índice delictivo.

Por lo anterior es de gran relevancia antes de continuar con nuestro tema central de estudio, referir los aspectos fundamentales de este delito, tal y como, la definición, los tipos de robo, así como aquellos delitos que se consideran equiparables al mismo, por lo que a continuación nos referiremos a estos temas.

Primeramente el robo ha sido definido de distinta manera a lo largo de la evolución del hombre, así como también en lo que se refiere a los diferentes estudiosos del derecho, pero antes que nada me permito transferir y comentar la definición que actualmente cita nuestro Código Penal.

*"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley."*⁵⁷

⁵⁷ **Código Penal para el DF, Ed Porrúa. México 2000. p. 102.**

La definición a que hace referencia nuestro Código Penal, ha sido tomada de los anteriores códigos en la materia que han existido en nuestro país, tal y como se asentó en la parte correspondiente a los antecedentes.

Por lo que se refiere a la lectura del artículo anterior, debemos de desprender los elementos constitutivos del delito para la cabal comprensión.

Asimismo por lo que respecta al apoderamiento, éste no es sino el acto de obtención, adueñarse, arrebatar, coger, etc; el bien, ejerciendo sobre el mismo y como su nombre lo dice poder, dicho de una forma más práctica en el robo la palabra apoderarse es coger el objeto con la finalidad de tener posesión del mismo y obtener algún beneficio de éste.

De la misma forma en lo referente a la cosa ajena mueble, debemos de decir que se refiere a cosa como el objeto, ajena, con motivo de quien la toma no es el propietario de la misma y mueble, con relación a la clasificación que hace nuestro código civil entre las cosas muebles e inmuebles. En relación con lo ya mencionado de las cosas muebles, estas son aquellas que se pueden mover de un lugar a otro, así como también los títulos en los que se contemplan derechos, obligaciones u otras como las acciones. En este sentido se menciona que para que exista el delito de robo, el objeto que es robado debe de cumplir las características que ya se mencionaron.

Finalmente la última parte del artículo 367, en donde se menciona que el apoderamiento debe de ser sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, el ordenamiento jurídico explica que el sujeto que realiza el robo no es él legítimo propietario de la cosa, así como tampoco está autorizado por quien si lo es, para hacer uso de la misma, por lo que está en contra del derecho y por tanto encontramos en él, una conducta delictuosa o ilícita.

De alguna u otra forma la explicación que se le ha dado al artículo 367 sirve para comprender lo que en la doctrina es conocido como los elementos del delito, los cuales son los siguientes:

- a) El apoderamiento;*
- b) de una cosa ajena;*
- c) que el apoderamiento se efectúe sin derecho; y*
- d) que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de las personas que puedan disponer de la cosa con arreglo a la ley."⁵⁸*

⁵⁸ *López Betancourt, Eduardo, Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa. p. 249.*

Pasando a lo que se denomina como el bien jurídico tutelado, tenemos que de manera específica tal y como lo menciona el título vigesimosegundo del código penal, éste es sin lugar a dudas el patrimonio de las personas, sin embargo hay autores que mencionan que en realidad el bien jurídico tutelado es la propiedad, mientras que para otros es la posesión, situación de la cual difiere de algún modo, ya que haciendo un análisis de las circunstancias mediante las cuales se lleva a cabo la comisión del delito, podríamos decir que ambos son perturbados.

En primer término, la posesión es atacada al momento del robo, pues puede ser que la persona a la que le robaron el bien no es la propietaria del mismo, pero puede ésta disponer de la cosa ya sea por que la ley así se lo permite, o por que se le ha delegado ésta facultad por parte del propietario, es por lo anterior que en el caso concreto a analizar en el presente trabajo, tenemos que desde mi punto de vista se ven perturbados ambos ya que puede ser que el bien le haya sido quitado a la persona que tenía posesión de este aún y cuando no sea el dueño y el agravio se comete al dueño, dicha circunstancia es incluso mencionada en las averiguaciones previas ya que la persona a quien le quitaron la posesión de la cosa es en varios casos la encargada de denunciar dicha situación, haciendo en todo momento referencia a que dicho delito se cometió en agravio de una determinada persona que es el dueño, por lo que para concluir con el comentario correspondiente al bien jurídico tutelado, refiero que éste es marcado en forma genérica como el patrimonio.

Continuando con los diferentes tipos de robo, nuestra legislación hace una distinción entre lo que es el robo simple y el robo con violencia, los cuales son fácilmente distinguidos atendiendo a la conceptualización de las palabras que preceden al robo, es decir que en el primer caso el robo es ejecutado sin que medie violencia alguna para desapoderar del bien a la persona que es el sujeto pasivo del delito, mientras que en segundo de los casos existe violencia para poder desapoderarla del bien, precisando que esta violencia puede ser tanto física como moral, entendiendo por la primera cualquier tipo de agresión que se hace en contra de la persona que es despojada del bien y por cuanto a la segunda es aquella que puede ser cometida no con una agresión, pero sí con un acto que afecta la voluntad del sujeto pasivo e incluso puede darse el caso que se amenace con cometer la agresión en contra de algún familiar o ser querido del sujeto pasivo. Con relación a este punto, existen diferentes denominaciones para distinguir estos dos tipos de robo entre las diferentes legislaciones mundiales, así tenemos que algunas denominan al hurto y al robo, en donde el hurto es sin violencia y el robo con esta, solo por mencionar un ejemplo.

De la misma forma es importante destacar que el delito de robo es un delito de acción y no de omisión, ya que al hablar del apoderamiento de

una cierta cosa, se requiere para ello de una acción física mediante la cual el sujeto activo se apodera del bien, y de ésta forma tenemos que en ningún caso se puede referir al delito de robo como un delito de omisión, de la misma manera, nuestra legislación nos dice que para los efectos de la consumación de delito, se tendrá por realizada ésta desde el momento en el cual el sujeto activo se apodere de la cosa objeto del robo, sin importar que se desprenda de ésta con posterioridad o la abandone en su huida.

Después de haber hecho mención sobre algunos de los aspectos fundamentales del delito que nos atañe a éste estudio referir los principales tipos de robo que se encuentran legislados en el Código Penal, así como aquellos que son catalogados como delitos equiparables al robo.

- 1.- Cuando una persona se apodera o destruye dolosamente una cosa propia mueble, cuando esta se haya por cualquier otro título legítimo en poder de otra persona.
- 2.- Si se aprovecha de la energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutando sin derecho o sin consentimiento de la persona que legítimamente tiene derecho a ella.
- 3.- Quien extrae o se aprovecha de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda autorizarlo.
- 4.- Aquellos actos en que una o varias personas después de haberse ejecutado el robo y sin necesidad de haber participado en él posean, enajenen trafiquen, adquieran o reciban los objetos o productos de robo a sabiendas de esta circunstancia.
- 5.- Al que comercialice habitualmente los objetos robados a sabiendas de ésta circunstancia.
- 6.- Aquel que haya cometido un robo en el cual el valor de lo robado no haya sobrepasado diez veces el salario mínimo, siempre y cuando sea restituido por el infractor de forma espontánea y pague los daños y perjuicios ocasionados por su actuar antes de que la autoridad tome conocimiento de los hechos, recalcando que en éste caso específico no se impondrá pena alguna.
- 7.- Cuando se trate de vehículos robados o de partes de estos.
- 8.- El robo de fármaco.
- 9.- El robo en lugar cerrado.
- 10.- El robo a edificios, viviendas, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados a la habitación, así como al que se apodere de cabezas de ganado.

Hemos podido ver que existen varios tipos de robo y equiparables a este según nuestra legislación, sin embargo, refiero al respecto que se trata de diferentes modalidades del delito las cuales pueden ser distinguidas dependiendo de diversas características propias de cada tipo, así tenemos por ejemplo que el robo puede ser castigado de diferente manera

dependiendo del monto de lo robado, del objeto robado, de las circunstancias que mediaron para que el sujeto activo realizara la conducta, de si existió o no violencia, de la cantidad de personas que lo cometieron, del lugar en que se cometió etc., por lo que será importante delimitar con posterioridad las circunstancias específicas del tipo concreto de robo de vehículo.

3.2. TIPO ESPECIFICO DE ROBO DE VEHÍCULO Y RELACIONADOS CON EL MISMO

Objetivo.- Conocer el tipo específico del delito de robo así como las consecuencias que este delito ocasiona en nuestra sociedad.

Descripción.- Es importante delimitar que es el robo de vehículo, así como sus características principales para así ver como se relaciona con otros ilícitos y las consecuencias sociales que ocasiona.

Es momento de citar de forma concreta y específica al delito de robo de vehículos, parte fundamental en el presente estudio, pero para ello es de importancia referir primeramente al tipo penal que regula y sanciona este supuesto. Son los artículos 376bis y el 378 de nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal los que regulan éste tipo de delito, preceptos que a continuación me permito transcribir.

"Artículo 376bis.- Cuando el objeto de lo robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas la pena será de siete a quince años y de mil quinientos a dos mil días multa.

*La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe un servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicar destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."*⁵⁹

"Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se les impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

*Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado, o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."*⁶⁰

⁵⁹ **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 104.**

⁶⁰ **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 105.**

De la lectura de los artículos anteriores se observan cambios entre la legislación penal actual y anteriores, así tenemos que en lo referente al artículo 367bis nuestro legislador después de mucho tiempo ha encuadrado el tipo del robo de vehículo en un solo supuesto, evitando con ello hacer mención de circunstancias a los que antes se refería nuestro código penal, como si se encontraba estacionado en la vía pública en lugar para su custodia u otros más que ya mencionamos con antelación. Sin embargo es importante observar que si bien la penalidad para este tipo de delito aumentó con la última reforma, existen problemas de fondo que no se han considerado por lo que éste artículo tiene aún ciertas deficiencias.

Hay que citar que éste artículo fue modificado para adecuar el tipo penal a la creación de un registro para los automóviles (el ya conocido por todos RENAVE y del cual hablaremos más detalladamente posteriormente), sin embargo, también hay que mencionar que éste registro hasta la fecha no está operando ya que surgieron problemas que han llevado a la ineficacia casi total, pues actualmente sólo se registran los vehículos nuevos que salen de alguna agencia automotriz, por lo que la mayoría de los vehículos, no se encuentran registrados, así el cuestionamiento es, si no existe un registro, cuales son los vehículos que en apego con el artículo aludido deben de ser registrados conforme a la ley.

En lo referente al segundo numeral citado, es notoria la preocupación de nuestros legisladores en el sentido de que el robo de vehículos automotores no constituye solo el delito de robo en particular, pues se trata en la mayoría de las veces de delincuencia organizada, de amplias redes que no solo roban, sino, remarcan el vehículo, falsifican los documentos y posteriormente lo comercializan ocasionando con ello la comisión de otros delitos, la compra de ellos, es uno de los negocios en los cuales por falta de cuidado por parte de los compradores, se llegan a cometer ilícitos, de los cuales en muchos de los casos, el que los comete no tiene el menor conocimiento acerca del mismo.

El Robo de Vehículos, sin lugar a dudas es un problema que afecta gravemente a nuestra sociedad y que causa inquietud entre ésta.

En nuestro país, día a día aumenta el robo de vehículos, los cuales pueden ser utilizados para la comisión de más delitos, como por ejemplo la transportación de objetos robados, el robo de otros objetos, el secuestro, o la comercialización del vehículo, ya sea que esta sea por partes o completo el automóvil.

Tan solo el año 2000 entre el mes de enero y el mes de octubre, *“el robo de vehículos asegurados a nivel nacional totalizó en 42,107 unidades, lo que supone un incremento del 11.81% en relación con los resultados del mismo periodo de 1999.*

Lo anterior fue dado a conocer por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), la cual señala que si bien la recuperación de unidades robadas se ha incrementado, ésta aún es muy baja con tan solo el 42.07% del total de vehículos robados.

De esta manera, de 126 conductores que cada día fueron despojados de sus vehículos, únicamente 53 los recuperaron, lo que representó para las aseguradoras pérdidas totales por 24,341 autos no recuperados.⁶¹

Hay que tomar en cuenta que solo estamos refiriéndonos a aquellos vehículos que se encuentran asegurados, pero hay muchos más que no lo están.

Al respecto y según datos de una investigación hecha por Televisión Azteca, los robacoches representan apenas la base de una pirámide delictiva donde cada quien desempeña su función. Cada persona gana dos, tres, cuatro mil pesos por vehículo, de acuerdo con el modelo. Y ahí desaparece, se ha demostrado que el que hace el asalto entrega el vehículo en un poco tiempo a una segunda cadena, para que esa cadena lo traslade inmediatamente a la frontera o lo guarde, lo enfríe como se llamaría en la investigación.

Posteriormente mientras el auto se enfría, otros integrantes de la banda remarcan los números de identificación. Unos más obtienen los documentos falsos, las placas: inclusive con antelación ya tienen la documentación. Nada más llenan los datos del vehículo con los números que le van a remarcar y así los sacan del país.

Para sacarlo del país se deben burlar a distintas autoridades, o comprarlas, el exportar automóviles robados les deja mucho dinero. La mayoría son vehículos que valen entre 15, 18 y 20 mil dólares. Estamos hablando de una cifra verdaderamente importante, después del narcotráfico, éste delito es considerado como el que deja más dividendos a las cabezas de estas bandas.

A la mala, cada día 200 automóviles cambian de manos, en todo el país. La Asociación de Comerciantes de Automóviles estima que la delincuencia se roba 750 mil vehículos al año.

El Distrito Federal, el Estado de México, Baja California y Jalisco, son las entidades con mayor índice de robo de autos, así que cuando se vaya al volante de un coche no está de más tomar precauciones como por ejemplo poner los seguros del vehículo, manejar con los cristales arriba, no confiarse de las personas que venden o piden ayuda en las calles e incluso

⁶¹ *Cuatro Ruedas. Revista. p. 16*

no escatimar en el uso de alarmas, inmovilizadores de volantes o de los sistemas de transmisión entre otras más.

Por lo anterior, es de preocupación para las personas que poseen un automóvil o manejan alguno aunque no sea de su propiedad, la frecuencia y el aumento de este delito pues en todo momento y lugar sé ésta expuesto a él.

El robo de vehiculos es un problema de relevancia porque no se trata del simple robo, sino de otros tantos delitos que se cometen, antes, durante y después de la ejecución del mismo tal.

Para ello el presente trabajo, persigue entre otros fines prevenir y no solo combatir el robo de autos en si, sino los demás delitos que se derivan como consecuencia del mismo, así como buscar una forma de protección para las personas compradoras de autos usados, pues los delincuentes que se dedican a ésta actividad lo hacen en muchas ocasiones con la finalidad de poner en el mercado los vehiculos robados y así obtener grandes dividendos de ello.

El comprador es en muchos de los casos engañado con facilidad, pues por obvias razones, el auto se cotiza a menor precio que en el mercado normal y todos en general buscamos una atractiva oferta de compra o dicho de otro modo que el precio pueda ser un poco más bajo y es aquí en donde se comete un delito de omisión, el llamado encubrimiento, mismo que ya vimos de forma genérica con antelación y que trataremos con más detenimiento en el siguiente apartado de este capítulo.

3.3. LA BUENA FE COMO ENCUBRIMIENTO EN EL ILICITO.

Objetivo.- Describir la relación entre el delito de robo y la buena fe.

Descripción.- Hacer mención de como la buena fe, puede llevar a la comisión de un nuevo delito en los casos de compraventa de vehiculos con relación al robo de los mismos.

La buena fe como encubrimiento; es difícil de comprender como un acto de buena voluntad o de buena fe, se pueda convertir en otro de mala fe, como es el encubrimiento y no en el sentido conceptual de la palabra la que podríamos referir a la protección, al amparo, etc., sino de conformidad con nuestro código penal, donde encontramos que el encubridor, es el cómplice, al que finge o el que calla sobre una conducta delictuosa.

Como ya se expuso con anterioridad, la buena fe atiende a una conducta que sé externa por una persona confiando en los actos de otra o realizando alguna acción, sin querer en ningún momento causar un daño o perjuicio en contra de otra, es decir, su actuar no busca en ningún momento sacar ventaja de algún tipo de negocio o situación.

A diferencia de la conducta anterior y atendiendo al significado de encubrimiento, ésta conducta desde el punto de vista penal, es el resultado de ser copartícipe y cómplice en la comisión de un delito.

Entre la sociedad mexicana y frecuentemente entre los habitantes de las diferentes ciudades del país, se da constantemente la necesidad o el gusto de comprarse un vehiculo, desgraciadamente no toda la gente cuenta con la solvencia económica para adquirir uno nuevo y es así como muchas personas toman la decisión de comprarlo usado.

Aparentemente una compraventa no debería de tener mayor complejidad, sin embargo y sin generalizar este supuesto, se puede referir que en varias ocasiones la compraventa se hace sobre un bien que se encuentra dentro de lo que la ley establece, para la celebración de éste tipo de contratos, aunado a lo anterior habría que señalar nuevamente que no existe reglamentación en cuanto a la formalidad que debería de cumplir ésta clase de negocios, por lo que sí se desconocen las consecuencias que tiene el actuar de buena fe, se puede llegar sin querer a la comisión de conductas ilegales.

En muchos de los casos, la ignorancia sobre los preceptos legales que regulan conductas dentro de nuestra sociedad, nos hacen cometer actos contrarios a la ley, en otros la negligencia, es la causante de la comisión de ellos, pero en varios más existen conductas dolosas que sin que uno sé de

cuenta, de que estas nos encaminan a cometer faltas administrativas o incluso hasta situaciones más graves que se encuentran en leyes como el código penal, realizando con ello un actuar llamado delito.

Si bien existen preceptos dentro de nuestro derecho donde se menciona que el desconocimiento de la ley no excluye al sujeto que la infringió de recibir el castigo que merezca a consecuencia de la realización del acto o conducta, no obstante, se debería de analizar más a fondo esto, ya que hay casos en que no es solo el mencionado desconocimiento de los preceptos jurídicos, sino además puede mediar el engaño, a fin de que una persona cometa un error.

No hay que olvidar que en nuestro país el nivel académico no es muy alto y como consecuencia, las personas no se preocupan por lo que se legisla o no en materia de encubrimiento, robo o complicidad, hay gente que solo basa su actuar en la confianza o desconfianza que determinado negocio le da (lo que popularmente es conocido como instinto o corazonada), sin imaginar remotamente las consecuencias.

Por otro lado, la delincuencia organizada, que a diferencia de mucha gente dentro de nuestra población, siempre está informada, sabe como defenderse, como alegar, como escabullirse, como pelear e incluso como matar, en pocas palabras están altamente capacitados para delinquir y para engañar a sus víctimas.

Es así como una persona del nivel que se quiera tomar y mediante un actuar que atiende a sus principios morales, educativos y familiares puede incurrir en un delito, en el encubrimiento como, consecuencia de su buena fe.

La legislación mexicana y concretamente el código civil regulan circunstancias sobre la buena fe, pero nunca se habla del aprovechamiento que puede tener un tercero sobre esa buena fe en beneficio propio.

Si bien es cierto dentro de los contratos se cita a la buena fe en el artículo 1796 del código civil, también dicho numeral no beneficia en nada al comprador de buena fe, tal y como vemos a continuación.

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".⁶²

⁶² **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 325.**

Desde este precepto jurídico, la buena fe solo es manifestada como un complemento de las obligaciones que derivan del contrato, además de que el contrato de compraventa de vehículos, se perfecciona automáticamente pues no requiere de ninguna formalidad para ello ya que en caso contrario se podrían tener algunos beneficios para el comprador de buena fe.

Por otra parte y con relación al significado que tiene la buena fe como *"la convicción o creencia que una persona tiene respecto de ser el titular de un derecho, o el propietario de una cosa, o que su conducta esta ajustada a la ley"*⁶³, volvemos a encontrar que no es sino un acto en el cual un sujeto actúa sin la finalidad de causar daño o perjuicio alguno a un tercero y atendiendo el significado aludido anteriormente con relación a la compraventa de vehículos, el comprador que desconoce de la procedencia ilegal de dicho bien, encuadra perfectamente en la conducta que se define como buena fe.

No obstante todo lo anterior, existe una conducta que se encuentra tipificada en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal que transforma por completo lo que hasta éste momento hemos visto y analizado como una conducta de buena fe, en una conducta de omisión que se convierte en un ilícito el llamado encubrimiento.

⁶³ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México 1994. p. 117.

3.4. LOS PROBLEMAS DE LA BUENA FE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 400 FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Objetivo.- Describir como la buena fe se puede convertir en un delito.

Descripción.- Mencionar como la buena fe, no actúa como tal en ciertos casos convirtiendo a algunas personas en delincuentes sin saber en ocasiones que el acto que realizaron constituye un ilícito.

Ya se ha referido con antelación al grave problema en el que se puede convertir el actuar de buena fe de una persona en situaciones tales como la compraventa de vehículos usados, que han sido previamente robado, claro que no hay que generalizar esta circunstancia, como algo que pasa en todos los casos.

Partiendo de lo que es la buena fe y de cómo puede llegar a encuadrar dicha conducta dentro de lo referido en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se debe señalar lo mencionado por dicho artículo mismo que ahora me permito transcribir.

**Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:*

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en las normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos a fines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondan al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.⁶⁴

Hay puntos importantes que se pueden destacar en éste artículo, de tal manera que se pueden hacer algunos comentarios al mismo.

Cabe referir que el delito tipificado en éste capítulo, es hasta cierto modo, un delito equiparable la complicidad, ya que el encubridor por regla general conoce de la comisión de un hecho ilícito.

Así se castiga tanto la protección que se brinde al responsable de la conducta ilícita, al que oculte el objeto u objetos que se obtuvieron mediante la comisión del ilícito, al que no procure evitar la comisión de un delito si dicha circunstancia se encuentra dentro de su alcance y no se atenta contra su persona, al que se niegue a auxiliar a las autoridades respectivas para la investigación de un delito y a la persona que sin haber participado en el delito y posterior a la comisión de éste, posea bajo cualquier título un objeto de procedencia ilícita, aún en el supuesto de que desconozca la procedencia ilegal de la misma.

La coparticipación que existe entre el sujeto que cometió el delito y el encubridor, es sólo la regla general, ya que en el supuesto de la fracción primera párrafo segundo, la persona desconoce de la comisión del delito o mejor dicho de que el objeto es de procedencia ilícita. En éste último supuesto es en el que encontramos como encuadra el comprador de buena fe dentro del tipo penal.

En todos los supuestos mencionados en el artículo en estudio, existe una conducta de mala fe o como se conoce en el derecho penal, una conducta dolosa, salvo en el caso de la fracción primera párrafo segundo, donde

⁶⁴ **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 118**

encuadra el comprador de buena fe, aunque para la legislación penal, se trata de la comisión de un delito por omisión o de un delito culposo.

Desde este punto de partida, si bien es cierto el código penal prevé desde el primer momento la sanción de delitos que son cometidos por omisión, así como los delitos culposos, es decir por ignorar o no hacer determinada circunstancia, también la legislación mexicana y concretamente el Código Civil protege la figura del comprador de buena fe.

Partiendo de la base de que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas, encaminadas a regular la conducta externa de los individuos en sociedad a fin de lograr un Estado de Derecho, se encuentra que por lógica la regulación debe de ser siempre en un sentido, ya que no pueden contradecirse preceptos jurídicos entre sí, pues al darse éste supuesto, no existe concordancia entre las normas y preceptos jurídicos que regulan nuestra sociedad, concretamente en lo que se refiere al tema de estudio.

Por un lado como se cito en el capítulo que antecede, el comprador que desconoce de la procedencia ilegal de la cosa objeto o motivo de la celebración del contrato de compraventa, tiene la posibilidad de invalidar la celebración de ese acto jurídico, deslindándose con ello de cualquier consecuencia legal a que se tenga lugar con motivo de la obtención de un objeto ilícito, pero en contradicción a ello este lo referido en el artículo 400 fracción primera párrafo segundo del Código Penal.

No obstante todo lo anterior, es importante señalar que para el caso del comprador de buena fe de un vehículo automotor usado, no hay forma de demostrar que su actuar es de buena fe; ¿pero porque de ésta inquietud o porque referirnos al caso concreto de robo de vehículos y no de otros objetos en particular?

La razón de la inquietud, responde a que es un problema que ataca gravemente a la sociedad y que además causa agravios significativos, no solo por la cuantía de la cosa comprada, sino porque como consecuencia de la imprudencia o ignorancia de no haber verificado la procedencia legal del mismo, el comprador puede llegar a perder incluso su libertad.

Si bien es cierto se están haciendo grandes campañas con relación al robo de vehículos por los diferentes medios informativos, no ha existido una que hable sobre las graves consecuencias que pueden darse a consecuencia de comprar alguno de estos vehículos. Con lógica razón, los compradores que tengan conocimiento que el automóvil que van a comprar es robado, no concretaran el negocio, pues saben que eso les ocasionara problemas, pero también, es lógico que el vendedor nunca manifestara ésta circunstancia e incluso tratara de ocultarla a fin de obtener un beneficio con la celebración de ese negocio, manteniendo con ello en un engaño al comprador.

Así en ningún caso, se prevé la circunstancia de que el comprador sea engañado por el vendedor para comprar un objeto que es ilícito, salvo en el Código Civil, pero como ya sabemos esto no sirve de mucho o para ser más precisos de nada ante lo enunciado en el artículo 400 del Código Penal.

Al respecto el máximo tribunal judicial de nuestro país ha dictado jurisprudencia relacionada al tema, aunque propiamente no contempla una forma de protección para el comprador de buena fe, tal y como se refleja en las tesis que a continuación se mencionan.

"ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. ADQUIRENTE DIRECTO.

Cuando hay sucesivos enajenantes del objeto robado, el artículo 400, fracción I, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, no exige del último adquirente la obligación de cerciorarse de la legitimidad del derecho que cada uno de esos vendedores tienen el poder de disponer de dicho bien mueble; sin embargo y con independencia de esta circunstancia, el postor adquirente cumple su deber legal de asegurarse de la cosa recibida no es robada cuando obtiene de su transmisor algún comprobante apto y suficiente que acredite que este puede disponer de la misma. "65

Esta jurisprudencia marca claramente, que en caso de que el objeto haya sido objeto de compraventa varias veces, el comprador solo estará obligado a cerciorarse sobre la procedencia legal del mismo con relación al último vendedor, eximiéndolo con ello de los anteriores, sin embargo y como se observa, también refiere, que cumple con esa obligación, al momento de obtener de su transmisor algún comprobante apto y suficiente que acredite que este puede disponer de la misma, a lo que podemos preguntar en el caso de vehículos ¿no es prueba plena de su legitimidad documentos tales como la factura, tarjetón, tarjeta de circulación y otros que contengan los datos del vehículo? Porque de ser así el comprador estaría cumpliendo con la obligación que le marca el multicitado artículo, claro que como sabemos esto no es suficiente.

La segunda jurisprudencia que se cita es la siguiente:

"ENCUBRIMIENTO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

El delito de encubrimiento previsto en la fracción primera del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, teniendo una autonomía destacada dentro del sistema que adopta el Código Represivo señalado, no se configura sin la existencia o demostración de delito encubierto, por lo que si en contra del coacusado no se ejerció acción penal ni se les instruyó proceso por el delito que manifestó haber cometido y de

⁶⁵ ***Jurisprudencia Encubrimiento, Delito de. Adquirente Directo. Amparo Directo 920/92, 28 de Agosto de 1992.***

cuya comisión el inculpado acepto tener conocimiento, al no haber quedado demostrada la existencia jurídica de aquella infracción, tampoco se acreditó consecuentemente la existencia de un encubrimiento por parte del inculpado, por no ser posible encubrir una conducta cuya existencia no se demostró o que esta fuera punible por guardar tipicidad dentro de las diversas hipótesis previstas por el Código represivo aplicado, por otra parte, consistiendo el dolo en la conducta en examen, en la voluntad consciente de omitir el empleo de los medios impeditivos, dejando así de procurar que el delito no sea cometido, no se establece aquel porque es indispensable para que se sancione dicho encubrimiento, la existencia del delito principal según se ha dicho, aunque el acusado de encubrir reconozca expresamente que hubo delito cuya existencia oculto; independientemente de que el silencio que guardó acerca de los hechos de naturaleza delictuosa que hipotéticamente supo iban a cometerse o se estaban cometiendo, y en los cuales participo omisivamente, no alcanzo a constituir encubrimiento, porque el acto del culpado no era jurídicamente debido, ya que fue simplemente un no hacer y su conducta contraria tal vez pudo tener influencia impeditiva para la producción del hecho, pero ninguna seguridad hubo de que su actitud pasiva tuviera importancia productiva, porque la ley no castiga el no impedir que se haga, sino el contribuir a que se produzca (coparticipación) y el actuar en relación con el tipo sin acuerdo previo, una vez producido el delito, encubrimiento." 66

Aquí se demuestra nuevamente que existen circunstancias que no se prevén en la ley y como tal pueden causar afectación a las personas, es el caso referido en la anterior jurisprudencia, ya que según lo mencionado en la misma, para que se tipifique el delito de encubrimiento, debe de haber previamente un delito que fue perseguido y sancionado conforme a la ley, ya que es lógico que lo que se encubre es un delito y en los delitos castiga a las personas que lo cometen y no a los objetos, pero aunque el delito de robo de vehículo no haya sido sancionado, la conducta del comprador de buena fe si es castigada lo que va en contra de ésta jurisprudencia.

Así el llamado comprador de buena fe, se enfrenta a diversos problemas cuando se ve involucrado en la compra de un vehículo robado, ya que no es solo el problema de tener algo que es ilegal, o la pérdida de una cantidad en dinero pagada por el auto, sino también la comisión de un delito que puede llevarlo incluso a perder su libertad, por lo que ahora la pregunta es la siguiente, ¿hasta donde se refiere la ley al decir que se deben de tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella? ¿Porque?

66 Jurisprudencia Encubrimiento, inexistencia del delito de Amparo Directo. 5458/61. 13 de Julio de 1971.

En este sentido al parecer nada es suficiente pues el comprador puede verificar los documentos del vehículo, checar que todos estos coincidan con las características del auto, las placas y con los números de serie y de motor e incluso aun más lejos, puede pedir a la policía judicial o a una agencia del ministerio público con una copia de la tarjeta de circulación o de la factura (ya que en la mayoría de los casos los documentos originales solo se le entregaran hasta que se realice la compraventa) a que se le informe si ese vehículo ésta reportado como robado o no y que pasara si le dicen que no, que todo ésta en orden, ¿habrá con ello cumplido con el requisito que la ley marca? pues no, ya que si es detenido con posterioridad a bordo del vehiculo y se le dice que los documentos son falsos y el vehículo esta remarcado, estará en el supuesto del delito de encubrimiento, por lo que surge un nuevo cuestionamiento, si todos los supuestos no son suficientes para demostrar que se hizo lo posible por verificar la procedencia legal del auto, ¿se necesitara ser perito en la materia para detectar si este es robado o no? o ¿que se necesita hacer? pues ante el ministerio público no existe el comprador de buena fe, por lo que es de importancia ver a continuación ésta Institución protectora de la sociedad y que presuntamente tiene un actuar de buena fe.

3.5. EL MINISTERIO PÚBLICO, UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE ANTE LA CUAL NO SE PUEDE ACREDITAR ESTA MISMA EN LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 400 FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Objetivo.- Demostrar las deficiencias del Ministerio Público con relación a la buena fe y el artículo 400 del Código Penal Federal.

Descripción.- Hacer un análisis de forma somera de la actuación del Ministerio Público con relación a la compraventa de vehículos automotores robados, sin que el comprador conozca del ilícito encuadrando la conducta al tan mencionado artículo 400.

Ya se ha referido con antelación a la importancia que tiene la fracción primera del artículo 400 con relación al tema de estudio, pues aunque el legislador trato de atacar el grave problema de la delincuencia organizada que se tiene en el robo y comercialización de autos, dejó por así llamarlo en estado de indefensión al comprador de buena fe ante el Ministerio Público. Menciono un estado de indefensión, ya que aún y cuando en la legislación civil se contempla la llamada invalidez del contrato de compraventa para el caso, en que el objeto de la misma sea de procedencia ilegítima, éste se contradice hasta cierto punto con la aplicación del artículo 400 del código penal.

Es importante antes de continuar con el análisis del actuar de la institución, Ministerio Público, en referencia con éste asunto, tocar los puntos fundamentales que orienten a saber un poco acerca de esta institución.

La figura del Ministerio Público, se ha considerado como una victoria del Derecho Moderno, ya que con antelación no existía, si bien es cierto había algunas figuras que tenían como finalidad el sancionar los delitos y perseguir los mismos, recaía generalmente esta responsabilidad en el juzgador, convirtiendolo con ello en juez y parte en los procesos penales en nuestro País, no es sino hasta la época de Don Venustiano Carranza y hasta poco antes de 1910, cuando se propone la creación de esta nueva figura, la cual tendría independencia del Poder Judicial con la finalidad de que se encargara de la persecución de los delitos así como de ser Jefe de la Policía Judicial

El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, presidida por un Procurador de Justicia, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos dentro de su ámbito de competencia y

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Se dice que tiene a cargo la representación de la sociedad, la Ley y la causa del bien público, que ésta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia, en el caso de México, el fiscal es el Ministerio Público o el Procurador de la República.

A lo largo del tiempo y dependiendo de los diferentes países, ésta Institución ha tenido diferentes denominaciones, entre las cuales cabe destacar como las más importantes las de Fiscal, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Procurador General entre otras.

El Ministerio Público debe de cumplir con ciertos principios que atienden al porque de su creación y a la forma en que ésta debe de actuar, así por ejemplo podemos mencionar los siguientes.

"Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público.- Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección."⁶⁷

"La individualidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa a la Institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la Institución, no obra en nombre propio sino en nombre del órgano de que forma parte."⁶⁸

De estos dos primeros principios podemos citar que si bien el Ministerio Público estará integrado por varios funcionarios públicos, ninguno de ellos actúa por cuenta propia, sino a nombre de la Institución a la que pertenece.

"La imprescindibilidad, se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito."⁶⁹

El anterior principio atiende a que en todo proceso del orden penal, debe de ser iniciado y continuado con la intervención de un agente del Ministerio Público, ya que es el representante social.

Otro de los principios fundamentales lo es, el de ser Jefe de la Policía Judicial ya que en ésta se auxilia para recabar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, dicho de otro modo, es a través de ésta

⁶⁷ Castro V. Juventino. *El Ministerio Público en México*. Ed Porrúa. México 1990. p 29 y 30.

⁶⁸ Franco Villa José. *El Ministerio Público Federal*. Ed Porrúa. México 1985. p 22.

⁶⁹ Franco Villa José. *op. cit.* p. 23

como se investigan los delitos, sin excluir con ello a los peritos y demás personal que auxilian al Ministerio Público.

La oficiosidad es otro de los principios del Ministerio Público, mediante el cual se faculta a esta Institución a realizar la investigación y seguimiento de aquellos delitos que la ley determine como de perseguibles de oficio, dichos delitos son en los que realiza la persecución de estos sin que exista petición de parte o un existiendo ésta debe de continuar con las investigaciones y el procedimiento correspondiente aunque no sea nuevamente requerido por la persona que se interesó inicialmente en la investigación.

La legalidad es uno de los principios que sin lugar a dudas debemos de enmarcar como uno de los principales, sobre todo en lo que se refiere al trabajo ya que éste refiere que, debe de ajustarse plenamente a las disposiciones legales en vigor.

*"En México el ejercicio de la acción penal está gobernado por los principios de legalidad y la oficiosidad, ligeramente modificados por la existencia de normas legales que se estudiaran oportunamente y que facultan al Ministerio Público, en determinadas condiciones, para no ejercitar la acción penal o para promover el sobresaliente del proceso una vez iniciado."*⁷⁰

Como se ha visto dentro de los principios del Ministerio Público, se tiene que no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino de un órgano administrativo que vela por que se aplique la ley por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requeriente en el proceso para definir la relación penal. Además es interventor de los intereses de los desvalidos, de los más débiles y de aquellos que no pueden ejercer su capacidad no solo en los juicios de carácter penal, sino en aquellos de carácter civil en que la ley requiere de la intervención de ésta Institución jurídica.

Para el maestro Juventino V. Castro *"En el actual proceso penal y civil, el Ministerio Público es y debe ser, el más fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse pero sin ira o espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad. Más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen: el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes."*⁷¹

⁷⁰ Franco Villa José op. cit. p. 25

⁷¹ Castro V. Juventino. op. cit. p. 16.

Por otra parte *"El Ministerio Público debe ser una Institución de buena fe, pues la sociedad tienen tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al aglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben de mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese Ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor, ni constituirse en una amenaza pública o de procesados."*⁷²

De lo referido en los dos últimos párrafos, podemos ver como en apariencia el Ministerio Público debería de actuar imparcialmente y como una Institución de buena fe, preocupada por velar la correcta aplicación de la ley siendo en todo momento imparcial, ya que como se mencionó es muy importante castigar a los delincuentes, pero al mismo tiempo es de gran importancia cuidar los derechos de los más desprotegidos.

Es aquí en donde esta la base para decir en relación con el tema de estudio y concretamente en lo referente a lo dispuesto en el artículo 400 de nuestro Código Penal, la actuación de Ministerio Público se encuentra muy alejada a los principios que dieron origen a esa Institución.

No hay que pasar por alto que, además de ser el Ministerio Público el encargado de perseguir los delitos, así como un representante social, también es el jefe de la Policía Judicial, pero porqué la referencia de la Policía Judicial, pues por obvias razones, como es de todos sabido si el Ministerio Público no tiene un actuar apegado a los principios que le dieron origen, la Policía Judicial menos, ya que en la actualidad se ve como un inquisidor y no como alguien a quien se le pueda pedir auxilio.

En nuestro caso, son generalmente los agentes de la Policía Judicial, los que regularmente detectan la procedencia ilegal de un vehículo y por consiguiente ponen regularmente al propietario del mismo a disposición del Ministerio Público, claro sin pasar por alto la etapa de amedrentamiento e incluso soborno por parte de dichos agentes. Al estar el probable responsable en la Agencia del Ministerio Público (y lo denominamos como probable responsable porque enseguida se le da éste calificativo) se le empieza como es deber del Titular de la Agencia Investigadora a decirle del porque de su detención, los interrogatorios correspondientes y en la mayoría de los casos es consignado ante el juez competente para que sea sujeto a un proceso penal por el delito de encubrimiento, previsto y sancionado por el artículo 400 fracción primera del Código Penal para el Distrito Federal.

⁷² Franco Villa José. op. cit. p.24.

Y de aquí los cuestionamientos que se han venido presentando a través de ésta investigación, ¿qué pasa con la buena fe? pues nada, ¿qué pasa en el supuesto de que se haya presentado ante un agente de la Policía Judicial a preguntar sobre la procedencia legal de vehículo y este le haya informado que el vehículo no tiene ningún problema? nada no pasa nada y entonces donde ésta el principio de protección del Ministerio Público, así como su buena fe.

Al respecto se puede afirmar que es obvio, que el agente del Ministerio Público en ninguno de los casos procederá a ver en el comprador a una víctima de un delito previsto y sancionado por la ley penal en los artículos 386 y 387, denominado como Fraude.

Así ante el Ministerio Público no se puede acreditar la buena fe que se tuvo al adquirir un vehículo y por consiguiente la víctima de ese engaño se convierte en encubridor.

Posterior a que el comprador, ahora presunto responsable es puesto a disposición de juez competente y al tratarse de un delito no grave, existe la posibilidad de que pague una fianza y enfrente el proceso penal en libertad, pero vayamos a aquellos casos en que el sujeto no cuenta con los recursos suficientes para pagar una fianza, estará en prisión durante el desarrollo del proceso. En apariencia se puede citar que solo hay que acreditar esa buena fe que se tuvo al momento de adquirir el vehículo ante el juez y así salir absuelto del proceso penal, pero que pasa con el derecho a la libertad, se puede coartar por ser víctima de un delito o de varios, en donde está la justicia o los principio de velar por la estricta aplicación de la ley y el actuar de buena fe del Ministerio Público en donde si no se puede acreditar la citada buena fe ante esta Institución.

Claro que se podría decir que estos principios se refieren a la intervención del Ministerio Público en los asuntos que no sean penales ya que en estos actúa como una Institución encargada de la persecución de los delitos, pero entonces podemos referir ¿qué acaso la compraventa no es un acto de orden civil? y aún más lejos que pasa con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público y así podríamos hablar mucho sobre esta Institución pero se distraería la atención del tema principal.

Es por esas razones que gracias a las lagunas de nuestra ley, a la falta de legislación y a la falta de aplicación de los principios que dieron origen al Ministerio Público, que se propone con posterioridad algunas soluciones a tan graves problemas que lesionan gravemente a nuestra sociedad.

CAPÍTULO CUARTO

**LA INSTITUCIÓN NOTARIAL Y EL
BENEFICIO QUE PUEDE
PROPORCIONAR LA MISMA EN EL
PROBLEMA.**

4.1. LA INSTITUCION NOTARIAL EN GENERAL.

Objetivo.- Conocer que es y para que sirve la Institución Notarial.

Descripción.- Describir en forma clara y concisa que es la Institución Notarial y para que sirve esta, así como el actuar de los Notarios.

El Notariado como todas las Instituciones es producto de la evolución. En un principio los notarios solo se encargaban de realizar la redacción de determinados documentos tales como contratos u otros actos jurídicos, posteriormente adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

Sin lugar a dudas ésta Institución ha venido a realizar una labor muy importante en lo que se refiere a diversos negocios que requieren de la intervención del Estado para dar la legalidad correspondiente enmarcada en la ley aplicable.

Esta Institución no es del nada nueva, solo que ha sufrido varias transformaciones en las diferentes etapas de la historia universal y también en nuestro país, principalmente tomando en consideración que como ya se refirió, comenzó no como un fedatario o representante Gubernamental, como ahora se conoce, sino más bien como la persona encargada de llevar a cabo la redacción de documentos.

La historia de ésta figura es bastante amplia por lo que nos limitaremos solo en mencionar que sus primeros antecedentes se tuvieron en la época de los hebreos.

Continuando con el análisis de la labor que la Institución Notarial realiza en la actualidad, pero antes nos referirnos al significado que se le ha dado a esta rama del Derecho.

*"Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."*⁷³

Atendiendo la definición anterior, hay dos características fundamentales del Derecho Notarial que se deben de tratar.

Primeramente se tiene que como una rama del derecho, debe de ser la que contenga y contemple las normas y leyes aplicables a la función específica, dicho de otra forma el Derecho Notarial, es una rama del Derecho

⁷³ Carranca y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Registral. Ed Porrúa. México 1989. p. 15.

encargada de regular el actuar de los Notarios y la función que estos desempeñan ante la sociedad.

Continuando con la definición referida, encontramos como segundo punto fundamental lo relacionado con que el Derecho Notarial no solo regula el actuar del Notario, sino también lo referente a la teoría de Instrumentos o Documentos Públicos.

Pero ¿porqué el Instrumento Público? por una simple razón, los Notarios dan legalidad de los actos que los particulares le solicitan, mediante determinados documentos, los cuales al ser expedidos por ellos tienen el carácter de Instrumentos Públicos.

Sin cuestionamiento alguno la definición atendida con anterioridad no hace sino una mención genérica de lo que encuadra el derecho notarial, por lo que a continuación por separado se toca el tema de la función del Notario Público y lo referente a los Instrumentos Públicos, comenzando con lo relacionado a los Notarios.

La ley del Notariado Público para el Distrito Federal, en su artículo cuarenta y dos refiere lo que es un notario.

"Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

*El notario conservara los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, arbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas."*⁷⁴

Atendiendo a éste artículo, el Notario es la persona a la cual le fue encomendado por el Estado, el ejercicio del notariado, es la persona que se encuentra investida de fe pública con la finalidad de dar constancia sobre los actos que le sean requeridos a interés de los particulares y además, de que en virtud de la importancia del encargo debe de ser necesariamente un profesional del derecho.

Visto de ésta manera el Notario en sí, es la persona física a la cual le fue encomendada la labor de dar fe o legalidad de los actos que la ley determina.

⁷⁴ ***Ley del Notariado Público para el Distrito Federal. Compilación de leyes 2001.***
www.juridicos.unam.com. p. 8

Tanto en el Derecho Civil, como el Derecho Mercantil, existen actos en los cuales la ley específica, que para que tengan plena validez, deben de cumplir con una cierta formalidad la cual es la fe notarial.

Como ya vimos en los capítulos que anteceden al presente, la fe es parte fundamental en los actos jurídicos y es el notario el encargado de dar ésta, en lo referente a la legalidad de los actos que la propia legislación señala con antelación.

Solo por mencionar algunos, se tiene que en el Derecho Civil, se deben de realizar ante Notario Público casi todas aquellas transacciones en las que el objeto de la misma sea un bien inmueble, como por ejemplo en las donaciones, en las compraventas o en las sucesiones.

De la misma forma en lo que se refiere al Derecho Mercantil, se puede citar como ejemplo la conformación de asociaciones mercantiles, ya que el acta mediante la cual se constituyen, debe de ser realizada igualmente ante la presencia de un Notario Público.

Pero cual es la finalidad de que exista un fedatario dentro de determinados actos jurídicos, la razón es simple, desde mi parecer, en primer lugar como consecuencia de una exigencia legislativa que se expresa en los diferentes ordenamientos que rigen nuestro Estado de Derecho y en segundo término como un protector de la sociedad.

Así cabe mencionar que *"la labor del notario, bien atendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serian víctimas diarias del abuso y del engaño"*.⁷⁵

Así el valor esencial que tiene el Notario Público, con respecto al tema de estudio es de vital importancia, ya que al dar fe o legalidad a un determinado acto, protege a las personas que carecen de conocimiento jurídico y por tanto de los alcances legales que tienen la celebración de determinados actos o negocios, pero será más adelante en donde realizaremos comentarios más a fondo sobre la importancia de la intervención de los Notarios en la compraventa de vehículos automotores usados, que es punto medular de nuestro trabajo.

Pasando a lo que son los Instrumentos Públicos que también son citados en la definición del Derecho Notarial, que hemos atendido en este apartado, debemos de referir que son para la ley, aquellos que instruyen,

⁷⁵ Carranca y de Teresa, Luis, *op.cit.* p. 10.

enseñan o dan constancia y que sirven para reconocer, en concreto no son sino los documentos que son emitidos por los Notarios Públicos y los cuales tienen plena validez jurídica así como valor probatorio ante la ley.

Hay que referir del mismo modo que así como existen documentos públicos, hay documentos privados, atendiendo esta característica a la persona de la cual provienen, así si el documento es expedido por un particular, el documento será privado, pero si es expedido por alguna persona investida con fe pública, tenemos que el documento será público.

Los documentos públicos son definidos como *“aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.”*⁷⁶

Los documentos públicos, no se limitan a los expedidos por los notarios públicos, ya que estos pueden ser expedidos por funcionarios que tengan fe pública o aún más haya por algunos funcionarios que sin estar investidos de esta fe, expidan documentos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior dentro de la doctrina del Derecho Notarial, se hace distinción entre los documentos públicos y los notariados, refiriendo a estos últimos como aquellos que son expedidos única y exclusivamente por los notarios autorizados para ello.

Así los documentos notariales son dos. La llamada escritura pública y la acta notarial las cuales se definen a continuación.

Escritura Pública.

*“Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello de notario.”*⁷⁷

Acta Notarial.

*“Acta Notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro de protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.”*⁷⁸

Como podemos ver existen diferencias entre lo que es una Escritura y una Acta Notarial, marcando como diferencia principal que en lo referente a las actas, estos son hechos que fueron presenciados por el notario, mientras

⁷⁶ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Derecho Notarial*. Ed Porrúa. México 1987. p. 89 y 90.

⁷⁷ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *op.cit.* p. 122.

⁷⁸ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *op.cit.* p. 123.

que las escrituras son aquellos documentos mediante los cuales se hace una inscripción por parte del notario de un acto jurídico celebrado entre las partes y mismo que estas firman, además de que las escrituras en la mayoría de los casos son objeto de registro.

Hay que mencionar que la función de la Institución Notarial en nuestro país, es una función que originalmente pertenece al Ejecutivo Federal, quien la ejerce a través de los Jefes de cada Entidad Federativa, mismo que a su vez delegan esta a los Notarios Públicos.

La función del Notario, es la de dar fe a los actos jurídicos que en la legislación aplicable se les ha determinado cumplir con ese requisito para que tenga plena validez, es además atendiendo a los principios de la Institución, un consejero jurídico de aquellas personas que desconozcan del protocolo que van a realizar ante él, así como también podríamos decir que es el puente entre el particular y el Registro Público de la Propiedad y da fe a los demás actos que le sean solicitados por los particulares sin importar la exigencia legal de esta formalidad.

Finalmente la función del Notario atiende para algunos autores a cuatro puntos cardinales los cuales son:

- 1.- *Redactar el Instrumento.*
- 2.- *Autorizarlo.*
- 3.- *Conservarlo.*
- 4.- *Expedir las copias del mismo.*⁷⁹

Esta clasificación atiende principalmente a que si vemos de una forma más doctrinal las funciones que realiza el Notario Público, así como a través del paso de la historia, primeramente se dedicaban o tenían como función principal el llevar acabo la redacción de los documentos que los particulares les solicitaban y de hecho hay que recordar que así fue como empezaron, por otra parte al momento de dar fe al documento de una cierta manera lo están autorizando, pasando al tercer punto y al cuarto, sabemos que en el protocolo con que cuentan los Notarios Públicos se encuentran los antecedentes de los documentos que han autorizado y finalmente al tener el carácter de Públicos, se debe de considerar que deben de dar copias de los documentos que les sean solicitadas por los particulares.

Para concluir yo referiría que hay una función muy importante que no ésta incluida en los cuatro puntos anteriores y es la de dar fe a los actos que ante el se realicen.

⁷⁹ Carranca y de Teresa, Luis, *op.cit.* p. 46.

4.2. LA INTERVENCION DE LOS NOTARIOS EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

Objetivo.- Observar los beneficios de la intervención de los notarios públicos en la compraventa.

Descripción.- Hacer saber los beneficios de la intervención de los notarios públicos en la celebración de contratos de compraventa.

En el apartado anterior, se dijo que el Notario es el fedatario de los actos jurídicos que le son solicitados y de aquellos que además se encuentran enmarcados en la ley como obligatorios de realizarse en presencia del citado notario, para que cuenten con la legalidad correspondiente.

Partiendo de lo anterior y como ya estudiamos en los capítulos que anteceden al presente, la compraventa es el contrato más importante que se practica en la actualidad y por tanto tiene reglas específicas en algunos casos concretos, principalmente en aquellos en donde la cuantía o la importancia de los bienes que son objeto del mismo, son del interés público, ya que debe de existir un registro sobre los mismos a fin de que no se vean gravados de manera fraudulenta o donde medie el dolo o mala fe de alguna de las partes en beneficio personal.

Debido a que la intervención de los notarios en los contratos de compraventa, específicamente en aquellos en los que el objeto del mismo es un bien inmueble, es de importancia antes de continuar con lo referente a la intervención de los notarios en los citados contratos, hacer la debida distinción entre lo que es el Derecho Notarial y el Derecho Registral, así como la relación entre ambos y con la figura de la compraventa.

El Derecho Registral como su nombre lo dice es aquel que se encarga de llevar acabo el registro de determinados bienes, así como dar publicidad a los actos que en el se han registrado.

En varios países se limita el Derecho Registral a lo referente a bienes inmuebles, sin embargo hay que tomar en consideración que este no debería de limitarse solo a ésta clase de bienes.

En nuestro país el Derecho Notarial y el Derecho Registral tienen una gran relación debido a que en el caso de los inmuebles, el Notario es el encargado de dar la legalidad correspondiente al acto jurídico que corresponda, pero es el Derecho Registral, el encargado de tener el Registro del mismo, así como de hacerlo público.

Atendiendo a lo anterior en nuestro país no es el único registro el llamado Registro Público de la Propiedad, ya que tenemos también por ejemplo al Registro Civil así como en alguna ocasión el Registro Federal de Automóviles.

Como una de las finalidades, se dice que el Derecho Registral, da seguridad a los bienes que hayan sido inscritos en él.

A consecuencia de lo ya citado podemos ver claramente la relación entre el Derecho Notarial y el Derecho Registral, y casi como consecuencia directa de lo ya explicado encontramos la relación con la figura de la compraventa.

México como varios países más consideran la necesidad de la inscripción de los bienes inmuebles en un registro, garantizando con ello la propiedad para quien conforme a la ley debe de tener está o se hace acreedor a la misma ya sea mediante legado, donación, compraventa o cualquier otro acto, por lo que los contratos de compraventa de inmuebles deben de cumplir con el protocolo de tener la fe pública de un Notario y ser Inscritos en el Registro correspondiente de conformidad con lo que se mencionaba en el artículo 78 de la antigua Ley del Notariado Público para el Distrito Federal, mismo que a la letra citaba lo siguiente.

"Artículo 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito federal".⁸⁰

El artículo citado se encontraba en la ley del notariado de 1980, misma que actualmente ya no se encuentra en vigencia, sin embargo es una muy buena referencia de la legalidad con que deben cumplir determinados actos conforme a la ley y lo menciono ya que si bien ya no se encuentra vigente, hace alusión a otros artículos del Código Civil que si se encuentran en vigencia y que aún y cuando no manifiestan de una forma directa que se debe de cumplir con el protocolo correspondiente de dar legalidad al acto ante un Notario Público, si hacen una mención indirecta e incluso se entrelazan entre los mismos.

De la lectura del numeral anterior que la propia ley del notariado nos indicaba cuales son los actos que deben de ser celebrados en escritura

⁸⁰ ***Ley del Notariado Público para el Distrito Federal. Compilación de Leyes Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1999 p.21.***

ante un notario y asimismo marca aquellos casos de excepción mencionados en el Código Civil, mismos que a continuación se mencionan.

El artículo 730, hace referencia a la partición de bienes inmuebles que tiene lugar con motivo de una herencia.

Por su parte el artículo 2317 cita que en el caso de bienes terrenos o casas para la constitución del patrimonio de familia que sean enajenados por el Departamento del Distrito Federal hasta por la cantidad de 365 veces el salario mínimo general vigente en esa entidad, podrán otorgarse en documento privado, así también aquellos que no rebasen ésta cantidad, sean bienes inmuebles, créditos, o derechos reales, quedaran exentos de que se realice ante Notario Público.

Finalmente el artículo 2917 hace referencia a créditos con garantía hipotecaria hasta por la cantidad citada en los artículos anteriores también estarán exentos del trámite Notarial.

Así se puede ver que el Notario Público es la persona física ante la cual los particulares asisten con la finalidad de que se cumpla con una formalidad específica para un determinado acto jurídico establecida previamente en la ley o a petición del interesado. Por su parte el Notario, al estar investido de fe pública de conformidad con la patente que le ha sido otorgada, formaliza con ello el negocio y en el caso de que este acto jurídico deba de ser registrado, se tramita este ante el Registro correspondiente a fin de que se le dé publicidad al mismo.

De esta manera en el caso específico de los contratos de compraventa en el que el bien objeto del mismo es un inmueble, existe la formalidad de realizar el acto casi por regla general ante notario público, salvo aquellos casos que la propia ley marca, pero además es de importancia resaltar que mediante la intervención de los notarios no solo se da fe del acto sino que de una cierta manera se protege al comprador y al vendedor tomando en consideración que el notario se apoya en el Registro Público de la Propiedad para cotejar que los datos del inmueble son los correctos así como para que se realice la inscripción correspondiente al bien a favor del legítimo dueño con lo que se garantiza la propiedad del mismo.

Por lo anterior, que la intervención del Notario Público en esta clase de negocios es de gran importancia y por consiguiente más adelante se tratara acerca de hacer extensiva ésta intervención a los contratos en los que el bien objeto del mismo sea un vehículo automotor, pues en este caso también sería de relevancia que el acto contara con el apoyo de una autoridad que le diera legalidad al mismo, ya sea por medio del Notario o a través de un Registro de Automóviles.

4.3. LA FE PUBLICA UNA NECESIDAD EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS.

Objetivo.- Demostrar como la fe pública puede ser de gran beneficio en la compraventa de vehículos.

Descripción.- Hacer ver como la fe publica en estos negocios, pueden beneficiar y garantizar la operación a favor de los compradores de buena fe.

La fe es un factor de gran relevancia al momento de celebrar algún tipo de negocio, como consecuencia de ello la ley ha previsto algunos casos en los cuales los actos son invalidados por la carencia de la misma, así como de la mala utilización de ésta.

No es por demás hacer una mención a forma de recordatorio de los tipos de fe que son utilizados en nuestro derecho, así podemos referir tres tipos, la mala fe, la buena fe y la fe publica o la fe notarial.

La ignorancia, la pericia o la falta de cuidado han hecho que la fe pase de ser parte específica en la realización de determinados negocios a convertirse en un ilícito y concretamente nos referiremos al tema de estudio del presente trabajo, la compraventa de vehículos automotores usados. En esta clase de actos, se encuentra como la buena fe con que debe de celebrarse un contrato de compraventa, puede estar viciada a beneplácito del comprador a fin de obtener un beneficio directo de la celebración del acto mediante un engaño que pudo haber sido inducido o mantenido por éste en perjuicio del comprador.

En los capítulos que anteceden, se ha mencionado el gran problema que es el robo y comercio de vehículos robados, ha consecuencia de éste, es momento de formar una hipótesis con base a este grave problema. La necesidad de que todas las compraventas de vehículos cuente con fe pública.

La Institución Notarial es la encargada de dar fe a los actos de comercio entre particulares, en los que la ley marca como obligatoria la necesidad de cumplir con este requisito, sin embargo, la compraventa de vehículos no se encuentra dentro de los negocios que deben de cumplir con ésta obligación, ya que dentro de los contratos, el Código Civil para el Distrito Federal solo la marca para los bienes inmuebles tal y como se menciona en el artículo 2316, mismo que a continuación transcribo.

"Artículo 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre bienes inmuebles".⁸¹

Por la trascendencia del contrato de compraventa de vehículos y debido a la proliferación que ha tenido el tráfico de vehículos ilegales, considero de gran importancia que este acto jurídico sea revestido de legalidad o formalidad, es decir, de fe pública y así tener como consecuencia inmediata la protección de aquellas personas que se encuentren en el supuesto del comprador de buena fe.

Día con día el índice de autos robados que aparecen en el comercio es mayor y por consiguiente el número de víctimas va en aumento y del mismo modo aumenta el índice de personas que cometen el delito de encubrimiento sin tener conocimiento de ésta circunstancia.

La fe en ésta clase de negocios siempre a jugado un papel trascendental, ya que es por medio de la fe que se desprende la responsabilidad legal que cada persona tiene con posterioridad a la celebración del negocio, luego entonces y como protección a los compradores de buena fe, debemos de analizar la forma mediante la cual la mala fe no tenga oportunidad de influir en la manifestación de la voluntad de los compradores.

La fe pública sería la solución perfecta al problema, sin embargo hay que ver la forma en la cual ésta debería de ser aplicada.

Primeramente nos referiremos al trámite ante un Notario Público, como ya vimos con antelación este debe de ser solicitado a petición de parte, por lo que primeramente debemos de ver que el interesado tendrá que acudir ante el Notario con la finalidad de revestir el acto de la formalidad, por lógica el interesado deberá de pagar una cantidad a fin de que dicho contrato sea revestido con la fe notarial y el notario deberá de verificar los documentos y demás elementos que le sean proporcionados de conformidad con las obligaciones que tiene y que se enmarcan en la Ley del Notariado Público para el Distrito Federal.

Como consecuencia de la celebración del acto ante el notario, el comprador podrá en todo momento presumir la legalidad del mismo y así tendrá el carácter de comprador de buena fe, ya que el contrato que celebre tendrá fe pública, sin embargo existen motivos por los cuales esto solo podría ser una solución alterna al problema y que será explicada con el detenimiento debido en el próximo capítulo.

Por otra parte podemos referir el establecimiento de un padrón vehicular que fuese controlado por los particulares tal y como el RENAVE, pero esto

⁸¹ *Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 403.*

no dotaría de fe pública al comprador de un vehículo ya que al expedirse un documento por un particular, no tendrá el valor de un documento público, sino privado y así se encontraría lejos de que el mismo tenga fe pública.

También se podría expedir por parte de los responsables de la Procuraduría de Justicia, un documento que avale que el vehículo no está reportado como robado pero esto no significaría que el vehículo es legal, además de que esto solo se tendría lugar en una determinada entidad sin que con ello se detecte si fue o no robado en otra distinta.

Finalmente se podría establecer un Registro del Vehículo como el que sé tenía con anterioridad y así lograr un verdadero padrón vehicular y aquí puede que la intervención del Notario, si fuese de ayuda.

La fe pública la considero como una necesidad en la realización de los contratos de compraventa de vehículos y de una forma especial en lo que refiere a vehículos usados, como una forma de protección para el comprador de buena fe, en primer término, pero además podría ayudar a parar un poco a la delincuencia organizada que tiene jugosas ganancias por esta clase de ilícitos.

4.4. EL RENAVE (REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS) Y LA INTERVENCION DE LOS NOTARIOS PARA PROTEGER A LOS COMPRADORES DE BUENA FE.

Objetivo.- Describir los beneficios que el RENAVE y los Notarios pueden aportar conjuntamente al problema tan mencionado.

Descripción.- Hacer las referencias correspondientes tanto del RENAVE como de los Notarios Públicos, denotando los beneficios sociales que ellos pueden aportar al problema tratado en éste trabajo.

Como se vio en los apartados anteriores que preceden al presente, el Notario Público, es la persona que se encuentra investida de fe pública por parte del Estado y que se encarga de revestir de la misma a los actos que le son solicitados por los particulares, por consiguiente, el Notario tiene la capacidad de dar legalidad a todos aquellos actos que le sean solicitados y en los cuales con base a su criterio se les pueda proporcionar ésta legalidad.

Sin embargo ésta clase de servidores, solo son requeridos por los particulares en casos de extrema necesidad o cuando un negocio jurídico requiera de la intervención de los mismos, por lo que seria muy difícil implantar una cultura en la cual para una compraventa de vehiculos se protocolizara de la forma antes mencionada.

Sin lugar a dudas, la realización del contrato correspondiente a este negocio al momento de tener la fe pública evitaría muchismos problemas, ya que automáticamente se constaría la buena fe de las partes en el negocio y por consiguiente causaría plena prueba ante las autoridades competentes, pero aun hay que ver la forma en que el mismo podría celebrarse entre los particulares.

Por lo que respecta al RENAVE (Registro Nacional de Vehículos) y la ayuda que este prestaría a los compradores de buena fe a fin de que no se siga cometiendo el ya mencionado delito de encubrimiento debemos de mencionar lo siguiente:

Primeramente hay que ver que un Registro Vehicular no es nada nuevo en nuestro país, ya que en el año de 1977 se expidió una ley que fue denominada como Ley del Registro Federal de Vehículos y la cual tenia como finalidad registrar a todo el padrón vehicular del país constituyendo con ello una seguridad al momento de adquirir un automóvil, sin embargo y como consecuencia de malos manejos administrativos y de funcionamiento quedo abrogada en el año de 1990.

Como consecuencia de la abrogación de la mencionada ley, se perdió el padrón vehicular en el país, mismo que hasta la fecha no se ha vuelto a conformar y base sin lugar a dudas de que la delincuencia haya tenido una proliferación tan importante en cuanto a las ganancias que se obtienen del robo y comercialización de vehículos y autopartes de los mismos.

Debido a esos problemas el dos de diciembre de 1997, la Cámara de Diputados presentó una iniciativa de ley para la creación de Registro Nacional Vehicular.

En la exposición de motivos de la misma se argumentaba la necesidad de la creación de este registro, atendiendo a varios factores como por ejemplo que en nuestro país existe actualmente un parque vehicular que rebasa los trece millones de vehículos de los cuales no se tiene registro alguno, además de que como consecuencia de la falta de éste registro se han presentado graves problemas a nivel nacional, así que en materia de seguridad pública se ha afectado gravemente a la seguridad de las personas que conducen algún automóvil, siendo objeto de asaltos que se cometen a diario en todo el territorio nacional y en donde en la mayoría de los casos los agresores gozan de impunidad.

Por otro lado el problema no es solo el robo del vehículo sino toda la red de delincuencia organizada que trabaja conjuntamente con ellos teniendo como destino final el automóvil robado en muchos de los casos ser comercializado ya sea en partes o todo el vehículo mediante la falsificación de documentos.

En la misma exposición de motivos se mencionaba además de los problemas ya citados la necesidad de reformar la legislación penal en lo que refiere a esta clase de ilícitos, pero con la creación de un Registro Nacional de Vehículos se vería una disminución casi obligatoria en ésta clase de robos ya que se dificultaría directamente la comercialización de los mismos.

En lo relativo al comercio de autopartes, se considera que el robo de vehículos atiende en muchos casos a pedidos especiales que ya se tienen o a abastecer de estas partes a las bodegas del comercio ilegal para su posterior venta en este comercio.

Aunado a los problemas referidos, también la facturación ilegal, clandestina y fraudulenta, derivada del delito de robo y de la necesidad de poder vender el o los objetos robados.

La gran relevancia de la creación de éste registro atendió no solo a los problemas sino a que un vehículo automotor es considerado como parte

fundamental en el patrimonio de los mexicanos por lo que hay que darle seguridad al mismo.

En consecuencia y con base a todo lo ya mencionado, con posterioridad se autorizo el proyecto y se realizo la licitación entre diversas empresas privadas para que el RENAVE entrara en operación.

La naturaleza a la que debía atender éste Registro se tenía que basar en el servicio público, sería de éste modo un servicio al ciudadano que le daría seguridad jurídica sobre la propiedad de su vehículo así como sobre las operaciones de compraventa que realice. Daría también un importante servicio a la sociedad en general, en la medida de que se alcanzarían datos precisos sobre el robo de vehículos, parque vehicular nacional y evitaria además los problemas que se ocasionan mediante la circulación de vehículos de procedencia ilegal, los cuales causan una afectación en lo referente al comercio legal de vehículos.

Por otra parte se considero que para el correcto desempeño de las actividades, debía de ser implementado en el ámbito nacional contando para ello con una base de datos central, además de ser obligatorio para todos los vehículos y seguro para evitar la falsificación del registro y medios de identificación de éste, así como la fuga de la información que por este sea recabada.

Aparentemente se trato de un muy buen proyecto, mismo que serviría de mucho en beneficio de la población, sin embargo los problemas comenzaron desde el momento del anuncio del mismo, como por ejemplo la negativa a querer realizar el pago correspondiente a la inscripción del vehículo por parte de los particulares, además de que al ser un Registro que se implementaría en el ámbito nacional y el cual sería operado por una empresa de particulares, existió un descontento al tener que proporcionar información personal y de los vehículos, pero a mi parecer el principal problema fue que la difusión que se le dio a éste registro no era la adecuada, pues nunca se dieron a conocer los verdaderos beneficios del mismo tales como el combate al robo de autos y la protección que se tendría al momento de adquirir un vehículo.

Sin lugar a dudas la implantación de un Registro de Vehículos como el que se pretendió mediante ésta iniciativa sería de gran ayuda para proteger a los compradores de buena fe, en primer termino porque al tener una base de datos real y confiable sobre el padrón vehicular existente en nuestro país, las autoridades podrían expedir los documentos correspondientes en los que se conste la legalidad del vehículo.

Otro de los puntos a favor en la instalación de un Registro, sería que gracias a este se podría verificar la procedencia legal del vehículo previo a la compra del mismo.

De ésta manera tanto la instalación de un Registro como la intervención de los Notarios, sería de gran ayuda para los compradores de buena fe y como un factor para no cometer delitos como el de encubrimiento, sin embargo aun hay que ver los procedimientos mediante los cuales esto puede implantarse así como algunos otros elementos de apoyo, por lo que en el capítulo siguiente se hacen todas las propuestas correspondientes para la prevención de este delito y la protección del comprador.

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS COMO POSIBLE SOLUCIÓN A LA BUENA FE EN ESTE CONTRATO Y A LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO POR PARTE DEL COMPRADOR.

5.1. LA NECESIDAD DE QUE SEA OBLIGATORIA LA REALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LOS NEGOCIOS EN QUE EL OBJETO DE LA MISMA SEA UN VEHICULO AUTOMOTOR USADO.

Objetivo.- Demostrar la necesidad de la realización de un contrato en beneficio de las partes del negocio.

Descripción.- Se espera con ello poder demostrar que mediante la obligatoriedad del contrato se tendría al mismo tiempo beneficios considerable que garanticen la legalidad del negocio.

Atendiendo a lo ya referido en los capítulos anteriores y viendo la grave problemática en que se ha convertido el robo de vehículos se estima de gran importancia la necesidad de que sea obligatoria la realización de un contrato de compraventa para aquellos negocios en los cuales el objeto sea un automóvil usado.

Sin lugar a dudas un vehículo automotor entre nuestra sociedad es parte del patrimonio de familia, es un bien que puede ser de mucho o de poco valor sin importar el precio de éste, mismo que se ha convertido en un objeto indispensable en varias familias, por consiguiente en muchas ocasiones no importa el valor económico del mismo sino la utilidad que tiene.

El robo de vehículo, es uno de los delitos de mayor importancia en gran parte del país, agudisandose el problema en entidades como el Distrito Federal, Baja California, Jalisco, Monterrey y el Estado de México entre varias más, de hecho éste delito se ha convertido en el segundo que deja más dividendos a la delincuencia organizada, solo por debajo del Narcotráfico.

Por otro lado la carencia de una legislación más estricta en cuanto al castigo de estos delitos, así como la falta de eficiencia por parte de las autoridades para hacer frente a ésta clase de delitos, ha hecho que este se quede en impunidad casi total.

La delincuencia organizada, a diferencia de las instituciones policíacas en nuestro país, se encuentra en constante actualización, tanto para el robo, el manejo de armas, la falsificación de documentos, el tráfico de autopartes, así como la comercialización de vehículos, y por si esto fuese poco, para hacer frente a la justicia.

No obstante todo lo anterior al parecer los legisladores de nuestro país han considerado que el combate a ésta clase de delitos, se debe de dar o

hacerle frente desde los particulares y no desde leyes más estrictas o mejor capacitación policiaca y para ejemplo el tan mencionado artículo 400 del Código Penal Federal.

Es por eso que se necesita hacer obligatoria la realización de un contrato de compraventa de vehículos usados.

Claro que éste, ya existe como tal, por lo que al referirme a la realización de un contrato para esta clase de negocios, me refiero a la formalidad que éste debe de tener o que debería de tener y no a la realización en estricto sentido, ya que atendiendo a nuestro Código Civil, existe de una forma oral tal y como se manifiesta en los artículos 1832, 1833, 1834 y 2316 del Código Civil para el Distrito Federal mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

Artículo 1834.- Cuando se exija forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”,⁸²

“Artículo 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble”.⁸³

Sin lugar a dudas en estos tres artículos no existe una formalidad para la realización del contrato de compraventa en el cual el objeto del mismo sea un vehículo automotor usado, por lo que actualmente no importa la forma en que éste se realice, sin embargo en estos preceptos podemos fundamentar la necesidad que se tiene de que el contrato de compraventa de vehículos sea reglamentado de forma especial en tanto que se obligue a las partes a cumplir con determinadas formalidades para el mismo.

Primeramente en lo que refiere al primer artículo, se tiene que si bien es cierto las partes se obligan a lo que estrictamente quisieron obligarse, así

⁸² *Código Civil para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 330 y 331.*

⁸³ *Código Civil para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 403.*

como que los contratos no requieren de ninguna formalidad salvo en los casos que la misma ley lo exige, el comprador por consecuencia directa no se obliga en ningún momento a asumir responsabilidades más haya de la compraventa, luego entonces, en nuestro caso concreto, éste desconoce de la procedencia ilícita del objeto en mención y por consiguiente no puede ser cómplice de algo en lo que no participo ni se encuentra comprometido, por otro lado actualmente podríamos manifestar que la forma en la que se realizan los contratos de compraventa de vehículos se encuentra en concordancia con lo que la ley requiere para la validez del contrato, sin embargo esto es lo que a mi parecer debe de cambiar ya que al exigir una forma determinada se puede proteger al comprador de buena fe en el sentido en que tendrá los medios legales para poder impugnar el contrato o exigir la invalidez del mismo.

Por lo que refiere al segundo numeral, tenemos que lo citado por el mismo obligaría a las partes a cumplir con la formalidad, ya que de lo contrario el contrato no surtiría la validez y efectos para los cuales fue celebrado.

Pasando al tercer artículo, este hace referencia a las personas que deben de firmar en el documento correspondiente, con lo que se hace contar su plena voluntad para la celebración del acto.

Finalmente en el último artículo citado, refiere que se tiene que es más que obvio que el mencionar que los contratos de compraventa no requieren de formalidad alguna, por lo que se encuentra que los mismos pueden ser realizados de forma oral, escrita o como las partes pacten, sin embargo así y como se manifiesta que los contratos de compraventa en los que el objeto de la misma sea un inmueble, deben de cumplir con la formalidad correspondiente, se debería de considerar que aquellos en los que el objeto de la compraventa sea un vehículo automotor, también deberían de cumplir con una cierta formalidad, que sería minimamente la celebración del contrato por escrito y con la intervención de al menos dos testigos ya que esto daría una cierta protección para el comprador de buena fe.

La formalidad de la que deberían de revestirse los contratos de compraventa objeto de nuestro estudio serían minimamente dos, mismas que trataremos más detalladamente adelante, por lo que ahora solo las refiero, la primera, que se celebrara por escrito y la segunda, que éste fuese registrado tal y como sucede con los bienes inmuebles, claro que hay que tomar que en el caso de los inmuebles existe un Registro en el ámbito nacional, mientras que para los automóviles no.

De ésta forma podemos observar de manera basta como existen varios factores que nos alientan para que en adelante se le dé una formalidad determinada a los contratos de compraventa de vehículos, en especial cuando estos son usados (claro que si esto se hiciera con los automóviles

nuevos serviría de gran ayuda) y que la misma se encuentre reglamentada en la ley tal y como ya existe para otros negocios, ya que además de proteger a los compradores de buena fe, podría servir como un freno a los altos índices delictivos que en materia de vehículos se registran día a día, en el territorio nacional.

5.2. LOS BENEFICIOS DEL RENAVE (REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS) Y LA IMPORTANCIA DE LA LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DEL MISMO PARA EVITAR LA COMISION DE DELITOS CULPOSOS EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS.

Objetivo.- Demostrar los probables beneficios del RENAVE en el negocio en mención.

Descripción.- Hacer un análisis de los pros y contras del RENAVE, así como del verdadero beneficio del mismo principalmente con relación al negocio en cuestión.

Es importante resaltar que se habla del RENAVE (Registro Nacional de Vehículos) en el presente apartado, ya que hasta el año 2000 sería el registro encargado de la elaboración del padrón vehicular, así como del control del mismo en nuestro país, sin embargo es también sabido que el mismo no cumplió con las expectativas que se habían fijado, por lo que ahora solo es obligatorio para los vehículos nuevos, razón por la cual hablaremos de éste a forma de ejemplo viendo cuales eran los beneficios principales del mismo así como sus deficiencias para concluir con una propuesta a mi parecer de las características mínimas con las que debería de cumplir un Registro Vehicular en nuestro país.

Primeramente y en lo referente al RENAVE, debemos de decir que todo Registro que tenga como finalidad contar con un padrón vehicular nacional, es de gran beneficio, el RENAVE como tal lo tenía y además de que fue creado atendiendo a grandes necesidades que existen en nuestra población, tratando con ello de garantizar la procedencia, propiedad y transacciones que tuvieran que ver con un vehículo.

El Registro Nacional de Vehículos, debía de atender a ciertas características, las cuales deberían de ser las mínimas para que éste operara de manera confiable, así tenemos que debía de cumplir con lo siguiente:

1.- Confiable, ya que al tratarse de un Registro que contendría bases de datos de todos los vehículos del país, no podría tener un margen de error grande sino todo lo contrario, a fin de proporcionar información veraz y fidedigna a todo aquel que la requiriera.

2.- Económico, éste es uno de los puntos de mayor debate que tuvo el Registro desde el momento mismo de su implantación, ya que la mayoría de la gente se rehusó a realizar el pago correspondiente a la inscripción en el Registro argumentando que no era sino un impuesto más que se encontraba se había implementado sin un argumento válido, ya que para

el sentir de la mayoría de la población, el costo por el Registro debía de ser pagado por los Gobiernos Federales y locales, y no por los particulares.

3.- Constante actualización, como todo Registro, el RENAVE debería de actualizarse constantemente y no solo en lo referente a su base de datos ya que en la mayoría de los casos esta se actualizaría al momento de que el particular solicitara cualquiera de los servicios que el mismo proporciona, así su actualización debía a tender más haya de la base de datos, a implementar los sistemas de computo necesarios para su correcta operación, además de cursos de capacitación y actualización para el personal que se encontrara a cargo de los mismos.

De éste modo, aparentemente el RENAVE cumpliría con esos requisitos mínimos para su operación, sin embargo tuvo más desventajas que ventajas resumiendo estas últimas de manera siguiente.

Las ventajas principales del RENAVE desde mi particular punto de vista, eran las propias de cualquier registro que se hubiere implementado conforme a derecho, ya que se tendrían los beneficios de contar con un padrón vehicular actualizado y en el cual se agrupara a todos los vehículos del país, por otro lado como consecuencia de esa base de datos, se podría tener la oportunidad de verificar la procedencia legal o ilegal de un vehículo, así como control en lo referente al país de fabricación de los mismos. Al contar con un padrón vehicular en donde se agruparan todos los vehículos, la autoridad podría expedir documentos en los cuales se constara sobre la legalidad de un vehículo y como consecuencia directa se protegería a los compradores de buena fe, es así como se podrían resumir los beneficios que el RENAVE otorgaría a nuestra población.

Sin embargo y a pesar de los beneficios citados, el registro no tuvo el éxito deseado y por consiguiente tuvo varias desventajas de las cuales podemos citar las siguientes.

1.- El RENAVE fue en todo momento un Registro del cual no se dieron los detalles de cómo fue conformado y licitado, por lo que la población nunca estuvo 100% segura de la confiabilidad del mismo.

2.- Al haber sido una concesión a favor de particulares, afecto gravemente la confiabilidad del mismo, ya que en nuestro país la población siempre tiene una gran desconfianza de proporcionar datos a particulares, más aún si se trata de datos que podrían ser considerados como confidenciales.

3.- La falta de información acerca del mismo, fue otra de las desventajas que hicieron que este Registro careciera de confianza entre la población, ya que si bien se realizo una campaña bastante amplia para promoverlo y decir las finalidades del mismo, nunca se le hizo sentir a la población los

beneficios que este tendría en cuanto a la autenticidad de datos de los diferentes vehículos que circulan en el territorio nacional, además nunca se hizo una campaña en la que se manifestara que gracias al registro se le combatiría al robo de vehículos y aún más haya se omitió informar que la compra ilegal de un vehículo es un delito (el ya tan referido artículo 400 del Código Penal Federal) cosa que se atacaría con la creación de un registro de estas características.

4.- El precio fue otro de los factores en contra que se pusieron de manifiesto al momento de la creación del Registro, ya que la gente inconforme con la implantación de impuestos y más impuestos consideró que no era justo pagar por la inscripción a éste registro, pero aquí nuevamente se pone de manifiesto la falta de información, ya que si se hubieran manifestado los beneficios que el mismo tendría al momento de realizar un negocio con vehículos automotores creo que la inconformidad no se habría manifestado de tal modo.

5.- Carencias en materia de reglamentación, pues la ley y el reglamento de este Registro referían la obligatoriedad de inscribir los vehículos en el mismo, pero los términos para ello eran a mi parecer demasiado flexibles con lo que se le dejaba una puerta abierta a la delincuencia para poder seguir obteniendo beneficios de estos negocios.

6.- La falta de calidad moral de quienes encabezaban las operaciones de la empresa a cargo del Registro, tal y como fue el caso del Director del RENAVE el Sr. Cavallo que de cabal no tuvo nada, pero esto se debió a que las autoridades a cargo de la licitación del registro no verificaron en todo momento a las personas que estarían a cargo del mismo.

Como podemos ver fueron más las desventajas que las ventajas que el RENAVE tuvo, hasta el grado de que actualmente se encuentra requisado por el Gobierno Federal.

De las experiencias tanto buenas como malas que se tuvieron con el RENAVE, me permito a continuación exteriorizar las características mínimas con las que a mi parecer debe de cumplir un Registro de Vehículos en nuestro país.

1.- En primer lugar debe de establecerse mediante un acuerdo Federal en el que intervengan para su operación todos y cada uno de los Gobiernos Estatales a fin de que tenga el carácter nacional que el mismo requiere.

2.- Debe de ser operado por el Gobierno y no por un particular a fin de dar confiabilidad a la población.

3.- Es necesario que se realice una campaña amplia de todos los beneficios que el mismo otorgaría a la población explicando la protección que éste daría al momento de adquirir un vehículo, así como el combate que se daría en contra del robo de vehículos.

4.- En apoyo a la economía de la población debería de buscarse la forma de que el mismo fuera lo más bajo en costo posible, argumentando en todo momento el porque del cobro y con qué finalidad se establece el mismo.

5.- Contar con los suficientes recursos humanos, financieros y de servicios a fin de que la operatividad del registro sea eficiente.

6.- Tener un marco legal adecuado a fin de hacer obligatoria la aplicación del mismo entre todos y cada uno de los ciudadanos del país que cuente o adquiriera un vehículo automotor.

7.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a las personas que se encarguen tanto de la captura de datos en los sistemas de computo así como aquellas personas encargadas de hacer la inspección física al vehículo.

8.- Contar con salarios dignos para el personal que se encargue del registro, a fin de tratar de combatir con ello la corrupción de aquellas personas interesadas en viciar la información que se proporcione así como tratar de ver en la manera de lo posible, las personas que se encarguen del mismo principalmente en lo que se refiere a la honestidad, capacidad moral y no tener algún antecedente delictuoso y mucho menos relacionado con delitos patrimoniales.

9.- Expedir previa a la compraventa de un vehículo a petición de parte interesada un certificado que de autenticidad a la legalidad del vehículo objeto del negocio.

Por lo que refiere al último punto hay que mencionar que este certificado daría autenticidad al vehículo que va a ser vendido, esto beneficiaría tanto al vendedor como al comprador, a mi parecer la vigencia del documento no debería de ser mayor a cinco días hábiles ya que con esto se obligaría a hacerse en fecha muy cercana a la compraventa y así el comprador también tendría oportunidad de verificar si dicho certificado es auténtico.

Para ello el certificado debe de contener mínimamente, los datos completos del vehículo, tales como la marca, la submarca, el color, el modelo, el número de placas, el número de serie, el número de motor, el país de fabricación, así como el número de registro que corresponda al vehículo, asimismo deberá de contener los datos del propietario como su nombre, su domicilio, y demás datos generales y finalmente la oficina en la que se

expidió el certificado, el domicilio de ésta y los números telefónicos que correspondan a fin de poder verificar que en realidad es legal ese certificado y lógicamente una inscripción en la que se manifieste que se verifico el vehículo así como la base de datos del mismo en el registro coincidiendo ambas.

En cuanto al tiempo de la vigencia del mismo, es de importancia ya que así las oficinas del registro solo tendrán que dar razón sobre ese certificado en el periodo de vigencia del mismo y no permanentemente lo que haría deficiente el servicio además de que con ello se evitaria la falsificación de los certificados pues el tiempo de vigencia es muy corto y se puede corroborar con la oficina que lo expidiera.

Con la implantación de un registro que cuente desde mi punto de vista, con los elementos mínimos que se han mencionado, se garantizaría un padrón confiable, además en forma indirecta se atacaría el delito de robo de vehículo y se prevendría ampliamente la comisión de otros delitos más como el de encubrimiento el cual podemos decir que en un alto porcentaje es de carácter culposos.

5.3. LA FORMALIDAD DEL CONTRATO, LA INTERVENCION DE NOTARIOS PUBLICOS PARA CONFORMAR LA MISMA Y REGISTRAR EL MISMO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Objetivo.- Mostrar los beneficios que la figura de la compraventa de vehiculos cuente con una determinada formalidad.

Descripción.- Describir como mediante la realización de un contrato de compraventa de vehiculos por escrito y con ciertas formalidades extras se puede proteger al comprador de buena fe.

Ya se ha referido con anterioridad a que si bien es cierto el contrato de compraventa de vehiculos automotores, tiene cierta reglamentación por ser un contrato de compraventa, también se cito que el mismo no cuenta con una formalidad que la ley le establezca para su realización, es decir, que éste se celebra como las partes convengan, puede ser que se haga por escrito o de forma oral.

En la practica, en la mayoría de los casos su forma es oral, pues aunque por regla general las partes firman de común acuerdo una carta responsiva, ésta no es propiamente lo que podríamos llamar como un contrato. En esta carta generalmente las partes se deslindan de responsabilidad del vehiculo, tanto previo a la compra en el caso del comprador, como posterior a ésta en el caso del vendedor, pero en la misma no se fija un precio, parte fundamental de la compraventa, así como varias cláusulas más que en un contrato si se pudiesen establecer.

Debido a los graves problemas que se han desatado en nuestro país y en el caso particular de la ciudad de México, con lo referente a estos negocios, considero de vital importancia que se realice un contrato por escrito y que además tenga ciertas características específicas y esto es bueno en lo que se refiere a la protección del patrimonio de la población.

En nuestra ciudad a diferencia de ésta clase de contratos, existen otros que por regla general y por que la ley así lo especifica son celebrados por escrito, como por ejemplo la compraventa de bienes inmuebles, así como los contratos de arrendamiento, tal y como lo mencionan los artículos 2316 y 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente para cada caso.

En éste sentido la formalidad que debe de cumplir cada contrato es la que la propia ley le exige, es decir la obligatoriedad para que un determinado contrato se realice o no por escrito por poner un ejemplo, depende en mucho de que la ley exige a las partes ello con la finalidad de que tenga validez plena. Por consiguiente al estar hablando de que el contrato de

compraventa se realice por escrito no es sino una propuesta para poder solucionar los graves problemas en que se ve ocasionalmente el comprador de buena fe, cuando el vehículo es de procedencia ilegal, en consecuencia para que ésta formalidad fuese obligatoria tendría que estar regulada por una de las leyes aplicables a la compraventa de vehículos, mismas que a mi parecer podrían ser dos el Código Civil de forma genérica y la ley que regule al Registro de Automóviles en forma específica, claro que para ello debe de haber una reforma legislativa así como la reestructuración del Registro de Vehículos.

Aunque se tienen impedimentos para que se le imponga la obligación de cumplir con la formalidad de que se realice por escrito el contrato de compraventa de vehículos, considero que es importante la misma, ya que esto ayudaría a hacer frente al robo de vehículos y a las injusticias de que es objeto el comprador de buena fe.

Un contrato de compraventa para vehículos automotores, principalmente en el caso de los usados, si es que éste se implantara, debería de cumplir con ciertas características o datos que deben de aparecer en el mismo, además, lo ideal es que éste se registrara ante la autoridad competente, claro que para ello debería de existir el Registro de Automóviles, o el apoyo de los notarios públicos de manera supletoria.

El apoyo de los notarios, sería de gran importancia y ayuda sin embargo existen varios factores que nos hacen pensar en esto solo como una alternativa más, tal y como ahora comento.

En primer término los notarios cobran una cantidad por realizar el protocolo correspondiente a cualquier contrato, mismo que en varias ocasiones es fijado basándose en un porcentaje sobre el precio de la operación, lo que se manifestaría como el primer impedimento.

En segundo lugar, en el caso de los bienes inmuebles, existe ya un registro que opera sobre estos bienes, caso que en los vehículos no existe, por lo que el notario no tendría en donde apoyarse para darle la debida legalidad o fe al acto que le sea solicitado.

En tercer término, los notarios públicos tienen una carga de trabajo considerable que les impide realizar los tramites de una forma oportuna y no con ello manifiesto que en materia de inmuebles esto no afecta, pero para el caso de los vehículos sería además de gran importancia que él tramite fuese inmediato.

Finalmente el número de negocios que se realizan diariamente en el país en donde el objeto de la transacción es un vehículo es muy alto, razón por la cual los notarios no podrían darse abasto de ellos.

No obstante lo anterior al contar con un registro confiable y eficiente, no se tendría que acudir directamente al Notario Público, para hacer constar la inscripción del automóvil en el citado registro, sino que de una forma directa el particular al realizar el trámite ante el personal del registro quedara inscrito omitiendo con ello de forma satisfactoria la ayuda de un notario.

Como mencionamos en el apartado 5.2. de este capítulo, es necesaria la creación del mismo, así como que tenga en realidad una funcionalidad adecuada a los requerimientos que la población requiere.

Solo por citar un beneficio que éste podría aportar para la realización del contrato correspondiente, debería de ser la expedición de constancias en las que se probara que el vehículo es de procedencia legal, misma que debería de ser expedida a favor del solicitante y que no tuviera una vigencia mayor a cinco días, ésta constancia debe de contener minimamente los datos que se mencionaron en el apartado 5.2 de este capítulo.

Con esa constancia así como con otros elementos más se podría conformar el contrato de compraventa para vehículos automotores usados, mismo que tendría que ser registrado ante un representante del Registro citado en un plazo no mayor a 5 días de la celebración del contrato correspondiente, con la finalidad de actualizar los datos y saber el cambio de propietario del vehículo.

Bueno pero después de haber visto algo sobre los elementos de ayuda así como del registro que debería de cumplir el contrato a continuación presento un formato del mismo a manera de ejemplo.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SR. (NOMBRE COMPLETO DEL VENDEDOR), DE AQUÍ EN ADELANTE "EL VENDEDOR" Y EL SR. (NOMBRE COMPLETO DEL COMPRADOR), DE AQUÍ EN ADELANTE "EL COMPRADOR" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

DECLARA "EL VENDEDOR":

PRIMERA.- LLAMARSE COMO SE MENCIONA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE CONTRATO Y TENER SU DOMICILIO EN CALLE _____ NUMERO _____ DE LA COLONIA _____ EN LA CIUDAD DE _____ TAL Y COMO CONSTA EN LA CREDENCIAL (NUMERO Y FOLIO DE UNA IDENTIFICACIÓN QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE DE SER DE LAS DENOMINADAS COMO OFICIALES)

SEGUNDA.- SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO (DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO, MARCA,

SUBMARCA, COLOR, MODELO, TIPO, NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, PAÍS DE FABRICACIÓN Y EL NÚMERO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERA.- QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL VEHÍCULO EN MENCIÓN Y QUE ACREDITAN QUE ES DE SU LEGÍTIMA PROPIEDAD TALES COMO (FACTURA CON NÚMERO Y QUE FUE EXPEDIDA POR "NOMBRE DEL CONCESIONARIO O DE QUIEN EXPIDE LA FACTURA", TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO, COMPROBANTE DEL REGISTRO NÚMERO Y DE FECHA EXPEDIDO POR "NÚMERO DEL MÓDULO U OFICINA DE REGISTRO" Y CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DEL VEHÍCULO EXPEDIDO CON UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES).

CUARTA.- QUE ES SU VOLUNTAD VENDER EL VEHÍCULO ANTES MENCIONADO,

DECLARA "EL COMPRADOR".

PRIMERA.- LLAMARSE COMO SE MENCIONA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE CONTRATO Y TENER SU DOMICILIO EN CALLE _____ NÚMERO _____ DE LA COLONIA _____ EN LA CIUDAD DE _____ TAL Y COMO CONSTA EN LA CREDENCIAL (NÚMERO Y FOLIO DE UNA IDENTIFICACIÓN QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE DE SER DE LAS DENOMINADAS COMO OFICIALES)

SEGUNDA.- QUE ES SU VOLUNTAD COMPRAR EL VEHÍCULO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

TERCERA.- QUE CUENTA CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- AMBAS PARTES FIJAN DE COMÚN ACUERDO EL PRECIO DEL VEHÍCULO ANTES CITADO EN LA CANTIDAD DE (\$ PRECIO CON NÚMERO Y LETRA)

SEGUNDA.- EL COMPRADOR SE COMPROMETE A PAGAR LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR (HACER REFERENCIA SI EL PAGO SERÁ A PLAZOS O DE CONTADO) AL VENDEDOR O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, EN EL DOMICILIO DE ESTE.

TERCERA.- EL VENDEDOR SE COMPROMETE A LA ENTREGA DEL VEHÍCULO (FIJAR EL PLAZO PARA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO)

CUARTA.- EL VENDEDOR MANIFIESTA QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN EL ESTADO FÍSICO QUE SE PUEDE OBSERVAR Y QUE NO TIENE VICIO OCULTO ALGUNO.

QUINTA.- EL COMPRADOR ACEPTA EL VEHÍCULO EN EL ESTADO FÍSICO QUE SE ENCUENTRA SIN QUE PUEDA RECLAMAR EL ESTADO DEL MISMO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SALVO QUE SE DEMUESTRE VICIO OCULTO EN EL MISMO.

SEXTA.- EL VENDEDOR SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD LEGAL A QUE TENGA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL MISMO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SÉPTIMA.- POR SU PARTE EL VENDEDOR ASUME LAS RESPONSABILIDADES LEGALES QUE SE DERIVEN DEL VEHÍCULO OBJETO DEL CONTRATO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL MISMO LE SEA ENTREGADO.

OCTAVA.- EL COMPRADOR SE COMPROMETE A REALIZAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO ASÍ COMO EL CAMBIO DEL REGISTRO DEL VEHÍCULO EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL VEHÍCULO.

AMBAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, ASÍ MISMO MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS APORTADOS POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON REALES.

LAS PARTES TAMBIÉN ACUERDAN QUE EN CASO DE QUE SE SUSCITE ALGUNA DISCREPANCIA CON MOTIVO DEL PRESENTE CONTRATO SE SOMETERÁN A LA JURISDICCIÓN DEL (NOMBRE DEL ESTADO O CIUDAD A LA QUE SE SOMETERÁN).

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE FIRMA POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE (PONER LA CIUDAD Y ESTADO EN QUE SE CELEBRA EL CONTRATO) A LOS (DÍAS) DEL MES DE (MES) DEL AÑO (AÑO).

"EL VENDEDOR"

"EL COMPRADOR"

SR. (NOMBRE COMPLETO)

SR. (NOMBRE COMPLETO)

Como se menciona éste es solo un ejemplo del contrato de compraventa para vehículos automotores usados que se podría utilizar, sobre todo si ya se contara con un Registro de Vehículos, ya que partiendo de la existencia de éste se desprenderían algunos de los requisitos que ya se mencionan en el presente contrato, tales como el número del registro vehicular, la constancia de procedencia legal del vehículo de la que ya hablamos anteriormente, así como la obligatoriedad de notificar en el tiempo determinado en el mismo contrato al mencionado registro del cambio de propietario.

Sin lugar a dudas el establecimiento del registro, así como la realización del contrato que aquí se propone podrían ser de gran ayuda, aunque para algunos sea exagerada la realización del mismo así como de los tramites previos a la celebración del contrato, pero después de una buena orientación y difusión de éste programa por llamarlo de alguna manera, se podrían ver grandes beneficios.

5.4. REFORMAS A LA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DE ENCUBRIMIENTO APLICADO AL ROBO DE VEHICULO Y LA COMPRAVENTA DEL MISMO.

Objetivo.- Señalar como puede reformarse el artículo 400 del código penal.

Descripción.- Demostrar como el artículo 400 del código penal puede ser reformado a fin de tener con ello una mejor aplicación para el caso del comprador de buena fe.

Como consecuencia de los graves problemas que ocasiona socialmente el robo de vehículo en nuestro país y al gran negocio que esto se ha significado para la delincuencia organizada, se debe de considerar varias reformas a fin de poder hacerle frente a éste delito.

En nuestro país el delito que más dividendos deja a la delincuencia organizada es el narcotráfico, atendiendo a la necesidad de enfrentar al mismo, se han llevado a cabo varias reformas y no solo en lo que refiere a la penalidad, sino más bien a que el delito ya paso de ser un delito del ámbito local a ser un delito federal.

Pero en que beneficia el que un delito pase de ser del ámbito local a uno federal, los beneficios son muchos sobre todo por el combate a la delincuencia organizada, pues la operación, manejo, influencia y capacidad de delinquir de ésta no se limita a una sola entidad federativa, sino que podríamos decir que los delitos se van cometiendo con una red muy bien estructurada a lo largo y ancho del territorio nacional, por lo que al tener una sola aplicación de la ley para estos casos específicos el combate es el mismo en todas las entidades y se trabaja en coordinación entre cada una de estas.

En el caso del narcotráfico sabemos perfectamente que la siembra de enervantes, el procesamiento de los mismos en laboratorios, la transportación y la venta de estos no se lleva en una sola entidad, de hecho las cadenas de delincuencia son bastante largas a fin de que no se encuentre relación entre los encargados de cada una de las etapas del proceso, es decir que en muchos casos quien se dedica al cultivo de los enervantes y al cuidado de los mismos en los campos en que estos se producen, no conoce en ningún caso el distribuidor final.

Pero porque el comparativo o la asimilación entre el narcotráfico y el robo de vehículos.

Este comparativo o asimilación entre los delitos antes mencionados y la forma en que se deben de combatir no atiende solo a que son los más

redituables en lo que se refiere al dinero y demás ganancias que se obtienen de ellos, sino también a la delincuencia organizada en diferentes ciudades y estados del país.

Así como el narcotráfico tiene redes muy amplias, el robo de vehículos no se queda atrás, pues como ya hemos visto, el robo en sí se realiza principalmente en algunos Estados del país como el Distrito Federal, el Estado de México, Guadalajara, Monterrey y Baja California entre los principales, sin embargo esto es solo lo relacionado con el delito principal, pero hay que recordar que aunque si bien es cierto hay quienes roban el vehículo solo para cometer otro robo o para la transportación de productos ilegales, el problema más grave se encuentra en la comercialización de estos vehículos.

Para ello es algo muy parecido a las redes del narcotráfico, pues el vehículo, es en primer lugar robado por una persona en una ciudad determinada, de ahí, en la mayoría de los casos se lleva a talleres especializados donde el vehículo es desmantelado para posteriormente ser vendido en partes o sino es remarcado en su número de serie, y demás que se le han asignado al automóvil para ser identificado, mientras tanto en otro lugar se elaboran las facturas falsas y demás documentos para la nueva identidad del vehículo, para con posterioridad ser transportado por el territorio nacional a otras entidades e incluso otros países para su posterior venta.

Es de ésta manera como encontramos una asimilación entre ambos delitos pues entre la persona que lo roba y el que lo vende al final no tienen relación alguna e incluso no llegan a conocerse.

Por todo lo anterior y a consecuencia de que el delito va en aumento en todo el territorio nacional se ha considerado que no solo las penas ayudarían a la disminución del mismo, sino también algunos otros factores como que el delito se convierta en delito de carácter federal.

En lo referente a la legislación penal federal, los legisladores han tenido avances significativos al encuadrar todas las conductas relacionadas al robo y tráfico de vehículos en dos artículos.

"Artículo 376bis.- Cuando el objeto de lo robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas la pena será de siete a quince años y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe un servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicar destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo,

cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."⁸⁴

"Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se les impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado, o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."⁸⁵

Sin embargo y a pesar de que ya existe una normatividad que se aplica al caso concreto del robo de vehículo, aún existen factores en los cuales no se ha considerado la afectación de personas inocentes, como es el caso del artículo 400 del código penal, pero antes de hablar de éste artículo me parece de importancia hacer referencia a algunos puntos destacables de los dos artículos anteriores.

Es un acierto el tener dentro de la legislación artículos en los que se encuentren los delitos más frecuentes que se cometen alrededor del robo de vehículos, sin embargo la penalidad para los mismos podría ser más elevada, sin llegar al caso de los delitos en los que el bien jurídico tutelado es la vida o la integridad física en donde la penalidad debería de ser la máxima que exista en nuestro país, pero para el caso del robo de vehículos al tratarse además de delincuencia organizada, considero que ésta sí podría ser mayor independientemente de que las penas por la comisión de delitos diversos puedan ser acumulables.

Por otro lado un desacierto es el ya tan citado artículo 400.

Este artículo es considerado de gran importancia por hacer frente a la delincuencia organizada, sin embargo hay personas que son víctimas al momento de adquirir un vehículo y por consiguiente cometen conductas que en ningún caso podrían ser consideradas como delitos como ya mencionamos con anterioridad.

⁸⁴ **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 104.**

⁸⁵ **Código Penal para el DF. Ed Porrúa. México 2000. p. 105.**

Desde mi parecer el artículo tiene una aplicación indebida en lo que se refiere al caso de los vehículos automotores en relación con la fracción primera del citado numeral misma que a la letra dice:

"Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad."⁸⁶

El legislador ataca directamente a quien no tuvo las precauciones para asegurarse de la procedencia legal del objeto, por ello comento nuevamente que para el caso de los vehículos automotores no hay forma concreta de asegurarse de la procedencia legal o ilegal del mismo por las carencias de un registro así como algunas otras que ya se mencionaron con anterioridad.

Solo por poner un ejemplo yo me atrevería a preguntar cuantas gentes saben como se conforma el número de identidad de un vehículo, así como los lugares mínimos en que éste debe de aparecer, o de que papel debe de estar hecha una factura o como comprobar si ésta es falsa o si el número se encuentra remarcado, cuantas gentes saben sobre ello.

Así que hasta donde se pueden tomar las precauciones para verificar la legalidad del vehículo y evitar con ello la comisión de un delito tal y como lo prevé el artículo 400 fracción primera del Código Penal Federal, llevando los papeles a una oficina del Ministerio público en donde lo único que podemos llegar a obtener es que una persona nos diga que el vehículo no ésta reportado como robado y con ello podemos decir que las precauciones fueron tomadas, pero claro hay que recordar que los autos remarcados nunca estarán reportados como robados pues la identidad del mismo ya es diferente a cuando fue robado, ahí que el ciudadano común como cualquier persona no ésta en la capacidad de verificar la procedencia legal de un vehículo pues en primer término no es perito en la materia, en segundo lugar, aunque su auto pueda no estar reportado como robado en las bases de datos de la Procuraduría así como en la de la Policía Federal Preventiva, puede ser remarcado y por último al no contar con un registro a nivel nacional que cuente con la totalidad de vehículos que circulan en

⁸⁶ *Código Penal para el DF, Ed Porrúa. México 2000. p. 118.*

nuestro país preguntémonos como se va a verificar la legalidad o procedencia de un vehículo.

Sobre la base del argumento anterior emitamos un juicio, "no esta en estado de indefensión el comprador de buena fe al que se le imputa la comisión del delito de encubrimiento de conformidad con la fracción primera del artículo 400 del Código Penal Federal".

Atendiendo a ello considero de importancia la reforma a este numeral en su fracción primera, como una protección para el comprador de buena fe, para que quedase de la siguiente manera.

Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:

1.- Con él ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia.

Este texto para la fracción primera del artículo 400, ya había sido legislado en el año de 1985, para ser exactos en el mes de diciembre de ese año, sin embargo para el mismo mes pero del año 1991, el legislador tomo la decisión de derogar el último párrafo.

A mi parecer y atendiendo a las necesidades que la actualidad requiere habría que retomar ese texto pues de algún modo se protege al comprador de buena fe, sin embargo la reforma requiere para su aplicación que exista un lugar en el cual el comprador pueda realizar la transferencia del vehículo así como un lugar en donde comprobar la legalidad del mismo, lo que atendería nuevamente a la creación de un registro, el cual como sabemos no existe hasta la fecha, por lo que ésta reforma debe de esperar a otro acontecimiento para que pueda ser implantada.

Sin embargo existe otro texto que a mi parecer sería de beneficio para los compradores de buena fe, el cual sería el siguiente.

Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a setenta días multa, al que:

1.- Con él animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor solo podrán tipificar el delito si para la transferencia de este, no cumplieron con las formalidades que la ley exige.

Este texto podría ser posiblemente de mayor beneficio, pues no solo se exige a los compradores que cumplan con la formalidad que la ley establece para ello, sino que además aquellos que realmente sean compradores de buena fe pueden acreditar ésta al momento de comprobar que se cumplió con la formalidad correspondiente ante las autoridades que se debe realizar, por lo que solo podrían ser cómplices del delito o los que realmente saben de la procedencia ilegal del mismo o aquellos que por negligencia no realizaron los tramites apegados a derecho.

Con la implantación de ésta reforma, no solo se protegería a los compradores de buena fe, sino que también de alguna manera se obligaría a que todas aquellas personas que realizan una transferencia en la cual el objeto de la misma es un vehículo automotor, a realizar el registro o protocolo correspondiente ya que de lo contrario ahí si se les podrá imputar una conducta delictuosa.

5.5. LA FORMALIDAD DEL NEGOCIO, UNA PROTECCION PARA EL COMPRADOR DE BUENA FE Y LA FORMA DE ACREDITARLO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Objetivo.- Demostrar como la legalidad del negocio es una propuesta en beneficio social.

Descripción.- Mencionar como mediante un procedimiento legal bien establecido, se protege la legalidad del negocio, además de que se evita la comisión de delitos dolosos.

Como ya se ha manifestado durante el desarrollo del presente capítulo, existen ciertas formas mediante las cuales se podría dar protección a los compradores de buena fe de automóviles usados a través de diferentes formas que se han puesto ya de manifiesto, sin embargo también hemos podido observar que el establecimiento de las mismas no es fácil ya que depende de diversos trabajos que las autoridades tendrían que desempeñar con ésta finalidad.

Las propuestas para la protección del comprador de buena fe atienden no solo a este de manera particular, sino también al combate que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los diferentes Estados deben de hacer a la delincuencia organizada.

El problema cada día crece más y más, y difícilmente va a poderse detener si no se toman las medidas necesarias.

Cumpliendo con las formalidades que se han propuesto en este trabajo así como estableciendo las instancias que se encarguen de la función registral de los vehículos, tendríamos una forma eficaz por medio de la cual se atacaría los dos problemas antes citadas.

De este modo la formalidad que se pretende sea instruida al negocio sería la forma más fehaciente mediante la cual el comprador de un automóvil usado que conforme a las reglas de la compraventa se pueda calificar como comprador de buena fe, pueda comprobar esta última.

El Ministerio Público como Institución investigadora en la comisión de delitos, es la encargada de integrar la averiguación previa, por consiguiente es la primera autoridad que conoce sobre la comisión de cualquier tipo de ilícito, atendiendo a ello, es así como esta institución califica por así referirlo cuando una persona se encuentra en el supuesto de la comisión del delito y lo consiga al juez correspondiente. Sin embargo y como ya se mencionó, ante ésta autoridad el comprador de buena fe no puede acreditar que al adquirir el vehículo lo haya hecho presumiblemente

bajo la circunstancia de comprador de buena fe, por lo que en la mayoría de los casos y al no existir al parecer del Ministerio Público una forma confiable en la cual se acredite esta circunstancia, consigna de forma regular a las personas que están bajo la sospecha de haber cometido el delito de encubrimiento.

Sin lugar a dudas el problema principal que se debe de atacar para dar respuesta a estas situaciones es el Robo de Vehículos, ya que es de éste delito de donde se desprende que personas inocentes se vean involucradas en supuestas conductas delictuosas que los afectan.

No obstante el presente trabajo sé a dado a la tarea de desarrollar las propuestas que a mi parecer serían de gran importancia para brindar seguridad a los compradores de vehículos automotores usados y así darles una forma mediante la cual puedan presumir su calidad de compradores de buena fe ante las autoridades correspondientes.

Las mencionadas formalidades que debería de cumplir el negocio son principalmente tal y como ya se menciono con antelación la formulación de un contrato de compraventa por escrito entre las partes del negocio y la segunda registrar el mismo contrato o el vehículo ante la autoridad, señalada para ese efecto.

Por lo que refiere al primero éste cumpliría con la acreditación de ciertas circunstancias que en nuestra legislación civil son mencionadas, como puede ser sólo por mencionar una de ellas, el que la exteriorización de la voluntad sea libre de vicios, por lo que al encontrarse en ella un vicio de la voluntad tal y como es la mala fe, el contrato debería de ser invalidado y por consiguiente el comprador estaría libre de cualquier tipo de responsabilidad sobre el bien pues se presumiría con ello fehacientemente que fue engañado por la otra parte. Ese engaño debe de ser tomado en cuenta por el Ministerio Público al momento de la detención de la persona como consecuencia de que se le encontró la posesión de un vehículo presumiblemente de procedencia ilegal, pudiendo así someterlo a una investigación pero evitando con ello la consignación del mismo ante el juez.

Pero por que es tan importante el evitar la consignación del comprador, pues por una simple razón, el sistema penitenciario mexicano no es considerado como uno de los más eficientes, además de que en las cárceles de nuestro país ya existe un alto índice de asinamiento que lejos de rehabilitar a las personas que en ellas se encuentran, se han convertido en verdaderas escuelas del crimen. He aquí la importancia de evitar que personas que sean inocentes ingresen injustamente a prisión sin tener la verdadera seguridad de que cometió el delito.

Además hay que tomar en consideración que el delito de encubrimiento no está clasificado dentro de nuestra legislación penal federal como un delito grave y por consiguiente concede el beneficio de la libertad bajo fianza, pero vayamos al extremo de aquellas personas que no tienen para poder pagar esta fianza, estas personas estarán sujetas a un proceso del que probablemente salgan absueltos, sin embargo ya habrán pasado un considerable tiempo en prisión, pues como sabemos los procesos penales pueden llevarse varios meses, por ello la importancia de acreditar la buena fe ante el Ministerio Público y así evitar que estas personas lleguen a estar en prisión.

Por lo que se refiere al registro de vehículos es de importancia volver a mencionar que la instauración de éste sería un avance de importante tanto para proteger al comprador de buena fe como para el combate al Robo de Vehículos, pues se tendría una forma mediante la cual se podría comprobar la procedencia legal de un vehículo, sin embargo hasta la fecha no se ha podido instaurar el mismo.

Pero así como es importante que estas medidas sean tomadas en consideración por el Ministerio Público al momento de determinar la citación legal de los probables responsables, también es importante que la ciudadanía debe tomar conciencia del grave problema en el que se pueden ver implicados al adquirir un vehículo de procedencia ilegal, por lo que si se realizara una campaña de difusión sobre el problema, será responsabilidad de ellos el realizar todas y cada una de las formalidades que la ley requiera para la celebración de estos ya que ésta será la única forma en la cual se pueda acreditar la tan mencionada buena fe ante el Ministerio Público.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1. El contrato de compraventa sigue siendo hasta nuestros días el más importante dentro de nuestra legislación y en la mayoría de los países, debido a la frecuencia con que el mismo se realiza, por consiguiente deben de tomarse en cuenta todas y cada una de las reglas que motivan a la celebración de este contrato, así como las formas de terminación en caso de que no se celebre conforme a los requerimientos mínimos que la ley requiere para ello.
2. El robo junto con el homicidio han y siguen siendo hasta nuestros días los delitos de mayor relevancia dentro de nuestra legislación penal pues desde mucho tiempo atrás se han cometido a lo largo de la historia de la humanidad, es por ello que hasta nuestras fechas se sigue luchando contra la comisión de estos ilícitos y el combate solo tendrá un avance satisfactorio mediante la implantación de penas más ejemplares para castigarlos.
3. En nuestro país, los vehículos automotores son considerados como parte del patrimonio de familia por lo que debe de tratarse en todo momento de proteger estos bienes pues, dentro del núcleo familiar han adquirido un gran valor y son de gran importancia independientemente del precio específico del bien.
4. El robo de vehículos en México es un delito que ha tomado gran importancia a raíz de que desapareció el Registro Federal de Automóviles llegando a convertirse en el segundo delito más reductible en cuanto a ganancias se refiere, solo por debajo del narcotráfico.
5. Como consecuencia de la comisión del delito de robo de vehículo, se cometen varios delitos tales como la falsificación de documentos tráfico de autos y autopartes, y demás equiparables cometidos por mafias organizadas pero incluso se llega a implicar a personas inocentes en la comisión de delito de complicidad, tal es el caso de los compradores de buena fe de vehículos que han sido previamente robados.
6. La falta de formalidades en la celebración de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados es uno de los factores que permiten el libre comercio de estos bienes y al no tener un control sobre ello en algunas ocasiones los compradores de buena fe se ven involucrados en graves problemas llegando estos hasta convertirse en presuntos responsables de conductas delictuosas como la complicidad.

7. El comprador de buena fe es la persona más afectada en la compraventa de vehículos automotores usados que han sido previamente robados, ya que además de la pérdida del bien adquirido en varios casos pueden llegar a ser privados de su libertad.
8. La legislación penal en nuestro país no es clara en lo que refiere al delito de encubrimiento de conformidad con el artículo 400 fracción primera del código penal federal, aplicado al robo de vehículos, pues en ningún momento hace referencia especial a éste caso, dejando con ello la posibilidad de que los compradores de buena fe se conviertan en presuntos responsables de la conducta tipificada en el numeral antes citado.
9. Al carecer de un padrón vehicular confiable en nuestro país, los compradores de vehículos usados no pueden en ningún momento constatar la procedencia legal del automóvil por lo que aún queriendo en varias ocasiones no pueden tomar las precauciones necesarias para no caer en el supuesto del delito de encubrimiento.
10. El ministerio público es una Institución Pública que dentro de sus principios tiene la imparcialidad y la buena fe, dirigida a todas las personas que a ella acuden, no obstante lo anterior y como consecuencia de la legislación penal aplicable al delito de encubrimiento, no existe forma específica de acreditar la buena fe en la compraventa de vehículos automotores usados, por lo que en varios casos son consignadas personas que fuera de encubrir a un delincuente, solo adquirieron un vehículo de buena fe, pero para su desgracia ese bien era de procedencia ilegal.
11. Como consecuencia de los problemas ocasionados por la compraventa de vehículos usados, es necesaria la implantación de medidas establecidas en las diversas legislaciones que sirvan para hacer frente a la delincuencia organizada que se dedica al robo de vehículos así como para proteger a los compradores de buena fe.
12. La instauración de un registro de automóviles que contenga un padrón general de los automotores que circulan en nuestro país sería la primera de las soluciones para combatir estos delitos.
13. Hacer obligatoria la celebración de un contrato de compraventa de vehículos usados que se realice por escrito ayudaría notablemente a los compradores de buena fe para acreditar la misma de conformidad con lo establecido en nuestra legislación federal en materia civil vigente.

14. Hacer reformas significativas en materia de robo de vehiculos asi como para el encubrimiento relacionado con este delito también serviría significativamente al ataque de la delincuencia organizada.
15. Al cumplir los compradores de los vehiculos usados con todas las formalidades que la ley les exija para la celebración de estos negocios, estarán en posibilidades de acreditar su calidad de comprador buena fe y así excluirse de responsabilidades derivadas de la procedencia ilegal del vehiculo.
16. El tema abordado en este trabajo implica varias acciones que deben de realizarse a favor del combate de más de un problema ocasionado por el robo de un vehiculo, en primer lugar al contar con un registro confiable en el que se tenga conocimiento de todos y cada uno de los vehiculos que circulan en nuestro país y al cual tenga acceso toda la población, se estará atacando no solo la delincuencia organizada dedicada a este ilicito, sino que al mismo tiempo se estará dando protección a los compradores de buena fe en tanto que se garantizara la procedencia legal del vehiculo, aunado a ello la implantación de un contrato de compraventa para este negocio, que se realice por escrito, garantizaría la calidad de comprador de buena fe pues el que no realice este requisito por negligencia, pericia o cualquier otra situación se encontrara fuera de la reglamentación aplicable y no tendrá forma inmediata de acreditar su buena fe al momento en caso de que le sea imputado un delito.
17. Existen sin lugar a dudas varias acciones que los gobiernos federales y locales deben de tomar para el combate al problema planteado, pero considero que con la implantación correcta de las sugeridas en el presente trabajo, se podría dar un gran avance tanto en el combate a la delincuencia organizada como para la protección de los compradores de buena fe.

J. Javier Pérez Jaime.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

1)

BACIGALUPO ENRIQUE.
DELITO Y PUNIBILIDAD.
ED. CIVITAS.
MADRID ESPAÑA.
175.PP

2)

BARNAUS, JOSE FELIX
EL DELITO DE ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES
ED. OBELEDOT PERROT
BUENOS AIRES 1983.
146.PP

3)

CARDENAS F. RAUL.
DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO
ED. PORRUA
MEXICO 1977
287.PP

4)

CARRANCA Y DE TERESA LUIS
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL.
ED. PORRUA. 11ª EDICION 1989
267.PP

5)

CARRANCA Y RIVAS RAUL.
DERECHO PENITENCIARIO.
ED. PORRUA
MEXICO 1996
778 pp.

6)
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
CODIGO PENAL ANOTADO.
MEXICO
827.PP

7)
CASTRO MEDINA ANA LUISA.
LA CRIMINALISTICA EN LA IDENTIFICACIÓN DE VEHICULOS
AUTOMOTORES.
EDITORIAL PORRUA. PRIMERA ADECIÓN.
MEXICO 1999.
93 pp.

8)
CASTRO JUVENTINO. V.
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA.7ª EDICION.
MEXICO 1990.
258 pp.

9)
CREUS CARLOS.
FALIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.
ED. ASTREA.2ª EDICION.
BUENOS AIRES ARGENTINA.
260.PP

10)
DÍAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
DICCIONARIO DE DERECHO PORCESAL PENAL Y TERMINOS USULES
EN DERECHO PROCESAL PENAL.
ED. PORRUA.
MEXICO

11)
FRANCO VILLA JOSÉ.
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
ED. PORRUA PRIMERA EDICIÓN
MEXICO 1985
445 pp.

12)
FROILAN EUGENIO.
DE LA PRUEBAS PERICIALES
ED. TEMIS 3ª EDICION.
500.PP

13)
GATTARI, CARLOS N.
EL OBJETO DE LA CIENCIA DEL DERECHO NOTARIAL.
ED.DE PALMA
BUENOS AIRES ARGENTINA.
154.PP

14)
GIMENEZ ARNAUT
DERECHO NOTARIAL
ED. PAMPLONA. 2ª EDICION

15)
GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.
DERCHO DE LAS OBLIGACIONES.
EDITORIAL PORRUA 10ª EDICION.
MEXICO 1995.
1215 pp.

16)
LOPEZ BETANCOURT EDUARDO.
DELITOS EN PARTICULAR.
5ª EDICION. PRIMER TOMO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1998
415 pp.

17)

MUÑOZ LUIS
CONTRATOS COMERCIALES
ED. ARGENTINA.
BUENOS AIRES ARGENTINA.

18)

MUÑOZ LUIS.
LA COMPRAVENTA.
PRIMERA EDICIÓN
CARDENAS EDITORES 754 pp

19)

NELSON ALFRED T.
INVESTIGACION DEL ROBO DE AUTOMIVILES.
ED LIMUSA
MEXICO
156.PP

20)

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.
DERECHO NOTARIAL.
ED. PORRUA
MEXICO 1997
442 pp.

21)

PALLARES EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDITORIAL PORRUA. 21ª EDICION.
MEXICO 1994.
907 pp.

22)

PORTE PETIT CELESTINO.
ROBO SIMPLE, TIPO FUNDAMENTAL Y BASICO.
ED. PORRUA. 2ª EDICION
MEXICO.
254.PP

23)

SANCHEZ MEDAL RAMON.
DE LOS CONTRATOS CIVILES
ED. PORRUA. 10ª EDICION
MEXICO 1998
618.PP

24)

TREVIÑO GARCIA RICARDO.
LOS CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES.
ED. MC. GRAW. HILL
3ª EDICIÓN.
MEXICO 1999
778pp

25)

WITTHAUS RODOLFO E
LA PRUEBA PERICIAL
ED.UNIVERSIDAD 1991.
BUENOS AIRES 220 PP

26)

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL.
CONTRATOS CIVILES
ED. PORRUA. 3ª EDICION.
MEXICO. 1998.
375.PP

27)

CODIGO PENAL FEDERAL.
ED. PORRUA.60ª EDICION.
MEXICO.
335 pp.

28)

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
ED PORRUA. 15ª EDICION.
MEXICO.
220 pp.

29)
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL.
ED PORRUA 52ª EDICION.
MEXICO.
930 pp.

30)
CODIGO CIVIL FEDERAL.
ED PORRUA. 67ª EDICION.
MEXICO.
654 pp.

31)
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ED. PORRUA. 125ª EDICION.
MEXICO.
147 pp.

INDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	5
ANTECEDENTES	5
1.1.- <i>Los orígenes de la compraventa en México.</i>	6
1.2.- <i>Evolución de la compraventa en el código civil federal.</i>	10
1.3.- <i>Antecedentes del robo de vehículo en México.</i>	14
1.4.- <i>Evolución del tipo penal de robo de vehículo, así como de la creación del artículo 400 del código penal federal.</i>	20
1.5.- <i>Relación entre la compraventa y el robo de vehículo en nuestro país.</i>	27
CAPÍTULO SEGUNDO.	
LOS PROBLEMAS DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN LA ACTUALIDAD.	31
2.1.- <i>La compraventa en general, definición, fundamentos y aspectos legales.</i>	32
2.2.- <i>Los vicios del consentimiento, su influencia en la compraventa de vehículos automotores usados.</i>	42
2.3.- <i>La buena fe y la mala fe en estos negocios.</i>	49
2.4.- <i>La falta de reglamentación del contrato en este negocio y los problemas como consecuencia del mismo.</i>	54
CAPÍTULO TERCERO.	
EL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y EL ENCUBRIMIENTO EN EL MISMO.	60
3.1.- <i>El delito de robo en general.</i>	61
3.2.- <i>Tipo específico del robo de vehículo y relacionados con el mismo.</i>	66
3.3.- <i>La buena fe como encubrimiento en el ilícito.</i>	70
3.4.- <i>Los problemas de la buena fe en relación al artículo 400 fracción primera del código penal federal.</i>	73
3.5.- <i>El Ministerio Público, una institución de buena fe ante la cual no se puede acreditar esta misma en la compraventa de vehículos automotores de conformidad con el artículo 400 fracción primera del código penal federal.</i>	79

CAPÍTULO CUARTO.	
LAS INSTITUCIONES NOTARIALES Y EL BENEFICIO QUE PUEDE PROPORCIONAR LA MISMA EN EL PROBLEMA	84
4.1.- <i>La institución notarial en general.</i>	85
4.2.- <i>La intervención de los notarios en los contratos de compraventa.</i>	90
4.3.- <i>La fe pública una necesidad en la compraventa de vehículos.</i>	93
4.4.- <i>El RENAVE (Registro Nacional de Vehículos) y la intervención de los notarios para proteger a los compradores de buena fe.</i>	96
CAPÍTULO QUINTO.	
PROPUESTA DE REGLAMENTACION DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS COMO POSIBLE SOLUCION A LA BUENA FE EN ESTE CONTRATO Y A LA COMISION DE UN ILICITO POR PARTE DEL COMPRADOR.	
5.1.- <i>La necesidad de que sea obligatoria la realización de contrato de compraventa para los negocios en que el objeto de la misma sea un vehículo automotor usado.</i>	100
5.2.- <i>Los beneficios del RENAVE (Registro Nacional de Vehículos) y la importancia de la legalidad y procedencia del mismo para evitar la comisión de delitos culposos en la compraventa de vehículos.</i>	101
5.3.- <i>La formalidad del contrato, intervención de Notarios Públicos para conformar la misma y registrar el mismo ante la autoridad correspondiente.</i>	105
5.4.- <i>Reformas a la legislación penal en materia de encubrimiento aplicado al robo de vehículo y la compra de los mismos.</i>	110
5.5.- <i>La formalidad del negocio, una protección para el comprador de buena fe y la forma de acreditarla ante el Ministerio Público.</i>	115
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA.	124
	128

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**